

## LA INCIDENCIA DE LA FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR EN LOS ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS MAYORES\*

*Aurora López Azcona*

Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad de Zaragoza

---

TITLE: *The Impact of Lack of Family Relationship on the Obligation of Support for Adult Children.*

RESUMEN: Al hilo de la STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019, este trabajo aborda la oportunidad de dar entrada a la falta de relación familiar entre las causas de extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores (gastos de crianza y educación en Derecho aragonés). A tal objeto, ofrece un exhaustivo estudio del estado de la cuestión en la jurisprudencia, no sin antes abordar el tratamiento dispensado al deber de asistencia a los hijos mayores tanto por el Código civil como por el Código del Derecho Foral de Aragón.

ABSTRACT: *In light of the Supreme Court ruling (1st Chamber) of February 19, 2019, this paper examines the potential inclusion of the lack of family relationship as a cause for terminating support obligations towards adult children (covering child-rearing and education expenses under Aragonese law). To this end, it offers a comprehensive analysis of the current state of case law on the matter, preceded by a review of the treatment of support obligations for adult children in both the Civil Code and the Aragonese Foral Law Code.*

PALABRAS CLAVE: Alimentos. Hijos mayores. Falta de relación familiar.

KEY WORDS: *Obligation of Support. Adult Children. Lack of Family Relationship.*

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. EL DEBER DE ASISTENCIA A LOS HIJOS MAYORES: FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO. 2.1. *Los alimentos legales entre padres e hijos del Código civil.* 2.2. *La prórroga de los gastos de crianza y educación del Código del Derecho foral de Aragón.* 3. LA AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES COMO POSIBLE CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DEBER DE ASISTENCIA. 3.1. *La respuesta de la jurisprudencia en relación al Derecho civil estatal.* 3.1.1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo. 3.1.1.1. El punto de inflexión: la Sentencia de 19 febrero 2019. 3.1.1.2. Las resoluciones ulteriores. 3.1.2. La jurisprudencia menor. 3.2. *La respuesta de la jurisprudencia con relación con el Derecho civil aragonés.* 3.2.1. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 3.2.2. La jurisprudencia menor. 4. REFLEXIONES PERSONALES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

---

### 1. INTRODUCCIÓN

La cuestión que constituye el punto de partida del presente trabajo es la siguiente: ¿La conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad respecto de sus progenitores puede ser lo suficiente relevante para justificar que estos queden exentos

\* El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Grupo S15\_R20 de Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés, financiado por el Gobierno de Aragón.

de la obligación legal de prestarle alimentos o, en su caso, de cubrir sus gastos de crianza y educación?

Nuestra sociedad ha cambiado vertiginosamente en los últimos años y es en el seno de la familia donde las transformaciones se manifiestan de manera más directa e intensa. El aumento de la esperanza de vida, la generalización de las crisis matrimoniales y la aparición de nuevos modelos familiares, entre ellos, las familias reconstituidas han tenido un fuerte impacto en la forma que tienen de relacionarse padres e hijos, de manera que cada vez resulta más frecuente que las relaciones entre ambos sean inexistentes o nulas o, lo que es peor, tensas e incluso conflictivas, provocando desgaste emocional y aun sufrimiento a una o ambas partes<sup>1</sup>.

El propio Tribunal Supremo (Sala 1ª) en su Sentencia de 19 febrero 2019, sobre la que incidiré más adelante, reconoce que «las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno de sus hijos o todos ellos. Otras veces ya no es tanto la pérdida de contacto, sino relaciones entre progenitor e hijo francamente malas. Estas tensiones no son nuevas, pero hoy en día pueden haberse incrementando, pues, con frecuencia, existen sucesivos matrimonios, que conllevan sucesivos núcleos familiares, con hijos de un vínculo anterior y otros del posterior, con intereses no siempre uniformes» (FJ 3º).

La negativa de los hijos a relacionarse con sus progenitores, unida en ocasiones a una conducta violenta o de absoluto rechazo y menosprecio, ha empezado a ser cuestionada por estos últimos, para quienes ya no es suficiente con que tales conductas sean reprobables moralmente, sino que buscan en el Ordenamiento jurídico algún tipo de medida correctiva o sancionatoria<sup>2</sup>. Así, en los últimos años se han

<sup>1</sup> En palabras de RIBERA BLANES, Begoña, «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2020), nº 13, p. 484, que suscribo totalmente. Hacen reflexiones similares CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, «La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación del pago de los alimentos», *Revista de Derecho Patrimonial* (2019), nº 49, p. 3; DE LA IGLESIA MONJE, M. Isabel, «La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2019), nº 776, p. 2994; ESTELLES PERALTA, PILAR M., «Nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de percepción de alimentos por la descendencia mayor de edad. Especial referencia a hijos e hijas con discapacidad», *Revista de Derecho Civil* (2022), nº 4, pp. 233-235; y TORTAJADA CHARDÍ, Pablo, «Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022), nº 17 bis, pp. 308-310.

<sup>2</sup> Como señalan, igualmente, RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 485, y «Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022), nº 17 bis, p. 2463; y ORTUÑO ORTÍN, Pascual, *Hijos ingratos*, eds. del Azar, Madrid, 2020, pp. 13-14.

multiplicado ante los órganos judiciales las pretensiones dirigidas, primero, a desheredar a los hijos o, en su caso, a revocar las donaciones que se les haya podido efectuar en vida y, en fechas más recientes, a extinguir los alimentos que les son debidos legalmente.

Si tales demandas no han dejado de proliferar últimamente, el examen de la jurisprudencia revela que es en el ámbito de las rupturas matrimoniales donde encuentran su principal caldo de cultivo<sup>3</sup>. Nos encontramos así con rupturas muy conflictivas en las que se ven implicados los hijos, lo que genera en no pocas ocasiones un deterioro progresivo de sus relaciones con alguno de sus progenitores, habitualmente el no custodio, hasta llegar a la situación extrema de romper, una vez llegada a la mayoría de edad, todo vínculo afectivo con este, que no su dependencia económica<sup>4</sup>. Esta situación de ruptura libre y consciente de todo vínculo afectivo o sentimental con los progenitores ha merecido el calificativo por parte del Tribunal Supremo de «abandono emocional» (STS de 13 junio 2014, FJ 2º).

Sucede, sin embargo, que a fecha de hoy el Código civil no ha sido adecuado a esta realidad social<sup>5</sup>, en cuanto que, pese a las constantes modificaciones de que ha sido y es objeto en materia de familia, permanece prácticamente inalterado en lo que hace a los efectos derivados de las relaciones paternofiliales. De este modo, en Derecho civil estatal un progenitor que se encuentre en la situación expuesta con sus hijos sólo puede desheredarlos y, por extensión, pretender el cese de los alimentos de que sean beneficiarios<sup>6</sup> cuando la falta de relación afectiva o los conflictos existentes alcancen el grado de maltrato de obra o injuria grave de palabra (art. 853.2ª Cc) o, lo que resulta más extremo, cuando los hijos hayan sido condenados penalmente por haber atentado contra su libertad (art. 756.2º, al que se remite el art. 853 Cc *ab initio*)<sup>7</sup>. En términos igualmente restrictivos se expresa el art. 648.1º Cc respecto a las donaciones, dado que sólo permite al donante instar su revocación si el donatario ha cometido algún delito contra su persona, honor o bienes. De no ser así, los hijos, pese a incurrir en tal actitud

<sup>3</sup> Como puede constatarse en los subepígrafes 3.1. y 3.2. del presente trabajo.

<sup>4</sup> Como advierte, asimismo, DE LA IGLESIA MONJE, «La nula...», cit., p. 2988. Recomendando, igualmente, la lectura de ORTUÑO ORTÍN, *Hijos...*, cit., p. 55-75.

<sup>5</sup> Como constata la STS (1ª) de 19 febrero 2019, en su FJ 3º.

<sup>6</sup> Interesa recordar al respecto que el art. 152.4º Cc incluye, entre las posibles causas de extinción de la obligación legal de alimentos, la comisión por el alimentista de «alguna falta de las que dan lugar a la desheredación», lo que implica una remisión a las causas de desheredación previstas con carácter general en el art. 852 Cc y específicamente para los hijos y descendientes en el art. 853 Cc.

<sup>7</sup> De «conductas muy concretas, muy graves y de difícil prueba» habla PÉREZ ESCOLAR, Marta, «Causas de desheredación y flexibilización de la legítima», en AA.VV, *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber amicorum Teodora F. Torres García*, Domínguez Luelmo y García Rubio, (dtores.), La Ley, Madrid, 2014, p. 1142.

de desapego afectivo, van a conservar frente a su progenitor el derecho a ser alimentados en los términos previstos en los artículos 142 ss. Cc y, cuando fallezca, el derecho a la legítima que, además —no se olvide—, peca de excesivamente amplia, ya que en el art. 808 Cc todavía se mantiene en la cuantía de dos tercios. Es más, si han recibido alguna donación en vida de su progenitor, van a ser mantenidos en la misma.

Por lo que hace a los restantes Derechos civiles que rigen en España, sólo el Código civil de Cataluña proporciona una respuesta explícita a la par que integral al respecto. Así, en el cuerpo legal catalán la falta de relación familiar<sup>8</sup> es tanto causa de desheredación (art. 451-17.2.e)<sup>9</sup> como de extinción de los alimentos de origen familiar (art. 237-13.2.e)<sup>10</sup>, siempre que sea exclusivamente imputable al legitimario o, en su caso, alimentado y, por añadidura, manifiesta y continuada<sup>11</sup>. Las razones argüidas para ello tienen que ver con el «fundamento familiar» de ambas instituciones y «el sentido elemental de justicia que es subyacente», según puede leerse en el Preámbulo de la

<sup>8</sup> Que no mala relación, según clarifica VAQUER ALOY, Antoni, *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 420-421, con cita de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

<sup>9</sup> Es más, como advierte CABEZUELO ARENAS, «Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2015), nº 1, pp. 1-2, en Derecho catalán esta causa de desheredación, al igual que la referida al maltrato grave (art. 451-17.c CcC), está diseñada para que pueda ser esgrimida no sólo por los ascendientes frente a los descendientes, como sucede en el Cc respecto del maltrato, sino también a la inversa.

<sup>10</sup> A este respecto interesa aclarar que el art. 237-13 CcC prevé, entre las causas de extinción de los alimentos de origen familiar, «el hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17».

<sup>11</sup> Dichos presupuestos a cumplir por la falta de relación familiar han sido delimitados *a posteriori* por la jurisprudencia menor en los siguientes términos: «Que tal ausencia sea manifiesta, esto es, conocida por todos. Que sea continuada y constante en el tiempo. Que no haya relación ni trato entre ellos. Y que la causa sea imputable exclusivamente al hijo sin intervención alguna del padre» (SSAP de Barcelona nº 1014 de 21 diciembre 2016, nº 135 de 9 marzo 2022, nº 22 de 18 enero 2024, nº 260 de 7 mayo 2024 y nº 287 de 22 mayo 2024). Es más, la Audiencia de Provincial de Barcelona ha añadido últimamente la precisión según la cual «no cabe ni la analogía, ni la interpretación extensiva a comportamientos más o menos parecidos que las conductas específicamente tipificadas» (Sentencias nº 22 de 18 enero 2024 y nº 287 de 22 mayo 2024). Obviamente, de los tres requisitos enunciados el último es el más complejo de acreditar en la práctica y, por ende, el que motiva mayoritariamente la desestimación de las pretensiones basadas en esta causa de extinción, ya que, como puede leerse en las citadas sentencias, exige hacer «un juicio de valor de las causas últimas de la ausencia de relación». Además, la lectura de la jurisprudencia —entre otras, SSTSJ de Cataluña (Sala de lo civil y penal) de 2 marzo 2017 y de 14 enero 2019 y, en la jurisprudencia menor, SAP de Lérida nº 385 de 24 septiembre 2014, SSAP de Barcelona nº 1014 de 21 diciembre 2016, nº 172 de 18 marzo 2021, nº 615 de 12 noviembre 2021, nº 135 de 9 marzo 2022, nº 344 de 22 junio 2022, nº 77 de 7 febrero 2023, nº 352 de 6 junio 2023, nº 638 de 30 noviembre 2023, nº 22 de 18 enero 2024, nº de 2 febrero 2024, nº 260 de 7 mayo 2024 y nº 287 de 22 mayo 2024, SAP de Gerona nº 686 de 4 octubre 2023, SSAP de Tarragona nº 166 de 2 marzo 2022, nº 522 de 29 junio 2022, nº 66 de 8 febrero 2022 y nº 261 de 15 mayo 2024 — revela que la existencia un mínimo atisbo de que la falta de relación no sea imputable exclusivamente al hijo es suficiente para desestimar la pretensión.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (§ VI Legítima y cuarta vidual)<sup>12</sup>. La previsión legal permite constatar, además, que en Derecho catalán la ausencia de relaciones familiares se desvincula de la causa de desheredación que tiene su origen en el «maltrato grave», prevista en el art. 451-17.c CcC, para operar como causa independiente<sup>13</sup>. Por lo demás, aunque esta situación no se contempla de modo explícito entre las posibles causas de revocación de las donaciones por ingratitud enunciadas en el art. 531-15 CcC, el tenor de su letra d) permite aventurar su posible inclusión entre las «conductas no aceptadas socialmente» que permiten al donante revocar las donaciones que haya efectuado<sup>14</sup>.

Por su parte, el Código del Derecho Foral de Aragón hasta fechas muy recientes ha omitido esta concreta problemática, aunque la manera en que ha venido abordando las relaciones paternofiliales desde su aprobación en 2011 resulte, a mi entender, mucho más ponderada tanto en vida de ambas partes implicadas como tras el fallecimiento de los progenitores. Así, la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona –de que trae causa la regulación contenida sobre este particular en el CDFA<sup>15</sup>– en un

<sup>12</sup> Ciertamente, el Preámbulo de la Ley 25/2010 del Libro II del CcC relativo a persona y familia omitió cualquier aclaración sobre los motivos de la inclusión de esta nueva causa extintiva de la obligación de alimentos. Sin embargo, coincido con PÉREZ FENOLL, José Antonio, «La ausencia de relaciones familiares como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos en el Codi civil de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya* (2012), nº 4, p. 919, cuando defiende la extrapolación a la misma de las razones argüidas previamente en la Ley 10/2008 en orden a su incorporación como causa de desheredación, aunque el presupuesto sea distinto, en sede de sucesiones.

<sup>13</sup> En cualquier caso, a fecha de hoy en Derecho catalán la prueba de la falta de relación familiar corresponde al progenitor o progenitores que instan la extinción, de acuerdo con el art. 451-20 CcC. No obstante, interesa dar cuenta de un Proyecto de Ley 2022 de reforma de ciertos arts. del Código catalán, ya caducado, que, en lo que aquí interesa, modificaba el aptdo. 1 de dicho precepto, al objeto de invertir la carga de la prueba en lo que hace a esta concreta causa de desheredación y, por extensión, de extinción de la obligación de alimentos (Disponible en [https://www.parlament.cat/web/serveis/previsualitzacio/index.html?p\\_id=DOSSIER\\_LEG\\_104](https://www.parlament.cat/web/serveis/previsualitzacio/index.html?p_id=DOSSIER_LEG_104), consulta: 15 septiembre 2024). Con tal modificación se pretendía que, cuando los progenitores reclamasen el cese de los alimentos debidos a sus hijos mayores con base en esta causa, fuesen los hijos los que acreditasen la pervivencia de relación familiar o que, de haberse roto, no les era imputable exclusivamente la ruptura, lo que no deja de parecerme excesivo.

<sup>14</sup> El art. 531-15 CcC, en un planteamiento más flexible que el Código civil, califica como causas de ingratitud los actos penalmente condenables que el donatario haga contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la pareja estable, *así como, en general, los que representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente* (la cursiva es nuestra).

<sup>15</sup> Interesa clarificar que el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado como Decreto legislativo 1/2011, es el resultado de la refundición de los siguientes textos legales: el Título preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967, la Ley 1/1999 de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte, la Ley 6/1999 de 26 marzo relativa a parejas estables no casadas, la Ley 2/2003 de 12 de febrero de régimen económico matrimonial y viudedad, La Ley 13/2006 de 27 diciembre de Derecho

planteamiento, a mi juicio, más acorde con las actuales concepciones sociales optó por no limitarse a regular las relaciones entre padres e hijos durante la minoría de edad de estos, formulando adicionalmente un régimen jurídico *ad hoc* respecto de los hijos mayores de edad, del que resultan no solo obligaciones paternas sino también importantes deberes filiales (actuales arts. 58, 69 y 70 CDFA)<sup>16</sup>. A partir de ahí, en lo que aquí interesa, en Derecho aragonés las relaciones entre padres e hijos mayores a cargo no sólo se articulan a través de la obligación legal de alimentos de los arts. 142 ss. Cc, sino preferentemente mediante la prórroga del deber de crianza y educación prevista muy razonablemente hasta los veintiséis años en el art. 69 CDFA<sup>17</sup>. Asimismo, en Derecho aragonés, los progenitores gozan de una mayor libertad que en Derecho estatal para disponer de sus bienes *mortis causa* y, en general, a título gratuito, toda vez que sus hijos y demás descendientes sólo tienen derecho a la mitad de su caudal<sup>18</sup> en concepto de legítima (art. 486 CDFA). Además, la legítima aragonesa es colectiva, de tal manera que, como dispone el art. 486 CDFA, «puede distribuirse, igual o desigualmente entre todos o varios de los descendientes, o bien atribuirse a uno solo». Y no solo ello, sino que los arts. 512 y 513 CDFA facultan al disponente a excluir a sus hijos —en general, a los legitimarios de grado preferente<sup>19</sup>— de su sucesión *mortis causa*, sin necesidad de que incurran en causa legal de desheredación<sup>20</sup>. Es más, por lo que hace a la desheredación, la recién aprobada Ley 3/2024, de 13 de junio, de

---

de la persona, la Ley 2/2010 de 26 de mayo de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres y la Ley 8/2010 de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial.

<sup>16</sup> En particular, el art. 58 CDFA versa sobre los *deberes de padres e hijos durante toda su vida*, el art. 69 CDFA sobre los *gastos de los hijos mayores o emancipados* y el art. 70 CDFA sobre la *convivencia con hijos mayores*. Reparar, asimismo, en esta circunstancia BAYOD LÓPEZ, M. Carmen, «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites» en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coords.), Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2014, pp. 125 y 137; y PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio, «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de Derecho Foral en Aragón», *Ibidem*, p. 362.

<sup>17</sup> Como advierte, asimismo, BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., p. 128.

<sup>18</sup> Caudal resultante de sumar *donatum* y *relictum*, como aclara SÁNCHEZ RUBIO, Alfredo, «§ 23. La legítima», en AA.VV., *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echeverría (dtor.) y Parra Lucán (coord.), El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 4ª ed., 2012, pp. 621 y 636.

<sup>19</sup> De acuerdo con el art. 488 CDFA, son legitimarios en grado preferente, en primer lugar, los hijos y por sustitución legal sus respectivos hijos y sus estirpes de descendientes en caso de premoriencia, desheredación e indignidad sucesoria.

<sup>20</sup> Coincide en esta apreciación la SAP de Zaragoza nº 455 de 12 julio 2016, advirtiendo, además, de la escasa aplicabilidad de la desheredación en Derecho aragonés en atención a la especial configuración de la legítima como colectiva. De este modo, según puede leerse en la sentencia, «sólo en el caso de que el causante quiera dejar sin efecto la legítima atribuida por la norma, cabe que opte por la alegación en aquella disposición de su existencia, lo cual exige su realidad y su constancia en el pacto sucesorio, testamento o ejecución de fiducia. Así se configura en la regulación del artículo 509 del CDFA». Con todo, según precisa el art. 513 CDFA, «si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder abintestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma».

modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas ha dado un importante paso adelante, al incluir entre sus causas, de una parte, el maltrato psicológico junto al maltrato de obra (art. 510.c); y, de otra, como causa independiente, «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa principalmente imputable al legitimario» (art. 510.e), adoptando a tal fin la doctrina vertida por la STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019. Sucede, sin embargo, que en esta última reforma del Código aragonés se renunciado a revisar su art. 69 al objeto de concretar el elenco de las causas de extinción de la prórroga de los gastos de crianza y obligación —que, a mi entender, no se encuentra suficiente delimitado— y, en particular, para dar entrada entre las mismas a la falta de relación familiar, como quizá hubiera sido oportuno al objeto de dispensar un tratamiento unificado al tema que nos ocupa.

Este silencio generalizado en el Ordenamiento jurídico español, excepción hecha del Derecho catalán y matizadamente del Derecho aragonés, ante una realidad social cada vez más frecuente como la descrita no ha impedido que progresivamente se haya consolidado una jurisprudencia favorable a extraer consecuencias negativas de estos comportamientos indeseados de los hijos, en una interpretación ciertamente muy flexible del marco normativo aplicable.

El punto de partida de esta doctrina jurisprudencial se sitúa en la STS (Sala 1ª) de 3 junio 2014 que calificó el maltrato psicológico de justa causa de desheredación, al entender que se trata de «una acción que determina un menoscabo o lesión en la salud mental de la víctima» y, por ende, «debe entenderse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra», el cual, como se ha indicado, sí se incluye expresamente entre las causas de desheredación previstas en el art. 853 Cc, en particular, en su nº. 2. El Alto Tribunal fundamenta la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra «en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante» (FJ 2º)<sup>21</sup>. Ulteriormente, esta doctrina favorable a la incorporación del

<sup>21</sup> Por lo que hace al concreto caso enjuiciado, el Tribunal Supremo considera que los recurrentes en casación -hijos del causante que solicitan la declaración de nulidad de la cláusula de su testamento por la que han sido desheredados y el reconocimiento subsiguiente de su derecho a la legítima- han incurrido «en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana —a quien instituyó heredera

maltrato psicológico en la causa de desheredación del art. 853.2 Cc se ha visto ratificada, no sin ciertos matices, por las SSTs (Sala 1ª) de 30 enero 2015, de 27 junio 2018, de 13 mayo 2019, de 24 mayo 2022, de 19 abril 2023 y de 5 junio 2024<sup>22</sup>.

Al año siguiente, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 julio 2015 hizo extensiva tal interpretación a la revocación de donaciones por ingratitud, sentando la doctrina jurisprudencial según la cual «el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código civil»<sup>23</sup>, por cuanto se trata de una «conducta socialmente reprobable [que] reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante» y, por consiguiente, su comisión «atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante» (FJ 3º)<sup>24</sup>. En fechas más recientes, se ha hecho eco de esta doctrina la STS de 18 enero 2023 (FJ 5º).

Como puede apreciarse, en las sentencias hasta aquí mencionadas el Tribunal Supremo ofrece una lectura extensiva tanto de las causas de desheredación como de las de revocación de donaciones por ingratitud que permite sancionar la conducta de los hijos en una etapa de su vida que hace presumir que la tienen ya resuelta, con unos progenitores de edad avanzada que pretenden apartarles de su sucesión o privarles de

---

universal-, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno, situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios» (FJ 2º.6). Por todo ello, el Alto Tribunal desestima el recurso de casación, confirmando así la sentencia dictada en apelación, a su vez, confirmatoria de la dictada en primera instancia desestimatoria de la pretensión de los ahora recurrentes.

<sup>22</sup> Un examen de esta jurisprudencia puede verse en BARCELÓ DOMÉNECH, Javier, «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2016), nº 4, pp. 289-302; RIBERA BLANES, «Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?», *Pensar* (2021), vol. 26, nº. 4, pp. 1-14, y «Maltrato...», cit., pp. 2474-2483 y 2488-2494; y PÉREZ VALLEJO, Ana M., «Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2023), nº 800, pp. 3511-3519.

<sup>23</sup> Interesa recordar al respecto que el art. 648.1º Cc prevé la posible revocación de la donación por parte del donante «si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante».

<sup>24</sup> Por lo que hace al concreto caso enjuiciado, el Tribunal Supremo considera acreditado «el maltrato en toda su extensión» por parte de la recurrente en casación –donataria e hija de los donantes–, «agravado por su relación filial y exteriorizado en diversos episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre e insultos e injurias graves a su madre» (FJ 3º.4). Por todo ello, estima el recurso de casación y anula la sentencia dictada en apelación, para confirmar, en su lugar, el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia favorable a revocar por ingratitud la donación hecha a la ahora recurrente por sus progenitores.

una donación hecha con anterioridad, al constatar que aquellos han incurrido en maltrato psicológico o de obra<sup>25</sup>.

No obstante, en 2019 el Tribunal Supremo decide ir más allá en su intento de poner coto a este tipo de conductas, reinterpreta su doctrina para aplicarla a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, pero que se encuentran en una fase más temprana de su relación con sus progenitores marcada por la dependencia económica. Me refiero a la STS de 19 febrero 2019 que aborda específicamente la cuestión objeto del presente trabajo, esto es, si la conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad hacia su o sus progenitores puede amparar la extinción de la pensión alimenticia que percibe de ellos. La respuesta del Alto Tribunal, ya adelanto, no solo va a ser afirmativa, sino que, además, aborda novedosamente la ausencia de relación familiar desvinculándola de la existencia de maltrato, inspirándose en buena medida en el Derecho catalán. Así, sólo requiere para apreciar esta causa de extinción la existencia probada de una falta de relación manifiesta entre padres e hijos «imputable de modo principal y relevante» a estos —que no exclusivamente, como prevé el art. 451-17.2.e CcC—, pero sin el agravante de que sea catalogada como maltrato psicológico o de obra.

## 2. EL DEBER DE ASISTENCIA A LOS HIJOS MAYORES: FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

Antes de analizar en detalle esta doctrina jurisprudencial y el eco que ha tenido *a posteriori* procede abordar cuál es el tratamiento jurídico de los alimentos debidos a los hijos mayores, así como qué fundamento justifica tal deber que recae sobre los progenitores. He optado para ello por distinguir entre, de una parte, el Código civil y, de otra, el Código del Derecho Foral de Aragón, habida cuenta de las importantes diferencias que los separan sobre este particular.

No obstante, interesa advertir *a priori* que el art. 39 Constitución española sólo impone a los padres el deber de asistencia respecto de sus hijos menores de edad, remitiéndose en lo que hace a los hijos mayores de edad a la legislación aplicable<sup>26</sup>. A partir de ahí, tal deber se articula en el Código civil español a través de la obligación

<sup>25</sup> Como pone de relieve certeramente RIBERA BLANES, «La falta...», cit., pp. 486-487, y «Maltrato...», cit., p. 2465.

<sup>26</sup> En particular, el art. 39.3 CE impone a los padres el deber de «prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda». Como señala RIBOT IGUALADA, Jordi, «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho Civil* (1998), nº 3, p. 1132, con este precepto el constituyente no quiso prejuzgar la libertad del legislador a la hora de regular las obligaciones de los padres respecto de sus hijos mayores, aun con discapacidad.

legal de alimentos (arts. 142 a 153), en el Código foral aragonés a través de la prórroga de los gastos de crianza y educación (art. 69) y en el Código civil catalán a través de los alimentos de origen familiar (arts. 237-1 a 237-14). Los restantes Derechos civiles que rigen en España carecen de normativa específica al respecto, siendo de aplicación supletoria el régimen del Código civil.

### 2.1. *Los alimentos legales entre padres e hijos mayores del Código civil*

En el Código civil los alimentos debidos por los progenitores a los hijos mayores se incardinan en el régimen legal de los «alimentos entre parientes» (arts. 142 a 153), a complementar con lo dispuesto en el art. 93.2 en orden a su posible reclamación en el proceso de ruptura matrimonial. Se configuran así como «alimentos autónomos», por cuanto son producto de una obligación independiente como es la obligación legal de alimentos, en contraposición a los alimentos debidos a los hijos menores, que se encuentran insertos en la institución de la patria potestad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 154.3.1<sup>27</sup>.

Ahora bien, como clarificó el Tribunal Supremo (Sala 1<sup>a</sup>) en su Sentencia de 5 noviembre 2008, ello no significa que, al llegar a la mayoría de edad, se produzca la extinción automática de los alimentos debidos a los hijos a la par que la de la patria potestad (FJ 3<sup>o</sup>). Al contrario, tal obligación se extiende hasta que estos alcancen independencia o suficiencia económica. Eso sí, cambia su régimen jurídico que pasa a ser, como se ha indicado, el previsto en los arts. 142 ss. Cc, lo que incide tanto en su fundamento como en su alcance o contenido<sup>28</sup>.

De este modo, el fundamento del deber de los padres de prestar alimentos a sus hijos mayores ya no radica en los deberes inherentes a la filiación y, en particular, a la patria

<sup>27</sup> Tomo aquí prestada la distinción acuñada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (por todas, Sentencia de 16 marzo 2006) entre «alimentos autónomos» y «alimentos institucionales» que también opera en el Código civil de Cataluña. De esto modo, en Derecho catalán pueden calificarse de «alimentos institucionales» los debidos a los hijos menores por razón de la potestad parental (art. 236-17.1 CcC) y de «alimentos autónomos» los alimentos de origen familiar, incluidos los debidos a los hijos mayores de edad (arts. 237-1 a 237-14 CcC).

<sup>28</sup> Coinciden en esta apreciación RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 490; BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), nº 777, p. 480; VELAMAZAN DELGADO, Guadalupe, «Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva», *La Toga Digital* (2020), p. 6 (URL: <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/>); y BERIAIN FLORES, Iranzu y IMAZ ZUBIAUR, Leire, «La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana del Derecho* (2022), nº 34, p. 127.

potestad como sucede respecto de los hijos menores *ex art. 154 Cc*<sup>29</sup>, sino en el principio más amplio de solidaridad familiar a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS, Sala 1ª, de 12 febrero 2015, 21 septiembre 2016, de 27 septiembre 2017 y 1 junio 2023)<sup>30</sup>. En este sentido, la obligación de alimentos vendría a ser la traducción legal del deber moral de responsabilidad que todos tenemos respecto a aquellos cuya vida nos es más próxima como son los parientes enunciados en el art. 144 Cc y, en especial, los hijos. Ahora bien, a mi entender, difícilmente esta solidaridad familiar puede invocarse en abstracto, esto es, sin tomar en consideración en qué circunstancias socioeconómicas, culturales y políticas viven hoy las familias<sup>31</sup>. Resulta así innegable que la forma de desenvolverse las relaciones familiares en el momento presente es asaz diferente a cuando se dio entrada a la obligación legal de alimentos en el Código civil en 1889, de tal manera que la solidaridad familiar que la sustenta ya no puede predicarse como un principio absoluto, sino debidamente modalizado por la actual realidad social con unas estructuras familiares en constante evolución y, además, con unas coberturas de asistencia social que, aun insuficientes, antes no existían<sup>32</sup>. De esta visión parece participar la jurisprudencia vertida en las últimas décadas por el Tribunal Supremo, al poner en relación el principio de solidaridad familiar con la conducta de los hijos, sancionando primero el parasitismo social (SSTS, Sala 1ª, de 1 marzo 2001, de 17 junio 2015 y de 21 septiembre 2016) y, más recientemente, el abandono emocional (STS, Sala 1ª, de 19 febrero 2019).

<sup>29</sup> En particular, el art. 154.2 Cc incluye dentro del contenido personal de la patria potestad los deberes-facultades de «velar por los hijos menores no emancipados, tenerlos en su compañía, *alimentarlos* y procurarles una formación integral» (la cursiva es nuestra).

<sup>30</sup> STS (Sala 1ª) de 1 marzo 2001: «La obligación de prestar alimentos se basa en el principio de solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el artículo 39.1 de la Constitución española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia» (FJ 1º).

<sup>31</sup> Sigo aquí las interesantes aportaciones de RIBOT IGUALADA, «El fundamento...», cit., pp. 1128-1129 y 1138.

<sup>32</sup> A este respecto CUENA CASAS, Matilde, «Comentario al art. 142 Cc», en AA.VV., *Comentarios al Código civil*, t. I, Bercovitz Rodríguez-Cano (dtor.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1444-1445, sostiene que, a la hora de valorar la situación de necesidad para reclamar alimentos, «deben tenerse en cuenta las prestaciones sociales a que el beneficiario tiene derecho, no pudiéndose admitir tal reclamación cuando las mismas no se hubiesen necesitado, pues faltaría el requisito del estado de necesidad». Esta afirmación puede completarse con las interesantes reflexiones sobre las carencias del Estado del bienestar y el papel de la familia como prestadora de servicios de ROCA TRÍAS, Encarna, «La familia y sus formas», *Teoría & Derecho*, nº 2, 2007, p. 51, y *Libertad y familia. Discurso leído el día 10 de diciembre de 2012 en el acto de su recepción pública como Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, 97-99; y de RIBOT IGUALADA, *Ibidem*, pp. 1151 y 1161-1177, quien propone *de lege ferenda* una necesaria reconsideración de la obligación legal de alimentos por carecer actualmente de justificación suficiente, al menos en los términos tan amplios en que está formulada.

Es más, durante la minoría de edad de los hijos tal deber es incondicional, presumiéndose su necesidad y sin importar la mayor o menor dificultad que tengan sus progenitores para darle cumplimiento ni el grado de reprochabilidad de aquellos en la falta de atención para formarse, tal y como precisa la STS (Sala 1ª) de 12 febrero 2015<sup>33</sup> o, me permito añadir, en la ruptura de relación familiar. Por consiguiente, según puede leerse en la misma resolución, ante una situación de dificultad económica del progenitor obligado al pago de la pensión alimenticia a favor de su hijo menor, «lo normal será fijar (...) un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio para el progenitor alimentante» (FJ 3º)<sup>34</sup>.

No sucede lo mismo respecto a los alimentos debidos a los hijos mayores, toda vez que, desde el momento en que se incardinan sin matices en la obligación legal de alimentos, implican «la existencia de dos partes, una acreedora que debe reunir la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda» (STS, Sala 1ª, de 1 marzo 2001, FJ 1º).

De ello resulta, en interpretación de la STS (Sala 1ª) de 5 noviembre 2008), que el derecho de alimentos de los hijos mayores sólo rige cuando se encuentren en una «situación de verdadera necesidad» y «no meramente asimilada a la de los hijos menores»; y, por añadidura, siempre que tal necesidad no les sea imputable o, lo que es lo mismo, no haya sido generada por su propia conducta. A partir de ahí, dado que el Código civil no limita la edad de los hijos para percibir alimentos (como advierte la misma resolución y ulteriormente las SSTs, Sala 1ª, de 21 septiembre 2016 y de 6 noviembre 2019)<sup>35</sup>, el Alto Tribunal ha calificado de determinante a los efectos de

<sup>33</sup> En la doctrina se expresan en términos similares ABAD ARENAS, Encarnación, «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal», *Revista UNED* (2013), nº 12, pp. 30-31; BUSTOS MORENO, Yolanda, «Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad», *Revista de Derecho Privado* (2018), nº 6, p. 117; y RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 490.

<sup>34</sup> Ulteriormente reiteran esta doctrina del mínimo vital, entre otras, las SSTs (Sala 1ª) de 15 julio 2015, de 18 marzo 2016, de 20 julio 2017, de 29 septiembre 2022, de 4 abril 2023, de 24 enero 2024 y de 14 marzo 2024.

<sup>35</sup> La conveniencia de fijar en el Código civil un límite de edad a los alimentos debidos a los hijos mayores no es una cuestión pacífica entre la doctrina, con autores a favor de tal limitación en aras de justo equilibrio de los intereses de alimentantes y alimentistas, posición que personalmente comparto en línea con lo dispuesto en el art. 69 CDFa; y autores en contra, por entender que ello implicaría dejar de considerar otros factores socio-económicos que podrían hacer variar la situación de los hijos. Este debate

reconocerles tal derecho su actitud personal en orden a alcanzar la independencia económica (STS, Sala 1ª, de 21 septiembre 2016, FJ 3º), tratando de evitar así el denominado «parasitismo social». De este modo, desde hace unos años es constante la jurisprudencia según la cual la falta de diligencia de los hijos tanto en su periodo formativo (SSTS de 28 octubre 2015 y 14 febrero 2019) como, una vez concluido el mismo, en la búsqueda de empleo (SSTS, Sala 1ª, de 1 marzo 2001, de 17 junio 2015 y de 21 septiembre 2016) pueden justificar la extinción de su derecho a alimentos o, al menos, su limitación temporal y/o cuantitativa<sup>36</sup>. En definitiva, la atribución de la condición de alimentistas a los hijos mayores requiere la concurrencia de dos presupuestos: primero, la existencia de una situación de necesidad, entendida como falta de independencia económica o, lo que es lo mismo, carencia de ingresos suficientes para atender a sus necesidades básicas; y segundo, la falta de imputabilidad, en el sentido que dicha situación no obedezca a causas que les sean imputables<sup>37</sup>.

Además, importa recordar desde la perspectiva del/de los alimentante/s que, de acuerdo con los arts. 147 y 152.2º Cc, la disminución de los recursos económicos de los progenitores podrá determinar la modificación o, incluso, la extinción de la obligación cuando no puedan satisfacerlos sin atender a sus propias necesidades<sup>38</sup>. Y es que, en tal caso, en palabras del Tribunal Supremo, «la falta de medios determina otro mínimo vital, el del alimentante totalmente insolvente», cuyas necesidades habrán de ser cubiertas por aquellas personas que por disposición legal están obligadas a hacerlo, entre ellas, los hijos (STS, Sala 1ª, de 2 marzo 2015) y, en su caso, subsidiariamente a través de los servicios sociales (STS, Sala 1ª, de 18 marzo 2016).

Otra diferencia importante entre los alimentos debidos a los hijos menores y mayores reside en su alcance o contenido, toda vez que durante la minoría de edad se presupone que los hijos necesitan de alimentos «en el sentido más amplio», como, de

---

doctrinal puede consultarse en MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta, «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores desde el punto de vista sustantivo», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (2020), nº 17, pp. 180-182.

<sup>36</sup> De acuerdo con la STS (Sala 1ª) de 6 noviembre 2019, tal limitación –en particular, temporal– no procede, en cambio, de no acreditarse la pasividad de los hijos en la obtención de empleo o finalización de la formación académica, «pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad» (FJ 2º). Y es que aquí conviene tener presente las serias dificultades de los jóvenes para acceder al mercado laboral bajo condiciones de estabilidad, como advierte atinadamente HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, «La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el Derecho civil español», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (2015), nº 6, p. 217.

<sup>37</sup> En palabras de BUSTOS MORENO, «Consideraciones...», cit. pp. 117-118; y ESTELLES PERALTA, «Nuevas...», cit., pp. 243-245.

<sup>38</sup> Como también destaca ABAD ARENAS, «Reclamación...», cit., p. 31.

hecho, precisa el art. 236-17.1 CcC, en sede de potestad parental<sup>39</sup>. De ahí que parezca más adecuado hablar de un deber de asistencia o mantenimiento, incluyendo, más allá de lo que resulta del tenor literal del art. 154 Cc, no solo lo necesario para vivir, sino la satisfacción de cualquier tipo de cuidado necesario para el desarrollo de su personalidad integral<sup>40</sup>.

En cambio, tratándose de hijos mayores el contenido de la obligación de alimentos no se rige por el art. 154 Cc<sup>41</sup>, sino que se circunscribe a «lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica» y, adicionalmente, a los gastos de educación, en caso de encontrarse todavía en formación (art. 142.1 y 2 Cc).

Aclarado lo anterior, dos son las hipótesis que pueden plantearse en orden a la reclamación del derecho de alimentos de los hijos mayores de edad. La primera y más frecuente tiene que ver la litigiosidad vinculada al conflicto conyugal de los progenitores. En este supuesto, el art. 93.2 Cc posibilita la reclamación de los alimentos debidos a los hijos mayores en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, encontrándose legitimado a tal efecto el progenitor que conviva con ellos en el domicilio familiar, según matizó la STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000<sup>42</sup>. Se trata así que el progenitor que en el momento de ruptura permanece con los hijos cubriendo sus necesidades perciba del progenitor no conviviente la contribución que le corresponda en proporción a su caudal respectivo, habida cuenta del carácter mancomunado de

<sup>39</sup> Coinciden en esta apreciación RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 490; y PÉREZ FENOLL, «La ausencia...», cit., p. 45.

<sup>40</sup> Según matizan ABAD ARENAS, «Reclamación ...», cit., p. 208, con cita de jurisprudencia menor; PÉREZ FENOLL, *Idem*; y HERRÁN ORTIZ, «La solidaridad...», cit., p. 208.

<sup>41</sup> Como advierte ABAD ARENAS, *Ibidem*, pp. 29-30, con cita de jurisprudencia menor.

<sup>42</sup> Interesa recordar al respecto que la STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000 se dictó con ocasión de un recurso de casación por interés de ley, al objeto de unificar la interpretación sobre el alcance del art. 93.2 Cc en orden a la legitimación activa para reclamar alimentos de los hijos mayores en el proceso matrimonial concerniente a sus padres, habida cuenta de que dicho precepto no clarifica este extremo. El Tribunal Supremo optó por atribuirle al progenitor conviviente, no así a los hijos, interpretando que el art. 93.2 Cc no establece «norma alguna que modifique la legitimación para ejercitar las acciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que se reconoce únicamente a los cónyuges [...] únicos que pueden promover esta clase de procesos ejercitando aquellas acciones principales, así como las accesorias relativas a los llamados *efectos civiles* entre las cuales se encuentra la petición de alimentos para los hijos mayores por el progenitor con quienes estos conviven frente al otro en quien no se da esa situación de convivencia». Es más, según puede leerse en la misma sentencia que «tal legitimación [...] no es exclusiva para los casos de reclamación de pensiones para los hijos mayores de edad en las condiciones del art. 93.2 CC, sino extensiva a todas las incidencias que en relación con la pensión se planteen — extinciones, reducciones, incrementos, ejecuciones, etc.—» (FJ 2º). Posteriormente se han hecho eco de esta doctrina, entre otras, las SSTS (Sala 1ª) de 7 marzo 2017, de 12 marzo 2019, de 10 abril 2019, de 12 junio 2020 y de 3 julio 2023.

esta obligación<sup>43</sup>. Ahora bien, tal legitimación del progenitor conviviente se supedita, en todo caso, a la concurrencia de los requisitos contemplados en el art. 93.2 Cc, a saber<sup>44</sup>: primero, que el hijo mayor carezca de recursos económicos, ya que, de no concurrir este presupuesto, carecería de la condición de necesitado requerida por los arts. 142 ss. Cc a los que se remite expresamente el art. 93.2; y segundo, que conviva con el progenitor legitimado para reclamarlos, «convivencia que no puede entenderse en el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término», según matiza la STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000 en su FJ 2º<sup>45</sup>.

El segundo supuesto, muy excepcional, se refiere a los hijos mayores de edad que no conviven ya con ninguno de sus progenitores, pero necesitan de su auxilio por carecer de recursos propios<sup>46</sup>. En este caso, enmarcado estrictamente en los arts. 142 ss. Cc, la legitimación para reclamarlos corresponde exclusivamente a los propios hijos por la vía del juicio verbal del art. 250.1.8º LEC<sup>47</sup>. Al tratarse de una obligación mancomunada, la

<sup>43</sup> En particular, la STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000 sienta la doctrina según la cual «del art. 93.2 del Código civil emerge un indudable interés del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad necesitados de alimentos a que, en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial, se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos [...] en esas familias monoparentales [que surgen tras la ruptura matrimonial], las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos los aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar al otro progenitor su contribución a los alimentos debidos a los hijos mayores. No puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93 párrafo 2º del Código civil de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procesos matrimoniales medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos de exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto de uno de los progenitores» (FJ 2º). De obligación mancomunada habla ABAD ARENAS, «Reclamación...», cit., pp. 23 y 36-37, con cita de abundante doctrina al respecto.

<sup>44</sup> A este respecto la STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000 afirma que «los supuestos en que procede acordar e imponer esa obligación en la sentencia que recaiga en los procesos matrimoniales se establecen en el propio art. 93.3 párrafo 2º (convivencia, mayoría de edad y carencia de ingresos propios)» (FJ 2º).

<sup>45</sup> Sobre este segundo presupuesto, el Tribunal Supremo (Sala 1ª) ha sentado la doctrina que vincula la obligación de devolver las cantidades percibidas por un progenitor como pago de la pensión alimenticia de un hijo con el supuesto «de pérdida sobrevenida de la legitimación del progenitor demandado para percibir una contribución de alimentos por ausencia de convivencia con los hijos mayores de edad económicamente independientes» (entre otras, SSTs de 12 marzo 2019, de 20 julio 2023 y de 21 febrero 2024).

<sup>46</sup> Como advierte RIBOT IGUALADA, «El fundamento...», cit., pp. 1139-1140 y corrobora el examen de la jurisprudencia.

<sup>47</sup> Tal es el caso abordado por la STS (Sala 1ª) de 23 febrero 2000: una hija mayor de edad que, habiendo abandonado voluntariamente el domicilio familiar para vivir su vida conforme a sus propias reglas y no las que le pretenden imponer sus progenitores, interpone una demanda contra ambos, solicitando el pago de una pensión de alimentos «más los gastos académicos y médico-farmacéuticos que acredite». El Tribunal Supremo confirma el fallo de la Audiencia desestimatorio de dicha pretensión con base en dos argumentos: primero, porque que «lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y

demanda habrá de dirigirse contra ambos progenitores, aunque ello obviamente si el incumplimiento proviene de los dos<sup>48</sup>.

## 2.2. *La prórroga de los gastos de crianza y educación del Código del Derecho Foral de Aragón*

Distinto tratamiento del tema aquí abordado ofrece el Código del Derecho Foral de Aragón, toda vez que, como he advertido *ab initio*, incluye un precepto, el art. 69, dedicado específicamente a los gastos de los hijos mayores o menores emancipados. Dicho precepto, ubicado en sede de «Deber de crianza y autoridad familiar» (Capítulo II del Título II del Libro I), presenta, además, la peculiaridad de que, una vez llegados los hijos a la mayoría de edad o en caso de emanciparse a partir de los catorce años por alguna de las vías previstas a tal efecto por los arts. 30 a 32 CDFA, no pasan a regirse automáticamente en lo que hace a su derecho a alimentos por el régimen de la obligación legal entre parientes. En su lugar, son beneficiarios de un régimen especial que se traduce en la prórroga del deber de sufragar los gastos de crianza y educación a que están sujetos sus progenitores, durante su minoría de edad, como titulares de su autoridad familiar<sup>49</sup>.

Al objeto de su debida contextualización, el art. 69 debe ponerse en relación con el art. 58 CDFA que impone a padres e hijos el deber recíproco de asistencia, incluido el deber de prestarse alimentos, durante toda su vida<sup>50</sup>.

---

con arreglo a unos principios de conducta que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza»; y segundo, porque la demandante «no ha acreditado que su nueva vida esté desprovista del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y, en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional; y, sobre todo, no se ha probado una incapacidad permanente, total o parcial, para realizar trabajos retribuidos, sean de tipo intelectual o manual». E igualmente por la STS (Sala 1ª) de 21 diciembre 2017: una hija mayor, en situación de desempleo e inscrita como demandante de empleo, que convive con sus tíos maternos reclama alimentos exclusivamente a su padre, no así a su madre por encontrarse en una situación económica muy precaria. El Tribunal Supremo confirma el fallo de la Audiencia estimatorio de dicha pretensión, por considerar que no se ha probado la falta de diligencia de la hija en la búsqueda de empleo alegada por el padre y, por el contrario, se ha evidenciado el intento –tardío pero cierto– de completar su formación.

<sup>48</sup> De acuerdo con BERROCAL LANZAROT, «La extinción...», cit., p. 500.

<sup>49</sup> Como puede leerse en la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 16 abril 2012: «en lugar de tener que acudir al régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento derivada de la autoridad familiar» (FJ 4º).

<sup>50</sup> Según clarifica el mismo art. 58 CDFA en su aptdo. 2, tal deber de asistencia excede de la obligación de alimentos para incluir, asimismo, el deber de contribuir equitativamente, mientras perviva la convivencia, a la satisfacción de las necesidades familiares; contribución que puede ser de índole personal (art. 66 CDFA) y/o económica (art. 67 CDFA).

A partir de ahí, durante la minoría de edad de los hijos, en Derecho aragonés tal deber de alimentos se incardina en los deberes vinculados a la autoridad familiar (arts. 63 y 65 CDFA), al igual que sucede en Derecho estatal respecto a la patria potestad (art. 154.3.1º Cc) y, por ende, tiene carácter unilateral.

Una vez que los hijos alcanzan la mayoría de edad o, en su caso, la emancipación —y aquí radica la singularidad del Derecho aragonés—, pese a extinguirse la autoridad familiar *ex art. 93.1.b CDFA*, se mantiene *ex lege*<sup>51</sup> respecto a ambos progenitores<sup>52</sup>, aun en caso de ruptura de su convivencia<sup>53</sup>, la obligación de sostenimiento que deriva de aquella —esto es, el deber de cubrir sus gastos de crianza y educación—, siempre que se den los presupuestos del art. 69 CDFA y con los límites fijados en el mismo<sup>54</sup>. De no ser así, cesa tal obligación y los alimentos debidos a los hijos mayores pasan a regirse por el régimen general de los alimentos entre parientes previsto en los arts. 142 ss. Cc, cuya aplicación queda expedita sólo entonces, a tenor de lo dispuesto en el art. 69.2 *in*

<sup>51</sup> Como advierte atinadamente PASTOR EIXARCH, «Convivencia...», cit., p. 357, no es necesaria declaración judicial para que la citada obligación de los progenitores se mantenga.

<sup>52</sup> Como afirma la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 20 junio 2018: «Los gastos de asistencia del artículo 69 CDFA incumben por igual a ambos progenitores proporcionalmente a sus recursos, y no se permite que uno de ellos quede excusado por el hecho de que la contribución del otro pueda llegar a satisfacer un determinado monto de las necesidades del hijo para finalizar su formación. En última instancia la mayor aportación de uno permitirá que el hijo disfrute de más medios para el fin que se persigue, pero esa mayor contribución no extingue la obligación del otro, que deberá hacerlo en la medida de sus propios recursos» (FJ 5º).

<sup>53</sup> Según precisa el Voto particular del Magistrado PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 21 marzo 2012: «En Aragón, en los casos previstos en el artículo 69 CDFA, las obligaciones de contribución a los gastos de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar se mantienen plenamente vigentes aunque el hijo alcance la mayoría de edad o esté emancipado, sin necesidad de acudir al régimen general de prestación de alimentos, y sin que cambie tal régimen en el supuesto regulado en el artículo 82, de que exista ruptura de la convivencia» (FJ 2º).

<sup>54</sup> Así lo explica la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 16 abril 2012: «El art. 69 CDFA establece un régimen especial de observancia de la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar, aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegada a la mayoría de edad [...] De modo que, aun siendo ya el hijo titular de los derechos y obligaciones que comporta la plena adquisición de la capacidad de obrar y libertad de actuación correspondiente a haber alcanzado la emancipación o mayoría de edad, sin embargo se mantiene su derecho y consiguiente obligación de los padres, de que estos sufraguen su sostenimiento. Para que esta situación especial llegue a producirse debe darse la concurrencia de los presupuestos previstos en tal norma, esto es, que el hijo no haya terminado su formación y que, además, carezca de recursos propios. Presentes tales presupuestos, la norma aragonesa no exige acudir al régimen general de alimentos, sino que, respecto de los gastos de crianza y educación, ordena que literalmente que *se mantendrá el deber de los padres de costearlos*» (FJ 4º). En términos similares se expresan en la doctrina SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Comentario al 69 CDFA», en AA.VV., *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, Delgado Echeverría (dtor.), Bayod López y Serrano García (coords.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, p. 182; y C. BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., pp. 138-139.

*fine* CDFA («sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos»)<sup>55</sup>. Coincido así con la siguiente afirmación vertida por el Magistrado Pastor Eixarch en su Voto particular a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 21 marzo 2012 respecto al régimen aplicable en Aragón al sostenimiento de los hijos mayores:

en el art. 69 CDFA la vía de reclamación del artículo 142 del CC pasa a segundo plano, pues, primero, se estará al mantenimiento de las obligaciones derivadas de la autoridad familiar. Y sólo cuando esta prórroga no exista, no proceda o se extinga y, por tanto, ya al margen de la relación de autoridad familiar, es cuando deberá acudir al deber general de alimentos regulado en el CC (FJ 2º)<sup>56</sup>.

Este régimen especial del art. 69 CDFA, sin precedentes en Derecho español, fue incorporado al Ordenamiento jurídico aragonés en virtud de la Ley 13/2006 (art. 66),

<sup>55</sup> En tal sentido se expresan la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 16 abril 2012: «Bien si se incurre en falta de los presupuestos precisos, bien se den las razones para término del específico régimen de alimentos del artículo 69 CDFA, el efecto es el mismo, de extinción del derecho y correlativa obligación de alimentos porque, aunque nacieron en el seno de la autoridad familiar, fueron prolongados a pesar de que tal autoridad familiar preexistente ya había terminado. En consecuencia, a partir del momento en que deje ser de aplicación la obligación de sostenimiento vinculada a la autoridad familiar que terminó, no cabe entender ya la prolongación o mantenimiento que prevé el texto legal. En tal caso, quedará a salvo el derecho del hijo a reclamar por otro título, como también prevé de modo específico el propio artículo 69 CDFA, párrafo segundo, al dejar a salvo la posibilidad del hijo de reclamar por la vía del régimen general de alimentos» (FJ 4º); la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 5 febrero 2013: «caso de haberse terminado el mantenimiento de la obligación de sufragar los gastos de crianza y educación por esta vía estudiada de su mantenimiento, sin solución de continuidad, como derivada de la autoridad familiar que se perdió al llegar el hijo a los 18 años de edad, quedará la posibilidad de este de instar la oportuna reclamación de alimentos de carácter general, tal y como prevé el artículo 69.2 CDFA en su inciso final» (FJ 5º); y la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 28 marzo 2014: «cabe que una persona no tenga derecho a que sus progenitores continúen sufragando sus gastos de crianza y educación, y tenga sin embargo derecho a la prestación de alimentos entre parientes», para, a continuación, matizar que «de ello no se deduce que, si no concurre el supuesto de hecho contemplado en el artículo 69, pueda aplicarse en todo caso la regulación del Código» (FJ 4º). Coinciden en esta Interpretación MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, MATA RIVAS, Francisco, y GIL NOGUERAS, Luis Alberto, *Derecho Foral de Aragón. Memento experto*, Francis Lefevre, Madrid, 2011, p. 89; SERRANO GARCÍA, «Comentario al 69 CDFA», cit., p. 183; y PASTOR EIXARCH, «Convivencia...», cit., p. 357.

<sup>56</sup> El mismo Magistrado incide en esta interpretación en el FJ 2º de su Voto particular a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 11 febrero 2015: «sólo una vez que terminan todas las relaciones propias de la autoridad familiar aragonesa inicial, que fue prolongada más allá de la mayoría de edad por razón del mantenimiento de la formación del hijo, es cuando el artículo 69 deja expedita la posible aplicación del artículo 142 y siguientes del Código civil. Pero mientras la autoridad familiar aragonesa mantiene su vigencia, debe estarse a las previsiones del Código del derecho Foral de Aragón, sin posibilidad de imposición de normas del Código civil», e insiste en su FJ 4º: «sólo una vez terminada la previsión propia de la autoridad familiar por su total extinción es cuando el Código del Derecho Foral de Aragón cita el artículo 142 del Código civil y, aun en este caso, no lo invoca para asumirlo en la norma aragonesa [...] sino sólo para dejar a salvo que el hijo mayor de edad, fuera ya del proceso matrimonial, pueda tomar, si lo estima oportuno, la decisión de reclamar a su amparo los alimentos previstos en el Código civil».

por abierta inspiración de los Códigos civiles alemán y portugués<sup>57</sup>. Según puede leerse en la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 2 septiembre 2009 se trataba así de «dar respuesta a los problemas que en la práctica plantea la situación de los hijos ya mayores de edad pero que carecen de autonomía económica y de la formación profesional necesaria para conseguirla» (FJ 3º)<sup>58</sup>.

En cualquier caso, conviene insistir en que la obligación que dicho precepto impone a los progenitores no es propiamente la obligación legal de alimentos, sino la prolongación de uno de los deberes derivados de la autoridad familiar como es el de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos<sup>59</sup>. Ello se traduce en un régimen jurídico propio y, por consiguiente, en un alcance y fundamento diferentes<sup>60</sup>.

El mayor alcance del deber impuesto a los padres por el art. 69 CDFa respecto de la obligación legal de alimentos ha sido puesto de relieve por el propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Así, la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 17 junio 2013 afirma que «la obligación que regula el repetido precepto [69 CDFa] no es la de abono

<sup>57</sup> Según consta en la *Memoria del texto articulado del proyecto de ley de actualización del Derecho civil en Aragón en materia de Derecho de la persona. Segunda entrega correspondiente al Título II: De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, Zaragoza, 2004, p. 60 (documento inédito), cuya autoría corresponde a SERRANO GARCÍA, vocal de la Comisión aragonesa de Derecho civil.

<sup>58</sup> Dicha sentencia reproduce la justificación que de este precepto ofrece SERRANO GARCÍA en la *Memoria...*, cit., p. 60. Con mayor detalle se expresa la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 25 febrero 2021: «esta regulación es favorable para los hijos o hijas que, llegados a la mayoría de edad o a la emancipación, no han completado su formación profesional, pues, aunque no tengan recursos económicos propios pueden continuar sus estudios, confiados en que la norma establece para los progenitores la obligación de costearlos, deber que se extiende hasta que el hijo o hija alcance la edad de veintiséis años. Sin esta norma de Derecho propio, estos jóvenes se podrían ver compelidos a dar por terminada su formación, sin alcanzar niveles a los que aspirasen, aunque los padres tuviesen capacidad económica para satisfacerlos» (FJ 3º).

<sup>59</sup> Me permito así discrepar de la lectura que ofrece de este precepto como un mero trasunto del art. 142.2 Cc ESCUDERO RANERA, Pablo, «Deber de crianza y autoridad familiar. Principios generales», en en AA.VV., *Manual de Derecho aragonés de la persona*, Merino Hernández (coord.), Sonlibros, Zaragoza, 2009, 2011, p. 211.

<sup>60</sup> Así lo clarifica la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 17 junio 2013 con base en los siguientes argumentos: «La obligación que regula el repetido precepto no es la de abono de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores; es una prolongación del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, una continuación. Tiene esa misma naturaleza. Primero, porque se ubica en el Capítulo II dedicado al Deber de crianza y autoridad familiar. Segundo, por la expresión *se mantendrá* que utiliza. Tercero, porque cuando el propio precepto alude al derecho del hijo a reclamar alimentos en el inciso final del apartado segundo, está dando por sentado que cabe que el hijo no tenga derecho a que le sean sufragados aquellos gastos de crianza y educación y sí, en cambio, a los que correspondan a alimentos en sentido estricto (artículo 142 del Cc)» (FJ 5º). Reitera esta declaración la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 20 junio 2018 en su FJ 5º. Por su parte, la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 1 junio 2022 afirma de modo similar que «No puede confundirse el derecho de alimentos entre parientes a los que se refiere la regulación que contempla este precepto [art. 142 Cc] con los gastos de crianza y educación de los hijos» (FJ 5º).

de alimentos en sentido estricto, sino que es análoga a la relativa a los hijos menores» (FJ 5º) De ello resulta, por consiguiente, que su contenido excede del previsto por el art. 142 Cc respecto de la obligación de alimentos, para incluir los gastos de asistencia que generen los hijos en orden a su cuidado, desarrollo y formación, ya sean ordinarios o extraordinarios necesarios<sup>61</sup> (art. 82, puesto en relación con el art. 65 CDFA)<sup>62</sup>.

Las divergencias también se manifiestan en orden al fundamento de ambas obligaciones que vinculan a los padres respecto de sus hijos mayores. A este respecto, creo que puede defenderse que el deber de los padres de cubrir los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores no se fundamenta en el principio general de solidaridad familiar como sucede con la obligación legal de alimentos, sino más bien en los deberes inherentes a la filiación y, en particular, a la autoridad familiar<sup>63</sup>. Y es que, como afirma la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 17 junio 2013 en su FJ 5º, en Derecho aragonés los hijos mayores, siempre que cumplan los presupuestos del art. 69 CDFA, «se considera que deben seguir gozando del estatus del menor», entiéndase en lo que

<sup>61</sup> Coincido en este punto con BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., p. 144, cuando afirma que el art. 69 CDFA no incluye los gastos extraordinarios no necesarios, los cuales se pagarán conforme a los acuerdos a los que lleguen los progenitores o, en su defecto, por aquel de los dos que haya decidido la realización del gasto ex art. 82.4, 2ª parte CDFA.

<sup>62</sup> Como clarifica la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 17 junio 2013 «son gastos de asistencia a satisfacer en cumplimiento del deber de crianza y educación (artículo 65.1.b y c del CDFA), no alimentos legales para hijos mayores» (FJ 4º). Por su parte, el Magistrado PASTOR EIXART en su Voto particular a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 11 febrero 2015 advierte atinadamente que «los gastos y cargas propios de la crianza y educación comprenden, por su generalidad y por la previsión del art. 65.1.b CDFA, todos los conceptos que puedan presentarse bajo el término de contenido más reducido, y propio del Código civil, de *alimentos* [...] No cabe, por tanto, entender que la autoridad familiar en Aragón, inicial o prorrogada, se rija por dos normas al mismo tiempo, de modo que fuera el CDFA aplicable a la *crianza y educación* y el Código civil a los *alimentos*, sino que es un solo precepto el que debe observarse mientras exista la autoridad familiar originaria, y también cuando se haya alcanzado la mayoría de edad y se dé la situación prevista en el artículo 69 del CDFA, que comprende los tres contenidos de crianza, educación y alimentos» (FJ 2º).

<sup>63</sup> Siguen la línea argumental aquí defendida la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 12 mayo 2010 cuando declara que «el artículo 66 de la Ley 13/06 [actual art. 69 CDFA] regula prolongación de la *obligación derivada de la autoridad familiar que relaciona a padres con hijos menores*, mientras que el artículo 152.3 del Código civil [...] se refiere a un *deber más amplio, generado por el mero vínculo familiar*» (FJ 2º); la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 16 abril 2012 cuando afirma que el art. 69 CDFA «establece un régimen especial de observancia de la *obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar*, aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegado a la mayoría de edad» (FJ 4º); la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 5 febrero 2013 cuando se refiere al «mantenimiento [de la obligación de sufragar los gastos de crianza y educación], sin solución de continuidad, como *derivada de la autoridad familiar* que se perdió al llegar el hijo a los 18 años de edad» (FJ 5º); e, igualmente, el Voto particular formulado por el Magistrado L.I. PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 21 marzo 2012 cuando afirma que «el art. 69 CDFA [...] mantiene los *deberes de sostenimiento propios de la autoridad familiar* en Aragón respecto de todos los hijos, aun cuando [...] hayan adquirido todos los derechos y deberes propios de haber alcanzado la mayoría de edad» (las cursivas son nuestras).

hace concretamente a su asistencia o mantenimiento, aunque ya no estén sujetos a la autoridad familiar, que —no se olvide— se configura en el art. 63.1 CDFA como el medio adecuado para cumplir el deber de crianza y educación. Creo así que tal deber de asistencia puede categorizarse, a diferencia de la obligación legal de alimentos del Cc, no como «alimentos autónomos», sino como «alimentos institucionales», en cuanto se origina en razón de otra institución como es la autoridad familiar<sup>64</sup>.

Ahora bien, según se ha apuntado, el régimen previsto en el art. 69 CDFA, dado su carácter especial, se circunscribe a aquellos hijos mayores que se encuentren, no exactamente en situación de necesidad como sucede en el Código civil<sup>65</sup>, sino en periodo de formación profesional y, además, que carezcan de recursos propios para mantenerse y satisfacer los gastos que genere su educación<sup>66</sup>. De ambos presupuestos, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, pese a reconocer en abstracto su carácter acumulativo<sup>67</sup>, parece haber puesto el acento en el relativo a la formación, en cuanto descarta la aplicación del art. 69 CDFA una vez que los hijos la han concluido y, por tanto, están en condiciones de acceder al mercado laboral, aun careciendo de recursos que garanticen su independencia económica<sup>68</sup>. Por añadidura,

<sup>64</sup> Reproduzco, de nuevo, la distinción acuñada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, Sentencias de 16 marzo 2006, 8 mayo 2008 y de 10 mayo 2018) entre «alimentos autónomos» y «alimentos institucionales». De este modo, por lo que hace al Derecho civil aragonés pueden calificarse de «alimentos institucionales» los debidos a los hijos menores (arts. 63 y 65 CDFA) y, por extensión, a los hijos mayores dependientes económicamente y en formación (art. 69 CDFA); y de «alimentos autónomos» los alimentos debidos a los hijos mayores que hayan culminado su formación y, además, sean independientes económicamente (arts. 142 ss. Cc, de aplicación supletoria en Aragón).

<sup>65</sup> De acuerdo con la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 2 septiembre 2009, «el artículo 66.1 de la Ley aragonesa de Derecho de la Persona (art. 69 CDFA) [...] no establece una prolongación temporal del deber de los padres de sufragar los gastos de sus hijos mayores en cualquier caso de falta de independencia económica, sino sólo cuando se dan las circunstancias en él previstas» (FJ 5º).

<sup>66</sup> Interesa reproducir aquí las siguientes palabras de la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 25 febrero 2021: «para que sea aplicable la norma contenida en el artículo 69 CDFA es necesario que conste, como hecho probado o aceptado por las partes en el proceso, que el hijo [...] no ha concluido la formación, de modo que está en disposición, tiene aptitudes y ánimo para continuarla, pero carece de recursos propios para mantenerse y satisfacer los gastos educativos» (FJ 3º).

<sup>67</sup> Vid. a este respecto las SSTSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 2 septiembre 2009 (FJ 3º), de 12 mayo 2010 (FJ 4º), de 30 noviembre 2011 (FJ 3º), de 16 abril 2012 (FJ 4º) y de 5 febrero 2013 (FJ 5º); y, en la doctrina, SERRANO GARCÍA, «Comentario al 69 CDFA», cit., p. 182; y BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., p. 142.

<sup>68</sup> Así, se desprende de las siguientes afirmaciones vertidas en la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 30 diciembre 2011: «no resulta ajustado a la previsión de la norma señalar el momento de la independencia económica de los hijos mayores como límite a la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación, pues dicho límite legal se encuentra en la finalización de la formación profesional en el tiempo normalmente requerido y no en la independencia económica» (FJ 2º); la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 4 julio 2012: «a partir de la fecha de la conclusión de estos estudios [una diplomatura y máster] dejó de tener derecho a dicha pensión en los términos establecidos en la sentencia de separación conyugal de sus padres [...] la existencia de un síndrome depresivo y de haber

el Tribunal Superior ha optado por identificar la formación requerida a tales efectos como aquella dirigida a obtener la capacitación necesaria para incorporarse en el ámbito laboral, excluyendo la que pueda ser tenida por complementaria, en particular, la preparación de oposiciones, la obtención de especialización —piénsese p. e. en el MIR o un máster— o la realización de unos estudios adicionales para una nueva capacitación profesional<sup>69</sup>.

Es más, como advierte la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 30 noviembre 2011 en su FJ 3º, aun concurriendo tales presupuestos, la prórroga del deber de crianza y educación está sujeta a una doble limitación: primera, «que sea razonable mantener la exigencia del cumplimiento de la obligación» por los progenitores; y segunda, «que sea normal el tiempo empleado para llegar a obtener la formación» por los hijos<sup>70</sup>. El precepto deja así abierta la puerta a los operadores jurídicos para que ponderen la pervivencia o, en su caso, la extinción de tal deber en atención a las circunstancias del caso concreto<sup>71</sup>, resultando particularmente relevante a tales efectos la existencia de una actitud diligente por parte de los hijos en el desarrollo de su formación o búsqueda de empleo<sup>72</sup>, pero también, a mi entender, la actitud personal que adopten frente a sus padres. Puede así cuestionarse, ya adelanto, que los hijos tengan derecho a ser

---

conseguido únicamente un trabajo precario del que obtenía escasa retribución, no determina que renazca el derecho a la pensión [...] a partir de ese momento si surge *ex novo* una situación de necesidad que da derecho a la prestación alimenticia, la propia hija podrá reclamarla conforme a los artículos 142 y siguientes del Código civil» (FJ 5º); la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 13 mayo 2020: «emplear los criterios de carencia de recursos, de independencia económica [...] para decidir acerca de la prolongación establecida en el artículo 69 CDFA infringe la doctrina sentada por esta Sala para su interpretación» (FJ 4º); y el Voto particular del Magistrado PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 21 marzo 2012 en su FJ 4º: «el referente para entender terminado el mantenimiento de las obligaciones de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar es que el hijo haya terminado su formación y, por tanto, esté en condiciones de acceder al puesto de trabajo, y no que el hijo que estuviera a cargo de uno de los progenitores tuviera recursos propios o hubiera tenido trabajo estable», idea en la que insiste más adelante en el FJ 5º: «una vez que el hijo mayor de edad ha adquirido la necesaria formación esa esta situación de mantenimiento de las obligaciones de la autoridad familiar, aun cuando no tenga recursos propios». Corrobora la lectura de la jurisprudencia que aquí se sustenta PASTOR EIXARCH, «Convivencia...», cit., p. 358.

<sup>69</sup> SSTSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 30 noviembre 2011 (FJ 4º), de 30 diciembre 2011 (FJ 2º), de 4 julio 2012 (FJ 4º) y de 13 mayo 2020 (FJ 4º).

<sup>70</sup> Se refieren, asimismo, a esta doble limitación las SSTSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 2 septiembre 2009 (FJ 3º), de 12 mayo 2010 (FJ 4º), de 9 mayo 2012 (FJ 2º), de 4 julio 2012 (FJ 4º) y de 5 febrero 2013 (FJ 5º).

<sup>71</sup> De la complejidad de esta valoración advierte CALLIZO LÓPEZ, M. Ángeles, «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona», *Revista de Derecho Civil Aragonés* (2008), t. XIX, p. 74.

<sup>72</sup> De acuerdo con las SSTJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 2 septiembre 2009 (FJ 3º), de 17 julio 2017 (FJ 3º) y de 13 mayo 2020 (FJ 4º). Coinciden en esta interpretación CALLIZO LÓPEZ, *Ibidem*, pp. 74-75; ESCUDERO RANERA, «Deber ...», cit., p. 211; MERINO HERNÁNDEZ, MATA RIVAS Y GIL NOGUERAS, *Derecho...*, cit., p. 89; y BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., 184.

mantenidos por sus padres si incumplen los deberes de respeto y asistencia —personal, que no sólo patrimonial<sup>73</sup>— que les impone el art. 58.1 CDFA y particularmente en el caso de seguir viviendo en el domicilio familiar, si incumplen las reglas de convivencia que fijen razonablemente sus progenitores y/o su deber de contribución equitativa a la satisfacción de las necesidades familiares (art. 70 CDFA)<sup>74</sup>.

En tercer lugar, como pone de relieve igualmente la referida sentencia del Tribunal Superior, el art. 69 CDFA establece una restricción adicional a la especial prolongación del deber de los padres de criar y educar a sus hijos, consistente en fijar su extinción a los veintiséis años, salvo que convencional o judicialmente se haya establecido una edad distinta. El cumplimiento de los veintiséis años por los hijos opera así, en principio, como un «límite final»<sup>75</sup> de su derecho a ser mantenidos por sus progenitores por la vía de tal precepto. No obstante, como excepción a esta regla general, se contempla la posibilidad de que tal derecho se extienda más allá de este límite legal, siempre que, en virtud de acuerdo o por decisión judicial, se haya previsto otra edad diferente<sup>76</sup>. Ello entiéndase si no ha cesado antes por no concurrir alguno de los presupuestos señalados o por haberse sobrepasado alguna de las limitaciones expuestas<sup>77</sup>.

Todo ello convierte, en definitiva, el mantenimiento del deber de crianza y educación respecto de los hijos mayores en una regla de carácter excepcional, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón<sup>78</sup>, y dirigida a un fin

<sup>73</sup> Según hace constar SERRANO GARCÍA, «Comentario al 58 CDFA», cit., p. 166.

<sup>74</sup> De acuerdo con BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., p. 185, con quien coincido plenamente.

<sup>75</sup> Según hace constar la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 30 diciembre 2011 en su FJ 2º. De «límite insalvable» habla la STSJ de Aragón de 9 mayo 2012 (Sala de lo civil y penal) en su FJ 3º.

<sup>76</sup> Una cuestión muy debatida en la práctica forense tiene que ver con el tiempo en que el acuerdo o la decisión judicial han de tener lugar, toda vez que la norma no precisa este extremo, como pone de relieve la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 17 julio 2017 para declarar en su FJ 4º la prórroga del deber de crianza y educación de un progenitor respecto de un hijo que, al tiempo de la presentación de la demanda por aquel solicitando su extinción, estaba a punto de cumplir veintiséis años, sin que sin que, por tanto, se hubiese producido en tal momento la extinción de tal deber. El Tribunal Superior decide en este caso que se supere el límite legal, pero sin fijar una edad distinta, como requiere el art. 69.2 CDFA, sino hasta que el hijo termine su formación superior, lo que no dice el precepto. Posteriormente, el Tribunal Superior ha vuelto a retomar esta cuestión en su Sentencia de 1 junio 2022 (FJ 5º) para matizar esta doctrina —según parece—, afirmando que «sólo excepcionalmente persiste posteriormente, lo que exige que o en el convenio o en decisión judicial *previa* se hubiere fijado una edad distinta» (la cursiva es nuestra).

<sup>77</sup> Como matiza certeramente SERRANO GARCÍA, «Comentario al 69 CDFA», cit., p. 183.

<sup>78</sup> Se refieren al carácter excepcional de la previsión del art. 69 CDFA las SSTSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 12 mayo de 2010, de 30 noviembre 2011, de 30 diciembre 2011, de 9 mayo 2012 y de 5 febrero 2013.

muy concreto como es permitirles que puedan completar su formación, aunque carezcan de recursos propios.

El Código foral coincide, sin embargo, con el Código civil en articular una doble vía procedimental para tramitar este tipo de pretensiones. La primera y más habitual tiene que ver con la litigiosidad vinculada a la ruptura matrimonial o extramatrimonial de sus progenitores<sup>79</sup>. En este caso, el art. 82 CDFA, de modo similar al art. 93.2 Cc, incluye la reclamación de los gastos de asistencia debidos a los hijos a cargo y, por ende, a los hijos mayores en formación<sup>80</sup> entre los efectos de la ruptura a dilucidar en el oportuno proceso<sup>81</sup>, estando legitimado para ello el progenitor con el que convivan<sup>82</sup>. Pero no cabe descartar la hipótesis de que el propio hijo mayor que no conviva con ninguno de sus progenitores los reclame al amparo exclusivamente del art. 69 CDFA, siempre que su situación se incardine en el supuesto de hecho que habilita la aplicación de la norma<sup>83</sup>.

### 3. LA AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES COMO POSIBLE CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DEBER DE ASISTENCIA

Una vez examinado por separado el diferente tratamiento jurídico dispensado a los alimentos debidos a los hijos mayores por el Código civil y el Código del Derecho Foral de Aragón, corresponde ahora retomar el tema central del presente trabajo para

<sup>79</sup> Como señala CALLIZO LÓPEZ, «Obligación...», cit., p. 64.

<sup>80</sup> A este respecto interesa destacar la incorporación de un nuevo apdo. 4 al art. 75 CDFA por la Ley 3/2024, al objeto de delimitar la noción de «hijos a cargo», en línea con los postulados doctrinales y jurisprudenciales imperantes. De este modo, dicho precepto atribuye esta calificación a los hijos comunes, tanto menores como mayores de edad en situación de dependencia, ya sea por razón de discapacidad o por encontrarse en la situación del artículo 69 CDFA –esto es, hijos mayores en formación y dependientes económicamente–.

<sup>81</sup> Sobre la aplicabilidad del art. 82 CDFA en caso de ruptura de la convivencia de los padres se pronuncian, igualmente, el Voto particular del Magistrado PASTOR EIXARCH a la STSJ de Aragón de 21 marzo 2012 ya transcrito; y, en la doctrina, SERRANO GARCÍA, «Comentario al 69 CDFA», cit., p. 183 y BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., pp. 149-150.

<sup>82</sup> Según puede leerse en el FJ 3º de la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 25 septiembre 2014, haciéndose eco de la STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000. Es más, según clarifica la SAP de Zaragoza nº 33 de 2 febrero 2022, «no habiendo sido parte la hija en el proceso matrimonial de divorcio de sus padres, no puede serlo tampoco en el de modificación posterior», desestimando así la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la madre por entender que la demanda de modificación de medidas formulada por el padre «debería haber sido haberse dirigido contra la hija, mayor de edad, y no contra ella, «dado que la pensión se la abona directamente el actor a la hija, que ya no convive en el domicilio familiar».

<sup>83</sup> Coinciden en esta interpretación MERINO HERNÁNDEZ, MATA RIVAS y GIL NOGUERAS, *Derecho...*, cit., p. 89. No he localizado, sin embargo, ninguna resolución judicial que la avale.

abordar en detalle la jurisprudencia vertida sobre el mismo. Pretendo así profundizar en la doctrina sentada por la STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019 y su incidencia en la jurisprudencia menor, pero también indagar cuál ha sido la posición al respecto tanto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón como de las Audiencias Provinciales con sede en esta Comunidad Autónoma.

### 3.1. *La respuesta de la jurisprudencia en relación con el Derecho civil estatal*

#### 3.1.1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

##### 3.1.1.1. El punto de inflexión: La Sentencia de 19 febrero 2019

La STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019 ha supuesto un hito en la manera de abordar la cuestión relativa a los alimentos debidos a los hijos mayores, por cuanto sienta doctrina favorable a su posible extinción por la conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad respecto de uno o de ambos progenitores, sin que tal causa se encuentre contemplada expresamente entre las previstas en el Código civil, en particular, en sus arts. 150 y 152 y, por remisión de este último, art. 853.

Antes de profundizar en dicha doctrina, interesa dar a conocer el litigio planteado, así como los argumentos que se esgrimieron en primera y segunda instancia para declarar extinguida la pensión de alimentos que percibían dos hijos mayores de su padre con quien no convivían y, por consiguiente, estimar la demanda formulada por este.

Según consta en los antecedentes de la sentencia del Tribunal Supremo, el litigio ahí resuelto trae causa de la demanda de modificación de medidas de divorcio que interpuso en 2016 un padre no conviviente contra su ex mujer —madre conviviente—, solicitando la extinción de la pensión de alimentos de sus dos hijos mayores de edad, de veinticinco y veinte años respectivamente, fijada en la sentencia de divorcio que puso fin a su matrimonio con fecha de 29 mayo 2007. Ello fundamentado en la disminución de su capacidad económica y la actitud poco diligente de sus hijos en sus estudios, unido a su nula relación personal con el demandante.

La sentencia dictada en primera instancia, Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid 25 noviembre 2016, estimó la demanda, declarando la extinción de las pensiones de alimentos de ambos hijos con base en la tercera de las causas alegadas, esto es, la falta de relación familiar. Así, el juez, si bien descartó la disminución de la capacidad económica del demandante y la falta de aprovechamiento en los estudios por parte de los hijos, consideró hecho probado el total desapego de éstos hacia el padre, con quien no tenían ninguna relación desde hace varios años —en concreto,

diez años en el caso del hijo y ocho años en el caso de la hija— ni tampoco intención de volver a verle, según reconocieron en el propio interrogatorio como testigos. Pero, además, calificó ese manifiesto y continuado rechazo a su padre como una «alteración de las circunstancias de verdadera transcendencia por sus repercusiones en el ámbito personal de los implicados», lo que justificó el fallo favorable al cese de la medida relativa a las pensiones de alimentos percibidas por ambos hijos con base en el art. 91.1 Cc, ya que, de lo contrario, «se estaría propiciando una suerte de enriquecimiento injusto a costa de un padre al que han alejado de sus vidas» en virtud de una decisión libre y voluntaria.

Frente a dicha resolución, la madre interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, el cual fue desestimado en virtud de Sentencia de 23 enero 2018, con la consiguiente confirmación de la sentencia de primera instancia. La Audiencia coincidió con el juez de primera instancia en calificar como alteración sustancial de circunstancias que justificaba el cese de las pensiones de alimentos acordadas en la sentencia de divorcio la negativa de los hijos a relacionarse con su padre por «decisión libre, querida y voluntaria», situación ésta que aparece «consolidada» a tenor de la sentencia. Pero, en vez de acudir al enriquecimiento injusto, invocó el art. 152.4 Cc que —recuérdese— vincula la extinción de alimentos a las causas de desheredación, aunque sin mayor desarrollo argumentativo<sup>84</sup>.

La madre recurrió esta resolución en casación ante el Tribunal Supremo, de una parte, por infracción de los arts. 142 y 152 Cc, puestos en relación con los arts. 90 y 91 del mismo cuerpo legal; y de otra, por interés casacional por infracción de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el cese de la obligación de alimentos a los hijos mayores, así como por la existencia de jurisprudencia menor contradictoria sobre la posible extinción de la pensión de alimentos del hijo mayor por falta de relación con sus progenitores alimentantes.

Así las cosas, la importancia de la STS de 19 febrero 2019 no radica tanto en su fallo, por cuanto fue estimatorio, casando así la sentencia recurrida y desestimando, por consiguiente, la demanda del padre, sino en dejar abierta la puerta a la posible apreciación de la causa de extinción que nos ocupa, siempre que concurran unos determinados presupuestos<sup>85</sup>.

<sup>84</sup> Como igualmente pone de relieve RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 507.

<sup>85</sup> Como también advierte CASTILLO SALDÍAS, Alicia, «Comentario de la Sentencia 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos», *Revista Justicia y Derecho* (2019), vol. 2, nº 1, pp. 134.

Interesa reparar especialmente en su FJ 3º, en cuanto es ahí donde el Tribunal Supremo formula los argumentos que le llevarán a admitir esta nueva causa de extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores en lo que hace al Derecho civil estatal. Con todo, antes de desarrollar su propia doctrina, empieza cuestionando la motivación de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia.

Respecto a la sentencia de primera instancia, el Tribunal Supremo considera que «no alcanza a encontrar encaje normativo» a la extinción que declara de la pensión alimenticia del padre a favor de sus dos hijos mayores. Por mi parte, me permito discrepar parcialmente de esta afirmación del Alto Tribunal, toda vez que el Juzgado, ante la ausencia de regulación específica en el Código civil de la concreta cuestión planteada, si bien no optó, a diferencia del Tribunal Supremo, por la interpretación extensiva de su art. 152 dedicado específicamente a la extinción de la obligación de alimentos, acudió, en su lugar, a su art. 91 que contempla la posible modificación de las medidas adoptadas, en este caso, en un proceso de divorcio por alteración sobrevinida y sustancial de las circunstancias tomadas en consideración a la hora de dictar la sentencia de divorcio, entre las que bien puede incluirse, a mi juicio, el cese de las relaciones paterno filiales. Por añadidura, el Juzgado trajo a colación la doctrina del enriquecimiento injusto, aunque ciertamente sin mayor desarrollo argumentativo. Así, hubiera sido deseable, en un supuesto tan complejo como el aquí resuelto incardinado en el ámbito de las relaciones personales, que el Juzgado verificase la concurrencia de los presupuestos requeridos para apreciar la existencia del enriquecimiento injusto y, en particular, la inexistencia de causa que justifique el enriquecimiento patrimonial experimentado por los hijos alimentistas en virtud de la pensión de alimentos a costa del correlativo empobrecimiento del padre alimentante. Sí coincido con el Tribunal Supremo cuando cuestiona la sentencia del Juzgado por sustentar exclusivamente su fallo favorable a la extinción de las pensiones alimenticias percibidas por los hijos en la «reiterada e ininterrumpida carencia de relaciones afectivas», excluyendo el criterio de la imputabilidad por considerarlo «irrelevante». Y es que, a mi entender, la apreciación de esta causa de extinción de la pensión de alimentos requiere no sólo que resulte acreditado un hecho objetivo como es la falta de relación paterno filial prolongada en el tiempo, sino también indagar en las causas que han motivado esa ruptura familiar, aun con la dificultad que ello entraña.

En cuanto a la sentencia dictada en apelación, considera que «se acerca normativamente a la cuestión», al mencionar el nº 4º del art. 152 Cc que remite a las causas de desheredación, pero no acaba de cerrar su discurso, lo que no deja de ser cierto, como ya se ha puesto de relieve.

A partir de ahí, la Sentencia del Tribunal Supremo inicia su propia argumentación haciéndose eco de la tendencia favorable a revisar las causas de desheredación al objeto de su debida adecuación a aquellas nuevas realidades familiares en que los padres no mantienen relación alguna con sus hijos o, en caso de haberla, es muy conflictiva. Esta línea de pensamiento, según recuerda el Alto Tribunal, ha tenido su plasmación normativa en el art. 451-17.2.e CcC, pero no así en el Código civil, cuyo régimen en materia de causas de desheredación permanece prácticamente inalterado desde 1981. Ello ha llevado al Tribunal Supremo —según recuerda en esta sentencia— a realizar un importante esfuerzo interpretativo para adaptar dichas causas a la actual realidad social, situándose el punto de inflexión en la STS (Sala 1ª) de 3 junio 2014 que, como ya se ha indicado *ab initio*, calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación, en una interpretación extensiva del art. 853.2ª Cc, precepto referido literalmente al maltrato de obra. La Sentencia de 19 febrero 2019 justifica ahora su proceder, advirtiendo que no hay contradicción, como pretenden algunos, entre que, por un lado, se afirme que las causas de desheredación exigen una interpretación restrictiva; y, por otro, se extiendan las causas tasadas legalmente a conductas no previstas en el Código civil. A este respecto, el Alto Tribunal defiende —en un planteamiento que personalmente comparto— la necesidad de distinguir entre dos planos, a la espera que el legislador estatal reforme esta materia. Se debe admitir así una interpretación flexible conforme a la realidad social, el signo cultural y los valores del momento en que se producen. Pero, a la par, se impone una interpretación restrictiva a la hora de valorar si, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos para que la causa exista, en atención al carácter sancionador de las causas de desheredación, en cuanto implican una privación de los derechos legitimarios a quien incurre en alguna de ellas.

Tras el recordatorio de su jurisprudencia más reciente sobre las causas de desheredación, el Tribunal Supremo entra en el núcleo del debate, esto es, «si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose esta». Ya centrándose en esta cuestión, plantea si también aquí puede acudir a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social y, en particular, de la referida en el art. 853.2ª Cc sobre el maltrato de obra. Para decidir esta cuestión invoca su jurisprudencia sobre la solidaridad familiar como fundamento de la obligación de alimentos (en particular, sus SSTS de 1 marzo

2001 y de 21 septiembre 2016), poniéndola en relación —muy atinadamente, a mi juicio— con la posible actitud reprobable de quien se considera necesitado<sup>86</sup>.

Llegados a este punto, la sentencia da un paso adelante<sup>87</sup>, por cuanto, en un planteamiento que difiere de su jurisprudencia hasta entonces recaída sobre las causas de desheredación, aborda la falta de relación familiar desvinculándola de la existencia de maltrato, extrapolando así la solución catalana que invoca expresamente. Admite así en la sentencia aquí comentada como nueva causa de desheredación y, por extensión, de extinción de la obligación de alimentos «la falta de relación manifiesta», siempre que «sea imputable de forma principal y relevante al hijo», que no exclusiva como exige el art. 451-17.2.e CcC. Con este planteamiento, a mi entender, el Tribunal Supremo, más que interpretar extensivamente la causa del art. 853.2ª Cc referida al maltrato de obra como había hecho hasta 2019, está dando entrada en Derecho civil estatal a una nueva causa de desheredación y, por ende, de extinción de la obligación de alimentos como es la basada exclusivamente en la pérdida absoluta de relación familiar entre legitimario y causante o, en su caso, alimentista y alimentante, sin necesidad de que venga acompañada de conductas por parte del beneficiario de la legítima o, en su caso, del derecho de alimentos que impliquen maltrato psicológico y, por consiguiente, pongan en peligro la salud mental del causante o alimentante<sup>88</sup>.

Con todo, el Tribunal Supremo, acto seguido, recuerda la necesidad de adoptar un criterio interpretativo restrictivo a la hora de valorar la concurrencia y prueba de esta nueva causa de extinción de la obligación de alimentos en el caso enjuiciado. En coherencia con este planteamiento, decide en su FJ 4º desestimar la pretensión del

<sup>86</sup> Literalmente afirma lo siguiente: «Para decidir si tal circunstancia [esto es, la ausencia de relación familiar tal y como se articula como causa autónoma de desheredación en el 451-17-e CcC] en su esencia se podría integrar en el art. 853 del Código civil, por vía de interpretación flexible de la causa 2ª, es de interés lo sostenido por la sala sobre la fundamentación del derecho de alimentos [...] Como algún tribunal provincial ha afirmado 'cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido ha desaparecido por haber incurrido en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación [...] Esta argumentación, que se hace al explicar la normativa del CC Cat., es perfectamente extrapolable al derecho común, en la interpretación flexible de la causa de extinción de la pensión alimenticia que propugnamos, porque la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores, según la doctrina de la sala».

<sup>87</sup> De «giro inesperado» habla RIBERA BLANES, «La falta...», cit., pp. 512-513, y «Maltrato...», cit., p. 2486-2487, no sin cuestionarlo.

<sup>88</sup> Comparten esta lectura RIBERA BLANES, «La falta», cit., p. 514, «Hijos...», cit., p. 12, y «Maltrato...», cit., p. 2486; y BERIAIN FLORES y IMAZ ZUBIAUR, «La falta...», pp. 120 y 139, no sin advertir de los riesgos de este papel cuasi legislativo que se ha atribuido el Tribunal Supremo, percepción que personalmente comparto. Por una lectura diferente de esta sentencia parece optar A.M. PÉREZ VALLEJO, «Progenitores...», p. 3502, cuando afirma que deja la puerta abierta «para incluir dentro del maltrato de obra, en su modalidad de maltrato psicológico, la falta o nula relación del alimentista con el alimentante (progenitor pagador)».

demandante, por cuanto, pese a no existir duda acerca de la ausencia de toda relación con sus hijos, no ha acreditado que obedezca de modo principal y relevante a éstos. Al contrario, según se reconoció en la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida y ahora anulada en casación, tal falta de relación «puede» ser imputable a los hijos alimentistas, «sin que ello reste responsabilidades al padre por su falta de habilidades».

### 3.1.1.2. Las resoluciones ulteriores

Queda por ver si el Tribunal Supremo consolidará esta nueva doctrina en sentencias posteriores o, por el contrario, modificará, de nuevo, su criterio de decisión.

De momento, desde 2019 se ha sucedido una cascada de recursos de casación por infracción de la misma, siendo todos ellos inadmitidos por el Alto Tribunal por falta de justificación del interés casacional, entendiéndose por tal, según precisa el ATS (Sala 1ª) de 20 septiembre 2023, «el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada (lo que constituye presupuesto del recurso) [...]; conflicto [que] debe realmente existir y ser acreditado por la parte», lo que, no sucede, a su juicio, en ninguno de los recursos planteados<sup>89</sup>. Ello con una salvedad: la STS (Sala 1ª) de 18 abril 2023 que se limita a estimar el recurso por infracción procesal interpuesto a la par que el recurso de casación, sin entrar a examinar los motivos de éste último. El Tribunal Supremo deja así sin efecto la sentencia dictada en apelación por incongruencia *extra petita*, en cuanto declaró el cese de los alimentos debidos por un padre a su hija mayor con base en su independencia económica, cuando la causa de extinción alegada por aquél en su demanda de modificación de medidas fue exclusivamente la falta de relación paterno filial imputable a la hija.

Con todo, la lectura del ATS (Sala 1ª) de 16 noviembre 2022 permite presumir, en principio, el criterio favorable del Alto Tribunal a mantener *ad futurum* su doctrina sobre el posible cese de los alimentos debidos a los hijos mayores por falta de relación familiar imputable principalmente a éstos. Cierto que el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación que, en este caso, interpuso el propio hijo y su madre contra la sentencia dictada en apelación que exoneró al padre de la pensión alimenticia que venía abonando a su favor desde el divorcio. Sin embargo, interesa notar que el

<sup>89</sup> Entre otros, AATS (Sala 1ª) de 8 junio 2022, de 29 junio 2022, 21 septiembre 2022, de 2 noviembre 2022, de 16 noviembre 2022, de 14 diciembre 2022, de 25 enero 2023, de 15 febrero 2023, de 22 marzo 2023, de 5 julio 2023, de 20 septiembre 2023, de 8 noviembre 2023 y 28 febrero 2024.

argumento esgrimido por el Alto Tribunal para justificar su auto de inadmisión radica en la existencia de «doctrina» —que no considera que haya infringido la Audiencia Provincial—, citando a tal efecto la Sentencia de 19 febrero 2019. Es más, acto seguido, se ratifica en su posición favorable a tal interpretación flexible de las causas de extinción de la obligación legal de alimentos, apelando a la solidaridad familiar como fundamento de los alimentos debidos a los hijos mayores.

Ahora bien, conviene tener presente que en la doctrina que sentó la Sentencia de 19 febrero 2019 y a la que apela el referido Auto, el Tribunal Supremo pone el foco exclusivamente en la falta de relación familiar desvinculándola de la existencia de maltrato. Ello cuando en las sentencias que ha dictado *a posteriori* sobre causas de desheredación —SSTS (Sala 1ª) de 24 mayo 2022, de 19 abril 2023 y de 5 junio 2024— ha precisado su jurisprudencia anterior sobre este particular<sup>90</sup>, en el sentido de considerar insuficiente a tales efectos la falta de relación familiar aun imputable al legitimario, exigiendo un plus adicional para poder incardinarla en el art. 353.2ª Cc como es la causación de un menoscabo físico o psíquico al testador<sup>91</sup>. Parece así que nos enfrentamos a dos enfoques diferentes a la hora de abordar el abandono familiar por parte del Tribunal Supremo, según decida sobre su incidencia en el plano sucesorio o asistencial, lo que personalmente no encuentro suficientemente justificado y más teniendo en cuenta la diferente naturaleza y finalidad de la legítima y la prestación alimenticia, a lo que me referiré con más detalle en las reflexiones finales que cierran este trabajo. Y es que, a mi entender, no parece lógico adoptar un planteamiento tan restrictivo en sede de causas de desheredación y, sin embargo, flexibilizarlo respecto de la obligación de alimentos cuando —no se olvide— que esta última no se sustenta exclusivamente en los vínculos de parentesco, sino en la existencia de una situación de necesidad. Por ahora, sólo queda por esperar el próximo fallo del Tribunal Supremo sobre la incidencia de la falta de relación familiar en los alimentos debidos a los hijos mayores, aunque a la vista de las declaraciones vertidas en sus tres últimas sentencias en materia de desheredación a que me he referido, no queda sino esperar un

<sup>90</sup> Como también advierten RIBERA BLANES, «Maltrato...», cit., pp. 2488 y 2493; y PÉREZ VALLEJO, «Progenitores...», cit., pp. 3515-3516.

<sup>91</sup> La STS (Sala 1ª) de 24 mayo 2022, afirma así que «en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas tasadas establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias concurrentes del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además ha causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del maltrato de obra revista en el art. 853.2ª CC» (FJ 3º). Reproducen esta doctrina las SSTS (Sala 1ª) de 19 abril 2023 y de 5 junio 2024, para añadir esta última que «en la jurisprudencia de la sala, por tanto, no se puede prescindir ni de la existencia de un daño (que podría apreciarse a partir de la misma situación de menosprecio o abandono injustificado) no tampoco de a quién le sea imputable la falta de trato» (FJ 3º).

pronunciamiento que matice la doctrina sentada por la STS de 19 febrero 2019 en el sentido de rechazar, en el ámbito del Derecho civil estatal, la falta de relación familiar como causa autónoma de extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores<sup>92</sup>, desde el momento en que –no se olvide– en el Código civil las causas de desheredación operan también como causas de extinción de la obligación legal de alimentos y, por tanto, difícilmente puede sustentarse una interpretación distinta del art. 853.2<sup>a</sup> Cc según se aplique en el ámbito familiar o sucesorio.

### 3.1.2. La jurisprudencia menor

Esta jurisprudencia sí ha calado, no obstante, entre las Audiencias provinciales, siendo ya numerosas las resoluciones dictadas en apelación favorables a declarar la extinción de los alimentos debidos a los hijos mayores por falta de relación familiar con base en la doctrina sentada por la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 19 febrero 2019 y, por consiguiente, desvinculándola de la posible existencia de maltrato psicológico<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> En este sentido interesa reparar en la siguiente declaración vertida por la STS (Sala 1<sup>a</sup>) de 24 mayo 2022: «la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla» (FJ 3<sup>o</sup>). En la doctrina hacen extensiva esta declaración a la obligación de alimentos RIBERA BLANES, «Maltrato...», cit., pp. 2487 y 2495; y PÉREZ VALLEJO, «Progenitores...», cit., p. 3503, en una interpretación, a mi juicio, excesivamente literal del marco normativo aplicable.

<sup>93</sup> Con todo, la lectura de la jurisprudencia menor revela que son mayoría las resoluciones que rechazan el cese de la obligación de alimentos por falta de relación familiar, abogando por una interpretación necesariamente restrictiva de dicha causa, de tal manera que el mínimo indicio de que la falta de relación no sea imputable principalmente o, en algunos casos, exclusivamente a los hijos alimentistas conlleva –de modo muy razonable, a mi juicio– la desestimación de la pretensión de extinción. Sirvan de ejemplo la SAP de Jaén nº 112 de 11 febrero 2021, la SAP de Soria nº 52 de 22 febrero 2021, la SAP de Sevilla nº 104 de 4 marzo 2021, la SAP de Valencia nº 143 de 10 marzo 2021, la SAP de las Palmas de Gran Canaria nº 219 de 26 marzo 2021, la SAP de Álava nº 282 de 6 abril 2021, la SAP de Córdoba nº 388 de 7 abril 2021, la SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 170 de 15 abril 2021, la SAP de Vizcaya nº 660 de 30 abril 2021, la SAP de Jaén nº 762 de 29 junio 2021, la SAP de Madrid nº 695 de 16 julio 2021, la SAP de Madrid nº 846 de 13 septiembre 2021, la SAP de Cádiz nº 21 septiembre 2021, la SAP de Navarra nº 1186 de 23 septiembre 2021, la SAP de Madrid nº 806 de 29 septiembre 2021, la SAP de Alicante nº 443 de 27 octubre 2021, la SAP de Madrid nº 1030 de 29 octubre 2021, la SAP de Madrid nº 1103 de 22 noviembre 2021, la SAP de Valencia nº 626 de 13 diciembre 2021, la SAP de Valencia nº 19 de 10 enero 2022, la SAP de Málaga nº 147 de 31 enero 2022, la SAP de Sevilla nº 84 de 9 febrero 2022, la SAP de Madrid nº 102 de 11 febrero 2022, la SAP de Sevilla nº 112 de 23 febrero 2022, la SAP de Cantabria nº 119 de 1 marzo 2022, la SAP de Madrid nº 52 de 14 marzo 2022, la SAP de Granada nº 84 de 24 marzo 2022, la SAP de Valencia nº 193 de 28 marzo 2022, la SAP de Navarra nº 203 de 31 marzo 2022, la SAP de Castellón nº 42 de 13 abril 2022, la SAP de Madrid nº 336 de 23 abril 2022, la SAP de Madrid nº 365 de 25 abril 2022, la SAP de Madrid nº 406 de 11 mayo 2022, la SAP de Madrid nº 381 de 13 mayo 2022, la SAP de Málaga nº 917 de 19 mayo 2022, la SAP de Alicante nº 268 de 25 mayo 2022, la SAP de Granada nº 161 de 25 mayo 2022, la SAP de Madrid nº 495 de 10 junio 2022, la SAP de Almería nº 889 de 22 junio 2022, la SAP de Valencia nº 402 de 22 junio 2022, la SAP de Córdoba nº 651 de 4 julio 2022, la SAP de Pontevedra nº 391 de 7 julio 2022, la SAP de Valencia nº 462 de 18 julio 2022, la SAP de Gijón nº 363 de 20 julio 2022, la SAP

Entre estas sentencias provenientes de la jurisprudencia menor interesa reparar, en primer lugar, en la SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 126 de 17 marzo 2022, por cuanto matiza esta doctrina del Tribunal Supremo, al circunscribir la aplicación de esta novedosa causa de extinción a aquellos supuestos en que la falta de relación familiar tenga una intensidad y gravedad suficiente para constituir, por sí sola, causa para

---

de Madrid nº 653 de 9 septiembre 2022, la SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 370 de 15 septiembre 2022, la SAP de Jaén nº 1120 de 29 septiembre 2022, la SAP de Burgos nº 282 de 30 septiembre 2022, la SAP de Madrid nº 768 de 10 octubre 2022, la SAP de Valencia nº 584 de 10 octubre 2022, la SAP de Navarra nº 761 de 18 octubre 2022, la SAP de Santa Cruz de Tenerife nº de 20 octubre 2022, la SAP de Valencia nº 622 de 26 octubre 2022, la SAP de Jaén nº 1215 de 7 noviembre 2022, la SAP de Santander nº 502 de 9 noviembre 2022, la SAP de Jaén nº 1287 de 24 noviembre 2022, la SAP de Alicante nº 442 de 25 noviembre 2022, la SAP de León nº 765 de 22 diciembre 2022, la SAP de Sevilla nº 573 de 3 noviembre 2022, la SAP de Sevilla nº 2 de 9 enero 2023, la SAP de Alicante nº 23 de 12 enero 2023, la SAP de Valencia nº 43 de 19 enero 2023, la SAP de Jaén nº 62 de 25 enero 2023, la SAP de Murcia nº 359 de 26 enero 2023, la SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 55 de 6 febrero 2023, la SAP de Ciudad Real nº 35 de 9 febrero 2023, la SAP de Alicante nº 74 de 13 febrero 2023, la SAP de Valencia nº 138 de 27 febrero 2023, la SAP de Madrid nº 118 de 23 febrero 2023, la SAP de Cartagena nº 59 de 28 febrero 2023, la SAP de Huelva nº 167 de 8 marzo 2023, la SAP de Granada nº 94 de 10 marzo 2023, la SAP de La Coruña nº 80 de 14 marzo 2023, la SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 152 de 17 marzo 2023, la SAP de Madrid nº 281 de 21 marzo 2023, la SAP de Jaén nº 265 de 22 marzo 2023, la SAP de Navarra nº 268 de 23 marzo 2023, la SAP de Alicante nº 156 de 28 marzo 2023, la SAP de Cuenca nº 90 de 31 marzo 2023, la SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 172 de 5 abril 2023, la SAP de Málaga nº de 13 abril 2023, la SAP de Madrid nº 359 de 14 abril 2023, la SAP de Murcia nº 433 de 20 abril 2023, la SAP de Santander nº 198 de 25 abril 2023, la SAP de Málaga nº 604 de 28 abril 2023, la SAP de Castellón nº 173 de 3 mayo 2023, la SAP de Madrid nº 448 de 12 mayo 2023, la SAP de Oviedo nº 273 de 22 mayo 2023, la SAP de Baleares nº 272 de 24 mayo 2023, la SAP de Madrid nº 222 de 6 junio 2023, la SAP de Madrid nº 328 de 23 junio 2023, la SAP de Sevilla nº 288 de 26 junio 2023, la SAP de Valencia nº 453 de 3 julio 2023, la SAP de Madrid nº 426 de 12 julio 2023, la SAP de Madrid nº 293 de 14 julio 2023, la SAP de Alicante nº 290 de 19 julio 2023, la SAP de Castellón nº 262 de 20 julio 2023, la SAP de Álava nº 1107 de 20 septiembre 2023, la SAP de Córdoba nº 836 de 26 septiembre 2023 la SAP de Santander nº 467 de 26 septiembre 2023, la SAP de Valencia nº 999 de 27 septiembre 2023, la SAP de Salamanca nº 466 de 29 septiembre 2023, la SAP de Lugo nº 397 de 29 septiembre 2023 SAP de Santander nº 503 de 11 octubre 2023, la SAP de Sevilla nº 420 de 24 octubre 2023, la SAP de Madrid nº 527 de 26 octubre 2023, la SAP de Logroño nº 421 de 27 octubre 2023, la SAP de Valencia nº 640 de 13 noviembre 2023, la SAP de Cáceres nº 515 de 14 noviembre 2023, la SAP de Bilbao nº 717 de 14 noviembre 2023, la SAP de Valencia nº 680 de 27 noviembre 2023, la SAP de Sevilla nº 501 de 1 diciembre 2023, la SAP de Pontevedra nº 627 de 14 diciembre 2023, la SAP Burgos nº 404 de 20 diciembre 2023, la SAP de Sevilla nº 537 de 20 diciembre 2023, la SAP de Bilbao nº 800 de 26 diciembre 2023, la SAP de Madrid nº 981 de 22 diciembre 2023, la SAP de Valencia nº 50 de 29 enero 2024, la SAP de Madrid nº 81 de 8 febrero 2024, la SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 98 de 14 febrero 2024, la SAP de Alicante nº 39 de 15 febrero 2024, la SAP de Madrid nº 169 de 14 marzo 2024, la SAP de Alicante nº 180 de 15 marzo 2024, la SAP de Sevilla nº 128 de 18 marzo 2024, la SAP de Granada nº 116 de 27 marzo 2024, la SAP de Málaga nº 609 de 17 abril 2024, la SAP de Madrid nº 303 de 24 mayo 2024 y la SAP de Sevilla nº 247 de 31 mayo 2024, todas ellas dictadas en sendos procesos de modificación de medidas. Excepcionalmente, traen causa de otro tipo de procedimientos, de una parte, la SAP de Santander nº 446 de 28 septiembre 2022 y la SAP de Huelva nº 557 de 13 septiembre 2023, dictadas en procesos de reclamación de alimentos instado por los propios hijos contra sus progenitores; y, de otra, la SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 13 febrero 2023 y la SAP de Alicante nº 223 de 16 mayo 2023, dictadas en el proceso de divorcio de los progenitores.

decretar la extinción de la obligación de alimentos<sup>94</sup>. A partir de ahí, la Audiencia confirma el fallo de primera instancia favorable a la extinción de la pensión alimenticia de dos hijas de veinte años solicitada por su padre en una demanda de modificación de medidas, por considerar que no existe causa que justifique el «reiterado y absoluto rechazo» de aquellas hacia el alimentante. Así, ha quedado acreditado que desde el divorcio de sus progenitores se inició un alejamiento progresivo entre el padre y las hijas –entonces, de once años– que tuvo su punto de inflexión en 2016 cuando el padre inició una nueva relación sentimental, que las hijas rechazaron sin causa justificada, negándose a relacionarse con su padre, pese a sus constantes intentos de mantener el contacto hijas –al menos, telefónico y por correo electrónico hijas – con ellas.

Coinciden, asimismo, en declarar la extinción de la pensión de alimentos debida por el progenitor no conviviente –habitualmente el padre– respecto de sus hijos mayores a causa de un proceso de ruptura matrimonial las sentencias que, a continuación, se reseñan por su indudable interés, todas ellas dictadas en sendos procesos de modificación de medidas.

En particular, la SAP de Navarra nº 27 de 27 octubre 2020 estima la demanda de modificación de medidas presentada por el padre al objeto se acuerde la extinción de la pensión que, desde su divorcio, abona a la madre para la hija común, ahora de diecinueve años. En este caso, según ha resultado probado, la negativa de la hija a relacionarse con su padre se inició siendo esta todavía menor de edad, coincidiendo con el incumplimiento temporal por aquél de sus obligaciones alimenticias, lo que dio lugar a una reclamación judicial por la madre. Cumplida la mayoría de edad por la hija en 2017, la ruptura devino «total, absoluta y completa», llegando la alimentista a invertir el orden de sus apellidos y a publicar un libro en el que afirmaba no tener padre. La Audiencia revoca el fallo de primera instancia contrario a la extinción, por entender que el impago transitorio de la pensión, unido al intento fallido del padre de abrir una cuenta corriente a nombre de su hija donde ingresarle lo necesario para sus gastos, carece de la proporcionalidad suficiente como para suponer la ruptura absoluta y completa las relaciones paternofiliales. Por lo demás, la Audiencia no considera acreditadas las amenazas, chantaje emocional e insultos que la hija alega haber recibido de su padre. De ello resulta, por consiguiente, la existencia de una «absoluta falta de relación» entre alimentante y alimentista que posee las condiciones de

<sup>94</sup> En relación con este presupuesto, la SAP de Salamanca nº 466 de 29 septiembre 2023 señala que «es preciso que la relación sea inexistente y prolongada, no siendo válidos los supuestos en los que el hijo, debido a su edad, tenga menos contacto con su padre o le vea de manera puntual o se trate de un enfado temporal».

principal, relevante, acreditada y duradera en el tiempo e imputable en exclusiva a su voluntad [de la alimentista], lo que implica la asunción de las consecuencias de sus actos y de las decisiones libérrimamente adoptadas por parte de persona mayor de edad» que en este caso se traducen en la pérdida de su derecho a alimentos.

También —por orden cronológico— la SAP de Córdoba nº 1054 de 22 octubre 2021, la SAP de Madrid nº 1015 de 1 diciembre 2021, la SAP de Cádiz nº 485 de 30 mayo 2022, la SAP de Salamanca nº 44 de 1 febrero 2023, la SAP de Madrid nº 92 de 16 febrero 2023, la SAP de Madrid nº 342 de 26 junio 2023, la SAP de Jaén nº 1027 de 5 octubre 2023, la SAP de Alicante nº 399 de 2 noviembre 2023, la SAP de Madrid nº 117 de 27 febrero 2024 y la SAP de Álava nº 322 de 27 marzo 2024 estiman sendas demandas de modificación de medidas formuladas por el progenitor alimentante y, por ende, acuerdan la extinción de la pensión alimenticia que le fue impuesta en la sentencia de divorcio respecto a sus hijos, ahora mayores de edad, por considerar debidamente acreditada la imputabilidad principal de los hijos alimentantes en la falta de relación familiar con aquél<sup>95</sup>. Entre todas ellas, interesa reparar particularmente en la SAP de Cádiz nº 485 de 30 mayo 2022, en cuanto añade un matiz adicional al criterio de la imputabilidad principal de los hijos, a saber: «una actitud positiva del progenitor en la instauración o reanudación de relaciones, sin que por causa de la voluntad de la hija se hayan podido realizar»<sup>96</sup>.

<sup>95</sup> En particular, la SAP de Córdoba nº 1054 de 22 octubre 2021 y las SSAP de Madrid nº 1015 de 1 diciembre 2021, nº 92 de 16 febrero 2023 y nº 342 de 26 junio 2023 justifican su fallo en la declaración testifical de los hijos alimentante en que hicieron constar su voluntad contraria a relacionarse con su padre, reconociendo que no existían motivos para ello; la SAP de Salamanca nº 44 de 1 febrero 2023, en la declaración testifical de la hija alimentante de la que se desprende una actitud muy agresiva hacia su padre, unido a su falta absoluta de diligencia en la búsqueda de empleo, pese a tener ya veintinueve años; la SAP de Jaén nº 1027 de 5 octubre 2023, en el rechazo acreditado de la hija hacia su padre y familia paterna, fomentado por la madre mediante el incumplimiento sistemático durante su minoría de edad del régimen de visitas fijado a favor del padre en la sentencia de divorcio, ello pese a los intentos reiterados de éste de reanudar la relación paterno filial; la SAP de Madrid nº 117 de 27 febrero 2024, en las mismas razones aducidas por la sentencia precitada; la SAP de Álava nº 322 de 27 marzo 2024, en la negativa de la hija a relacionarse con su padre ya desde corta edad, sin que se haya especificado o acreditado motivo alguno para ello. Por su parte, la SAP de Alicante nº 399 de 2 noviembre 2023 considera que existen suficientes pruebas objetivas que acreditan la imputabilidad principal de los hijos en la falta de relación familiar con el alimentante, entre ellas, fundamentalmente, la incomparecencia injustificada de ambos hermanos a declarar como testigos, pese a haber sido citados al mismo a instancia del demandante; pero también el cambio del orden de sus apellidos -que según publicaron los propios interesados en redes sociales, fue realizado como un signo de ruptura de las relaciones con su padre- y las declaraciones de su hermana en el juicio refiriendo sus intentos infructuosos de mediación.

<sup>96</sup> Por lo que hace al caso concreto, la Audiencia Provincial de Cádiz considera acreditada la falta absoluta relación materno filial desde el divorcio en 2016 por voluntad exclusiva de la hija, pese los continuos intentos de la madre de contactar con ella.

Mención aparte merece la SAP de Madrid nº 525 de 30 junio 2022, toda vez que justifica su fallo favorable a la pretensión de una madre de que se le exonere del pago de la pensión alimenticia que venía pagando a sus hijos –de veintinueve y veintisiete años, a fecha de sentencia– desde el divorcio, con base, no tanto en la falta de relación afectiva materno filial –que ha resultado probada; no así, en cambio, la «culpa exclusiva de los alimentistas–, sino en la ausencia de toda información en orden a su formación o empleo. Y es que, a juicio de la Audiencia, «esa falta de relación entre un progenitor y sus hijos no puede llevar a que sea la voluntad de estos últimos la que determine la duración de la relación obligatoria, por lo que, en ese sentido, y no considerada como causa de desheredación, si debe dar lugar a la extinción de la pensión alimenticia».

Por último, es posible identificar varias sentencias (SAP de Pontevedra nº 479 de 26 septiembre 2022, SAP de Granada nº 66 de 15 febrero 2023 y SAP de Santander nº 481 de 28 septiembre 2023) que, de modo muy discutible, acceden a la modificación de medidas solicitada por un padre alimentante, apelando exclusivamente a la voluntad contraria de los hijos alimentistas a relacionarse con los respectivos demandantes, pero sin especificar el motivo que ha desencadenado la ruptura de la relación paterno filial, lo que, a mi entender, resulta imprescindible para justificar la extinción de este tipo de pretensiones y más, como sucede en la primera de las sentencias citadas, las medidas cuya modificación pretende el padre fueron dictadas en un proceso de violencia de género<sup>97</sup>. No pocas dudas me generan, igualmente, las SSAP de Granada nº 32 de 18 enero 2023 y nº 151 de 30 abril 2024, por hacer abstracción de las abruptas circunstancias que rodearon a la ruptura matrimonial de los progenitores –divorcios muy conflictivos agudizados, en la primera de ellas, por un episodio de violencia de género y, en la segunda, por la conducta de la madre obstructiva a toda relación de la hija con el padre–, para justificar el cese de la pensión alimenticia hasta entonces abonada por el padre en la necesaria maduración personal de las hijas afectadas derivada de su mayoría de edad.

Un supuesto distinto resuelve la SAP de Madrid nº 640 de 7 septiembre 2022. En este caso es la madre la que formula una demanda de modificación de medidas, solicitando que se fije una pensión de alimentos a cargo del padre, habida cuenta de que la hija

<sup>97</sup> Coincido en este punto con la siguiente afirmación vertida por la SAP de Sevilla nº 573 de 3 noviembre 2022: «es preciso investigar en la intimidación familiar para excluir que esa negativa pueda tener una causa (no ya justificativa sino con eficacia enervatoria de la extinción querida) en la conducta previa del alimentante para con su cónyuge o sus propios hijos». En la doctrina comparten este planteamiento BARCELÓ DOMÉNECH, «Abandono...», cit., p. 19; y RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 525. Lo cuestiona, sin embargo, en lo que hace a la legítima, GALICIA AIZPURUA, «En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal», *Indret* (2017), nº. 4, p. 8.

mayor de edad pasó a convivir con ella en 2018 poco antes de alcanzar su mayoría de edad. La Audiencia desestima su pretensión y, por ende, exonera de prestar alimentos al padre, dado que la hija no sólo ha roto toda relación personal con él, sino que además ha incurrido en maltrato de obra, según consta en la denuncia interpuesta en su momento por el padre.

De igual modo, el abandono emocional ha empezado a ser esgrimido por los tribunales para denegar la atribución de pensiones alimenticias a favor de los hijos mayores, cuando se dilucida su fijación en el propio proceso de ruptura matrimonial, como resulta de las tres sentencias referidas a continuación.

En primer lugar, la SAP de Cantabria nº 495 de 15 diciembre 2021 revoca parcialmente la sentencia de divorcio dictada en primera instancia, en el sentido de no fijar pensión alimenticia a cargo del padre y a favor del hijo común de veinticinco años, por falta de relación absoluta desde hace once años. En este caso, según ha resultado probado, las desavenencias entre hijo y padre se iniciaron años antes de la ruptura matrimonial, obedeciendo a la única causa de «las riñas del padre al hijo por el abandono de sus estudios». Ello permite concluir, a tenor de la sentencia, que «estamos ante una falta de relación manifiesta y que esa falta de relación es imputable, de forma principal y relevante al hijo», lo que justifica, para la Audiencia, la pérdida de su derecho de alimentos.

También en un juicio de divorcio la SAP de Madrid nº 824 de 28 noviembre 2022 decide suprimir la pensión alimenticia a cargo del padre fijada veinte años atrás en el previo proceso de separación matrimonial. A mi juicio, el caso aquí resuelto reviste particular importancia, toda vez que la falta de relación familiar no se identifica tanto –como es habitual en la jurisprudencia– con la falta de relación personal y afectiva, sino más bien con la falta de asistencia o apoyo por parte de los hijos ahora ya mayores al padre gravemente enfermo, en cuanto «han dejado de visitarlo y de atenderle en todas las facetas de su vida», en un planteamiento que personalmente comparto.

Opta por el mismo fallo contrario a la fijación de una pensión alimenticia a un hijo mayor de edad en un proceso de divorcio la SAP de Vigo nº 525 de 7 diciembre 2020, aunque considere que no resulta suficientemente acreditado que la falta de relación alegada por el padre sea imputable principalmente al hijo. Así, la Audiencia, tras reconocer el carácter manifiesto de la «carencia de relaciones afectivas y de comunicación» entre ambos desde hace años, concluye que «la falta de relación es imputable y de modo principal al propio hijo» exclusivamente por no haber acreditado razón alguna que justifique el rechazo hacia su padre. Se produce así una inversión

total, que no distribución, de la carga de la prueba en detrimento del hijo, lo que no deja de ser cuestionable.

Por su parte, la SAP de Córdoba nº 95 de 28 enero 2020 resuelve un supuesto muy excepcional en la práctica judicial como es el referido a una hija mayor que no convive ya con ninguno de sus progenitores, pero les reclama pensión de alimentos por carecer de recursos propios. Esta resolución tiene indudable interés, por cuanto niega el derecho de los hijos mayores a ser mantenidos por sus progenitores si abandonan el domicilio familiar por rechazar sus reglas de convivencia, rompiendo toda relación afectiva con aquellos. A tal respecto, la Audiencia afirma – a mi entender, muy atinadamente– que «una casa familiar no es un lugar donde se brinda hospedaje y servicio de cajero, sino un lugar de convivencia y respeto entre todos los que allí viven y se relacionan, y sin desconocer la posición de los padres como cabezas de familia, ello no hace que sea un lugar de ordenar por un lado, y obedecer por otro, sino de diálogo, decisiones comunes, cesiones individuales y convencimiento de la bondad de las reglas que en toda casa debe haber por el bien de todos, como principio de básico de toda convivencia con derechos y deberes»<sup>98</sup>. A partir de ahí, la Audiencia pone el acento en la falta de relación afectiva, para entender que, una vez que la hija se marchó del hogar familiar, no puede pretender elegir la forma de percibir los alimentos que le son debidos por sus progenitores, ya que tal facultad no le corresponde a ella, sino a éstos ex art. 149 Cc y estos precisamente, en su contestación a la demanda, han solicitado la prestación de alimentos se lleve a cabo en domicilio familiar. A juicio de la Audiencia, no concurre la «justa causa» referida en este precepto para excepcionar esta facultad de elección atribuida a los alimentantes y, por ende, para justificar el rechazo de la alimentista a vivir en el hogar familiar, toda vez que resulta acreditada «una voluntad clara de los padres de reanudar la convivencia y de buscar una aproximación, y un posicionamiento de la hija de absoluto rechazo a hacia sus padres en términos que llegan a ser viscerales».

Por último, un caso también singular y, en mi opinión, muy controvertido resuelve la SAP de La Coruña nº 238 de 22 julio 2020, toda vez que la pretensión de alimentos es formulada por un hijo no matrimonial contra su padre, con quien, según consta en la propia sentencia, desde su nacimiento «no ha existido relación ni comunicación alguna». La Audiencia, sin apenas aparato argumentativo, decide desestimar tal pretensión por no haberse acreditado por la parte reclamante que la causa de esta

<sup>98</sup> Un supuesto similar resolvió en su momento la STS (Sala 1ª) de 23 febrero 2000. Ahora bien, en dicha resolución el Tribunal Supremo decretó el cese de la obligación de alimentos, no por la falta de relación imputable a la hija alimentista, sino por no haberse acreditado por esta su situación de necesidad.

situación «de desapego o desafección mantenida en el tiempo» sea imputable al padre demandado y no al propio hijo, «como se desprende de su edad [diecinueve años] y el largo periodo de tiempo transcurrido por dicha relación».

### 3.2. *La respuesta de la jurisprudencia con relación al Derecho civil aragonés*

Como no podía ser de otra manera, la cuestión aquí abordada también se ha planteado ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así como ante las Audiencias Provinciales con sede en dicha Comunidad Autónoma, no sin incurrir estas últimas en cierta confusión sobre la normativa y, por extensión, la jurisprudencia aplicable al respecto. Y es que aquí conviene partir de la premisa —olvidada con cierta frecuencia por los órganos judiciales aragoneses— que el deber de crianza y educación respecto de los hijos mayores tiene sus propias causas de extinción previstas en el art. 69 CDFA<sup>99</sup>, lo que dificulta, a mi juicio, la aplicación sin matices de la doctrina elaborada por la STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019 en relación a la obligación legal de alimentos, como pretende la jurisprudencia menor más reciente.

No quiero decir con ello que discrepe del planteamiento de fondo, esto es, acerca de la posibilidad de que el deber de crianza y educación se extinga, como la obligación legal de alimentos, por la desafección afectiva de un hijo mayor respecto de sus progenitores, sino más bien de la argumentación en que debe fundamentarse. Ello, a mi entender, pasa por la necesaria relectura del art. 69 CDFA, sin necesidad de aplicar supletoriamente el art. 152 Cc y la interpretación de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo, lo que, por lo demás, no procede a tenor de lo dispuesto en el art. 1.2 CDFA<sup>100</sup>. Y es que, como ya he señalado, creo que puede cuestionarse, con base en el propio art. 69 CDFA, la razonabilidad de mantener la exigencia del cumplimiento de esta obligación no sólo cuando los hijos incurran en falta de diligencia en su formación o búsqueda de empleo como han entendido hasta ahora los tribunales aragoneses, sino también en caso de que rompan todo vínculo afectivo con aquellos de modo

<sup>99</sup> Como advierte atinadamente BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., pp. 178-179, para enumerar, a continuación, las siguientes causas de extinción del deber de crianza y educación de los padres respecto de sus hijos mayores: 1ª.- que el hijo haya completado su formación; 2ª.- que el hijo tenga recursos propios; 3ª.- que no sea razonable exigir a los padres su cumplimiento; 4ª.- que el hijo se exceda en el tiempo normalmente requerido para terminar su formación; 5ª.- que el hijo cumpla veintiséis años; 6ª.- la muerte del hijo; y 7ª.- la muerte de los progenitores.

<sup>100</sup> El art. 1.2 CDFA, esencial para entender las relaciones entre los Derechos civiles aragonés y común o estatal, determina que «El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio solo en defecto de normas aragonesas», lo que no es el caso que nos ocupa. Además, dicho precepto matiza que la aplicación del Derecho civil general del Estado se hará «de acuerdo con los principios que informan» las normas aragonesas.

permanente y absoluto, ya que considero que tales conductas denotan un incumplimiento de los deberes de respeto y asistencia que el art. 58.1 CDFA impone recíprocamente a padres e hijos durante toda su vida.

### 3.2.1. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Empezando por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la única ocasión en que se ha pronunciado sobre el particular ha sido en su Sentencia de 28 marzo 2014 (Sala de lo civil y penal), rechazando la pretensión del recurrente de declarar extinto su deber de sufragar los gastos de crianza y educación de su hija mayor de edad con base en la falta de relación imputable a esta<sup>101</sup>. En dicha resolución el Tribunal Superior, sin dejar de reconocer *a priori* que «el deber de sufragar los gastos de crianza y educación no se condiciona a determinadas actitudes de los hijos hacia los padres», sí parece dar a entender que, de existir maltrato por parte de la hija —circunstancia esta alegada por el recurrente—, ello podría justificar su cese. Es más, llega aún más lejos al afirmar que, si las deficientes relaciones paterno filiales —en este caso, no acreditadas— «obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija, podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago». De este modo, el Tribunal Superior, con anterioridad al Tribunal Supremo, ya aventuró la posibilidad de que, bajo ciertos requisitos, la falta de relación familiar entre padres e hijos mayores pudiera justificar la extinción del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, aunque propiamente tal causa de extinción no esté prevista en el art. 69 CDFA, que permanece inmodificado en este extremo<sup>102</sup>.

Sucede, sin embargo, que esta doctrina, meramente pergeñada en dicha sentencia, no se ha consolidado *a posteriori*. Es más, salvo error u omisión, el único recurso de casación que se ha formulado al respecto no ha llegado a ser admitido por el Tribunal

<sup>101</sup> Según puede leerse en su FJ 6º, «a juicio del recurrente, no es razonable exigir al obligado a prestar alimentos que siga costeándolos en el caso que *el hijo perceptor mayor de 18 años no quiera tener relación de ningún tipo con el progenitor que ha de satisfacerlos*» (la cursiva es nuestra).

<sup>102</sup> El mismo FJ 6º formula la siguiente declaración: «El deber de sufragar los gastos de crianza y educación que establece los artículos 65 y concordantes del CDFA, no se condiciona a determinadas actitudes hacia los padres de los hijos hacia los padres ni a ninguna otra circunstancia. Sucede, además, que en la sentencia recurrida no se encuentra referencia alguna, como tampoco en la de primera instancia, a la existencia de maltrato o injuria grave por parte de la hija al padre; en realidad, ni siquiera se da como probado que las relaciones entre padre e hija sean malas o inexistentes. En el caso de que pudiera haber base para entenderlo así acreditado o que la hija cometiera alguna falta de consideración hacia su padre, eso tampoco sería suficiente para establecer que no es razonable el mantenimiento del deber de sufragar los gastos de crianza y educación. Pues sería preciso conocer las razones de las deficientes relaciones paterno filiales, de modo que sólo si obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago».

Superior, por adolecer, a su juicio, de falta de precisión en la identificación de la infracción normativa en que ha incurrido la sentencia recurrida (ATSJ de Aragón, Sala de lo civil y penal, de 23 octubre 2020)<sup>103</sup>.

### 3.2.2. La jurisprudencia menor

Las Audiencias provinciales con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, las de Zaragoza y Huesca, desde 2020 han optado de modo prácticamente unánime por acoger la doctrina vertida por la STS de 19 febrero 2019 para resolver sobre el cese (o no) del deber de asistencia de los padres hacia los hijos mayores de edad con base en la falta de relación personal. De este modo, en caso de que resulte debidamente acreditado que tal falta de relación personal es relevante y principalmente imputable a los hijos optan por declarar extinto el deber de los padres de cubrir sus gastos de asistencia. Ahora bien, una lectura detenida de esta jurisprudencia menor revela, como se ha adelantado, una cierta confusión del marco normativo aplicable, que —no se olvide— es, en principio, el art. 69 CDFA y no el Código civil, cuerpo legal en torno al cual gira la STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019. Ello con una excepción: la SAP nº 304 de Zaragoza de 14 octubre 2022 que resuelve la cuestión con base al art. 69 CDFA, ofreciendo una relectura del mismo en los términos que aquí se defienden.

Las sentencias consultadas coinciden, asimismo, en aplicar muy prudentemente esta doctrina, de tal manera que sólo dos de ellas, las SSAP de Zaragoza nº 251 de 28 junio 2021 y nº 160 de 27 mayo 2022, se pronuncian a favor de la admisión de esta causa de extinción, lo que, en principio, me merece una valoración positiva, por entender que tal causa no puede convertirse en una vía de escape para aquellos progenitores que pretenden eludir el pago de los gastos de asistencia de sus hijos por su propio desapego hacia ellos<sup>104</sup>. Resulta significativo a este respecto que, en su práctica totalidad, traigan causa de sendas demandas de modificación de medidas interpuestas

<sup>103</sup> Según resulta de la lectura del FJ 3º del referido Auto, las cuestiones planteadas por el recurrente en el motivo de casación —falta de aprovechamiento en los estudios y negativa de la hija a relacionarse con su padre causante de la enfermedad mental de este— se fundan en preceptos heterogéneos como son, de una parte, los arts. 69 y 510 CDFA y, de otra, los arts. 6 y 151 Cc «e inciden en su mayor parte directa y exclusivamente en la valoración de la prueba», lo que conlleva el «incumplimiento del presupuesto básico de claridad en la exposición del motivo de recurso» y, por ende, justifica la inadmisión del recurso.

<sup>104</sup> Advierten, asimismo, de este riesgo RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 525; VELAMAZÁN DELGADO, «Extinción...», cit., p. 48. Por su parte, BERIAIN FLORES y IMAZ ZUBIAUR, «La falta ...», cit., p. 131, van más allá, afirmando, en un planteamiento que personalmente no comparto, que esta apelación a la falta de relación es una mera excusa ideada por las defensas jurídicas de los padres no convivientes y alimentistas para no pagar las pensiones alimenticias.

por el progenitor obligado a abonar la correspondiente pensión alimenticia a favor de sus hijos tras su ruptura matrimonial, al objeto de obtener su extinción una vez que éstos alcanzan la mayoría de edad.

Por lo que hace a la Audiencia Provincial de Zaragoza, esta tendencia favorable a extrapolar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la extinción de alimentos se inicia en su Sentencia nº 67 de 19 febrero 2020 que decide mantener la obligación de un padre a costear los gastos de su hija mayor en formación, si bien reduciendo su montante en atención a la importante merma de ingresos experimentada por aquel. La Audiencia, pese a concurrir el supuesto de hecho previsto en el art. 69 CDFA, aplica el art. 152.4º Cc en la lectura de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo en lo referente a la falta de relación, pero también al maltrato psicológico —en el que no entra, pese a haber sido alegado por el actor—<sup>105</sup>. A partir de ahí, considera acreditada la falta de relación manifiesta y prolongada en el tiempo entre padre e hija que, incluso, le lleva a renegar de la pensión alimenticia —lo que obviamente no puede tenerse en cuenta, dado su carácter irrenunciable—; no así, sin embargo, que el actor «haya puesto en acción todas sus habilidades como progenitor para poder recuperar a su hija».

En su siguiente sentencia al respecto, SAP de Zaragoza nº 334 de 18 noviembre 2020, se limita a invocar la STS de 19 febrero 2019, para mantener, asimismo, la obligación de un padre de costear los gastos de un hijo mayor con una grave discapacidad psíquica —agorafobia grave y trastorno esquizoide de la personalidad—. La Audiencia desestima la pretensión del progenitor de que se declare extinto su deber de sufragar los gastos de crianza y educación del hijo por haber sobrepasado el límite de los veintiséis años, reconvirtiéndolo en un deber genérico de alimentos de los arts. 142 ss. Cc en atención a su situación de necesidad derivada de su dificultad de acceder al mercado laboral y la insuficiencia de la asignación económica que percibe, sin que, además, se haya acreditado que la falta de relación alegada por el demandante sea imputable al hijo. Sin discutir lo equitativo del fallo, a mi entender, hubiera guardado una mayor coherencia con el tenor del art. 69 CDFA decretar la extinción del deber de sufragar los gastos de

<sup>105</sup> Jurisprudencia del Tribunal Supremo que la sentencia reseñada resume del siguiente modo: «tanto el maltrato psicológico como la falta de relación manifiesta entre el progenitor y su hijo/a podría ser causa de extinción de la pensión alimenticia, pero también matiza que ha de aparecer probado que o bien el maltrato o bien la falta de relación manifiesta, es imputable cuando menos de manera relevante a los alimentistas».

crianza y educación por haber cumplido el hijo veintiséis años, dejando a salvo la posibilidad de que este pudiera reclamar los alimentos previstos en el Cc<sup>106</sup>.

Asimismo, puede citarse la SAP de Zaragoza nº 110 de 23 marzo 2021 que desestima la demanda de modificación de medidas presentada por el padre al objeto de que se acuerde la extinción de la pensión alimenticia que, desde su divorcio, abona a la madre para la hija común, ahora de veintitrés años. En el caso de autos, aun concurriendo los presupuestos del art. 69 CDFA —la hija está en formación y carece de recursos económicos propios— la Audiencia omite cualquier referencia a este precepto, para aplicar, en su lugar, la interpretación extensiva de que ha sido objeto el art. 152.4º Cc en relación con el art. 853.2ª Cc por la STS de 19 febrero 2019. Considera así no acreditado que «la falta de relación entre padre e hija sea, de modo principal y relevante, imputable a esta», sino a la inversa. Ello es así desde el momento en que el padre ya durante la minoría de edad de su hija incumplió por completo el régimen de visitas fijado en la sentencia de divorcio, sin que *a posteriori* haya tratado de reanudar la relación con ella.

Idéntico planteamiento adopta la SAP de Zaragoza nº 251 de 28 junio 2021 para, en este caso, estimar la pretensión —también formulada vía demanda de modificación de medidas— de una madre de que se suprima la pensión alimenticia a su cargo para la hija común, de veinticinco años y en formación, que convive con el padre. La Audiencia, obviando, de nuevo, la aplicación del art. 69 CDFA, resuelve el caso desde la perspectiva de la obligación legal de alimentos del Código civil<sup>107</sup>, considerando que, en el caso enjuiciado, concurren los presupuestos contemplados por la STS de 19 febrero 2019 para exonerar a la madre de su cumplimiento, por cuanto «es clara la decisión y conducta de la hija en orden a no mantener relación con su madre, con la que no tiene contacto alguno desde hace tres años y medio [momento en que abandonó el domicilio materno, interponiendo una denuncia contra ella], a pesar de los esfuerzos de esta última [en tratamiento psiquiátrico por este motivo] por comunicarse con ella, tiempo prolongado que no permite vislumbrar, por el momento, variación de la situación existente».

<sup>106</sup> En interpretación del Magistrado PASTOR EIXARCH en sus Votos particulares a las SSTSJ de Aragón de 21 marzo de 2012 y de 11 febrero 2015 y que finalmente parece haber acogido el Tribunal Superior en su Sentencia de 13 mayo 2020, todas ellas provenientes de la Sala civil y penal.

<sup>107</sup> Como resulta claramente de la siguiente afirmación vertida en su FJ 3º: «basándose la obligación de prestar alimentos en el principio de solidaridad familiar, resulta lícita tal privación, no resultando equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares pueda beneficiarse de las ventajas de una institución cuyo fundamento son los vínculos parentales».

Por su parte, la SAP de Zaragoza nº 259 de 1 julio 2021 desestima una demanda de modificación de medidas interpuesta por un padre, dirigida a lograr la supresión o, en su caso, reducción de su obligación de contribuir a los alimentos de su hijo de veintitrés años fijada desde 2005 por sentencia de divorcio. Esta resolución sí invoca expresamente el art. 69 CDFA en atención a la situación del hijo, en formación y sin independencia económica. Pero, en vez de cuestionarse la posible inclusión de la falta de relación familiar entre las causas de extinción del deber de sufragar los gastos de crianza y educación referidas en este precepto, de nuevo acude mecánicamente a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 febrero 2019 respecto a las causas de desheredación y, por extensión, de extinción de la obligación legal de alimentos. En aplicación de esta doctrina, la Audiencia considera acreditada tanto la falta de relación entre padre e hijo como su relevancia; no así, en cambio, que sea imputable principalmente al hijo, sino también al padre «quien tampoco se ha preocupado ni siquiera de conocer el domicilio de su hijo y mucho menos su teléfono ni su situación personal y económica».

La SAP de Zaragoza nº 156 de 10 mayo 2022, rechaza, asimismo, la pretensión de un padre para que se suprima la pensión de alimentos que está obligado a satisfacer desde su divorcio a favor de su hija ahora mayor de edad. Aquí la Audiencia prescinde de clarificar la concreta situación de la hija —como creo que hubiera sido oportuno—, centrándose en valorar la falta de relación que aduce su progenitor y, en particular, si concurren los requisitos fijados por el Tribunal Supremo para calificarla de causa de desheredación y, por extensión, de cese de la obligación legal de alimentos. La Audiencia reconoce así que la falta de relación entre padre e hija es «relevante e intensa y no obedece a una situación puntual», toda vez que se prolonga desde hace años a raíz de unas diligencias penales abiertas contra aquel que conllevaron la suspensión del régimen de visitas. Sin embargo, no considera acreditado el requisito atinente a la imputabilidad principal de la hija, «ya que el actor y recurrente no ha acreditado ninguna iniciativa para retomar» la relación con ella.

El planteamiento descrito se reitera en la SAP de Zaragoza nº 361 de 25 octubre 2023 que desestima, igualmente, la demanda de modificación de medidas formulada por un padre al objeto que se le exonere de la pensión alimenticia a que está obligado desde su divorcio respecto de la hija común —de veintidós años y en formación—. Así, la Audiencia aplica, una vez más, la doctrina de la STS de 19 febrero 2019 en torno al Código civil para concluir que no se ha acreditado que la falta de relación entre padre e hija obedezca exclusivamente a la voluntad y decisión de ésta. No obstante, a la par confirma el fallo del Juzgado de primera instancia favorable a mantener la pensión alimenticia hasta que la hija cumpla veintiséis años, aplicando así el límite temporal

previsto en el art. 69 CDFA para la prórroga del deber de crianza y educación, lo que no hace sino generar mayor confusión si cabe.

En la misma confusión argumental incurre la SAP de Zaragoza nº 108 de 13 marzo 2024 para resolver en sentido parcialmente estimatorio una demanda de modificación de medidas presentada por un padre. Aquí, la Audiencia decide reducir el montante de la pensión alimenticia que venía pagando a su hija de dieciocho años y en formación, en atención a la reducción de ingresos que aquel ha experimentado; no, así, en cambio, a la nula relación existente entre ambos, por no considerar probado el presupuesto de la imputabilidad principal de la hija.

El recurso a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sí se encuentra, sin embargo, plenamente justificado en la SAP de Zaragoza nº 160 de 27 mayo 2022, toda vez que resuelve una demanda de alimentos interpuesta por una hija contra sus progenitores divorciados al amparo de los art. 142 ss. Cc, tras haberse decretado previamente el cese de su derecho a que le fuesen sufragados sus gastos de crianza y educación en un procedimiento de modificación de medidas. La Audiencia estima su demanda en relación con su madre, no así respecto de su padre, por considerar acreditado que la falta de relación paterno filial alegada por éste es imputable principalmente a la hija. Así, ha resultado probado el rechazo contundente de ésta a relacionarse con su padre, no, en cambio, que tal falta de relación sea querida por el padre ni que haya habido un acercamiento por la demandante. Sucede, sin embargo, una vez que la Audiencia invoca a tal efecto la doctrina de la STS de 19 febrero 2019 del Código civil, a la par que el art. 69 CDFA, sin cuestionarse al amparo de dicho precepto si, en el presente caso, es «razonable» o no exigir el cumplimiento del deber de crianza y educación, que no — insisto— el de alimentos al que se refiere el Tribunal Supremo.

De igual modo, la Audiencia Provincial de Huesca se ha hecho eco de la STS de 19 febrero 2019 en dos de sus sentencias, ambas desestimatorias de sendas demandas de modificación de alimentos formuladas por el padre al objeto se acuerde la extinción de la pensión que, tras su divorcio, abona a la madre para el hijo común ya mayor de edad. La primera de ellas, SAP de Huesca nº 168 de 22 junio 2021, coincide con el criterio mayoritario de la Audiencia Provincial de Zaragoza en prescindir del art. 69 CDFA, aun concurriendo sus presupuestos —la hija no ha concluido sus estudios y carece de independencia económica— para adoptar sin fisuras la doctrina acuñada por el Tribunal Supremo respecto a los arts. 152.4º y 853.2ª Cc. En aplicación de esta jurisprudencia, la Audiencia desestima la pretensión del padre en defecto de prueba alguna que acredite que la falta de relación sea imputable a la hija de modo principal y relevante, contando únicamente los datos aportados por la madre en su contestación a

la demanda, «insuficientes para llegar otra conclusión», a saber: que el padre interrumpió toda relación con la hija dos años antes de su mayoría de edad, sin que *a posteriori* se haya vuelto a poner en contacto ni interesado por ella, salvo una llamada telefónica cuando cumplió dieciocho años para clarificarle que ya tenía edad suficiente para ponerse a trabajar (sic).

Poco después, la SAP de Huesca nº 290 de 30 septiembre 2021 adopta idéntico fallo desestimatorio, acudiendo para ello a una argumentación normativa un tanto heterogénea. Así, la Audiencia inicia su fundamentación jurídica acudiendo a la doctrina del Tribunal Supremo en torno al Cc que acoge no sin alguna precisión adicional<sup>108</sup>. Acto seguido, invoca el art. 69 CDFA y la interpretación de que ha sido objeto el presupuesto atinente a la formación por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Pero, de nuevo, da un giro inesperado a su *iter* argumentativo, esgrimiendo sorprendentemente el art. 93.2 Cc, en vez del art. 82 CDFA como hubiese procedido, por considerar que tal es el precepto aplicable cuando los hijos mayores conviven con uno de los progenitores. Aplicando esta doctrina, no exenta de ambigüedad, al caso de autos, la Audiencia desestima la pretensión del recurrente de que se suprima la contribución económica del hijo por falta de relación, por cuanto no le es imputable de modo principal y relevante, sino que ha venido motivada, primero, por la elección de los estudios, «cuestión personalísima en la que los progenitores están llamados a aconsejar y opinar, pero no imponer»; y, segundo, por el destino de la pensión de alimentos, «que el alimentista ha defendido que fuera a manos de la madre con la que convive y que es quien debe administrarla junto con su contribución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 Cc y 69 CDFA». La Audiencia añade, además, un matiz importante, que interesa reproducir: que «la desafección o ruptura a tomar en consideración es entre alimentante —progenitor obligado al pago de la pensión— y alimentista —hijo mayor de edad económicamente dependiente—, pero no con relación a la familia extensa».

De esta línea jurisprudencial mayoritaria se desvincula, a mi juicio, muy acertadamente la SAP de Zaragoza nº 304 de 14 octubre 2022, centrando el debate en sus justos términos; esto es, si, más allá del tenor literal del art. 69 CDFA, está justificado extinguir el deber de crianza y educación de los padres respecto de sus hijos mayores en formación cuando éstos no quieren mantener relación alguna con aquellos. De este

<sup>108</sup> Como resulta de la siguiente declaración vertida en la misma: «se admite la extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad por ausencia manifiesta y continuada de relación familiar con el progenitor obligado al pago, si es por causa imputable al hijo alimentista. La desafección ha de ser manifiesta y continuada, achacable de modo principal y relevante al alimentista y, en todo caso, de interpretación restrictiva».

modo, en línea con la posición aquí sustentada, la Audiencia en esta concreta resolución prescinde de la doctrina articulada por el Tribunal Supremo en torno a la obligación de alimentos del Código civil, para cuestionarse la razonabilidad de mantener la prórroga del deber de crianza y educación cuando un hijo, en quien concurra los presupuestos fijados en dicho precepto –como sucede en el caso de autos–, opte por romper libre y voluntariamente todo vínculo afectivo con sus progenitores. Sí coincide —a mi juicio, con buen criterio— con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en defender una interpretación restrictiva de esta posible causa de extinción del deber de crianza y educación, habida cuenta su carácter sancionatorio. Aplicando esta doctrina al caso enjuiciado, la Audiencia desestima la pretensión de un padre de verse exento del pago de la pensión alimenticia de sus dos hijas, por cuanto, aun cuando «existe una intensa y prolongada falta de relación [...] con su padre, asumida por éstas desde su mayoría de edad [...] tenemos dudas de que tal sea totalmente imputable a ellas, lo que debe conllevar [...] el mantenimiento de los efectos y aplicación del art. 69 CDFA»<sup>109</sup>.

No obstante, posteriormente la misma Audiencia no sólo ha recuperado la doctrina del Tribunal Supremo, como resulta de la lectura de las SSAP de Zaragoza nº 361 de 25 octubre 2023 y nº 108 de 13 marzo 2024 ya reseñadas, sino que ha refutado de modo expreso esta interpretación en su Sentencia nº 380 de 8 noviembre 2023, esgrimiendo como único argumento la falta de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón sobre el particular, lo que no es del todo exacto si atendemos a la STSJ de Aragón (Sala de lo civil y penal) de 28 marzo 2014 aquí reseñada. A partir de ahí, con base en la doctrina sentada por la STS de 19 febrero 2019 decide mantener la pensión alimenticia impuesta en un procedimiento de modificación de medidas a un padre en relación con su hija mayor en formación, por cuanto, sin dejar de ser cierta esa mala relación entre el progenitor y su hija, no consta que la misma sea imputable de manera relevante a la alimentista.

<sup>109</sup> Según consta en la propia resolución, en el concreto caso enjuiciado puede hablarse de una ruptura progresiva de la relación paterno filial que trae causa del conflictivo divorcio de los progenitores, con un alto nivel de enfrentamiento y ausencia de comunicación entre ellos. Por lo que hace a las hijas, no hay indicios de «problemáticas que requieran intervención especializada», más allá de negarse a mantener contacto alguno con el padre ya desde su minoría de edad. En cuanto al padre, si bien es cierto que intentó conseguir sin éxito su custodia compartida e instó un incidente de ejecución de sentencia por incumplimiento del régimen de visitas, no resulta acreditado que *a posteriori* se haya interesado en una mayor participación en la vida de las hijas ni su deseo de intensificar sus contactos. Con base en estos hechos, la Audiencia decide desestimar la demanda de modificación de medidas formulada por el padre.

#### 4. REFLEXIONES PERSONALES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

No puede cerrarse este trabajo sin ofrecer una serie de reflexiones personales sobre un tema tan vidrioso como el aquí abordado, en cuanto incide directamente en las relaciones entre padres e hijos. No se trata tanto de ofrecer una conclusión final, sino de dejar abierto el debate, cara una futura reforma, a mi entender, muy necesaria del Código civil, al objeto de adecuar sus previsiones a la actual realidad social en la que cada vez son más frecuentes las situaciones de ruptura de relaciones personales y desapego afectivo entre padres e hijos<sup>110</sup>.

Y es que, más allá del loable papel desempeñado por la jurisprudencia, particularmente del Tribunal Supremo, en orden a reinterpretar los postulados normativos vigentes a la luz a los vertiginosos cambios experimentados por la familia en las últimas décadas, conviene no olvidar que nuestro Ordenamiento jurídico (art. 1.6 Cc) no le tiene reservado el papel de fuente de producción jurídica, por más que se haya visto abocada a asumirlo ante la ausencia de reacción por parte del legislador a fecha de hoy. Ello sin olvidar que la jurisprudencia es cambiante, lo que no deja de generar cierta inseguridad jurídica. De hecho, como ya se ha indicado, en el momento presente nos encontramos con una sola sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 19 febrero 2019, que está sirviendo de asidero a las Audiencias Provinciales para decretar el cese de las pensiones alimenticias debidas a hijos mayores con base exclusivamente en la falta de relación familiar, mientras que *a posteriori* el mismo Tribunal Supremo ha matizado su doctrina sobre este particular, incorporando la exigencia adicional de maltrato psicológico por lo que hace a las causas de desheredación – SSTS (Sala 1ª) de 24 mayo 2022, de 19 abril 2023 y de 5 junio 2024– .

Ciertamente, el Derecho no permite diseñar con precisión el marco en que han de desenvolverse las relaciones personales entre padres e hijos<sup>111</sup>, pero sí pueden extraerse consecuencias jurídicas de su quiebra absoluta, cuando esta venga causada por una de las partes implicadas de modo voluntario y plenamente consciente. Comparto así *a priori* el criterio de la jurisprudencia favorable a sancionar tales conductas de desafección afectiva con la privación de los derechos-deberes de tipo patrimonial derivados de las relaciones paternofiliales por imperativo legal.

<sup>110</sup> Coincido aquí con MAGRO SERVET, Vicente, «El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Diario La Ley* (2019), nº 9466, pp. 1; y DE LA IGLESIA MONJE, «La nula...», cit., p. 2994.

<sup>111</sup> Como señala ROCA TRÍAS, «La familia...», cit., p. 49, respecto a las relaciones familiares en general.

Sucede, sin embargo, que los derechos legitimarios y los de alimentos o equivalentes, aun teniendo un fundamento común como es la protección de la familia, obedecen a finalidades no totalmente coincidentes<sup>112</sup>. De este modo, los derechos económicos de índole asistencial, ya se traten de alimentos o de gastos de crianza o educación, se dirigen a dar cobertura a las necesidades vitales de sus beneficiarios, por encontrarse en una situación de carencia o insuficiencia de recursos económicos propios y, en su caso, en periodo de formación<sup>113</sup>. En cambio, la legítima, tal y como está articulada en Derecho vigente —en, particular, en el Derecho estatal y, más matizadamente, el Derecho aragonés—, se justifica exclusivamente en la existencia de ciertos vínculos de parentesco entre los legitimarios y el causante, sin que dependa, en principio, de la situación de necesidad de aquellos<sup>114</sup>.

Llegados a este punto, la pregunta surge inevitablemente: ¿está justificado privar a los hijos mayores de cobertura económica para atender a sus necesidades y, en su caso, educación, si han optado por romper todo tipo de vínculo afectivo y contacto personal con su o sus progenitores?<sup>115</sup>.

La contestación a tal pregunta entiendo que ha de ser afirmativa sin matiz alguno en aquellos casos en que la ruptura de relación familiar venga acompañada de conductas por parte del beneficiario que impliquen maltrato psicológico y, por ende, pongan en peligro la salud mental de sus progenitores<sup>116</sup>. Estamos aquí ante conductas

<sup>112</sup> Como reconoce el TSJ de Cataluña (Sala de lo civil y penal) en sus Sentencias de 3 marzo 2017, de 8 enero 2018 y de 14 enero 2019.

<sup>113</sup> Vid. en el mismo sentido ESTELLES PERALTA, «Nuevas...», cit., pp. 229-230.

<sup>114</sup> De acuerdo con la STSJ de Cataluña, Sala de lo civil y penal, de 2 febrero 2017 (FJ 2ª) y, en la doctrina, ROCA TRÍAS, *Libertad y familia*, cit., p. 188; VAQUER ALOY, «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, nº 4, 2017, pp. 8-9; y MONDRAGÓN MARTÍN, Hilario, *La legítima en Derecho español*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Jaime I (Castellón), 2019, pp. 14-15. Con todo, como advierte VAQUER, tanto el Código civil como el Código foral aragonés contemplan ciertas salvedades al respecto, a saber: la posibilidad de disponer de la legítima estricta a favor del descendiente con discapacidad (art. 808.3 Cc) y el derecho de alimentos de los legitimarios de grado preferente (art. 515 CDFa).

<sup>115</sup> A este respecto RIBERA BLANES, «La falta...», cit., p. 516, afirma algo tan obvio como que los efectos de la privación del derecho de alimentos a los hijos mayores pueden resultar más gravosos y perjudiciales que los efectos de la desheredación. Apuntan también en esta dirección CABEZUELO ARENAS, «La supresión...», cit., pp. 15-16; y PÉREZ VALLEJO, «Progenitores...», cit., p. 3501.

<sup>116</sup> Interesa reproducir a este respecto la siguiente afirmación vertida por la STSJ de Cataluña (Sala de lo civil y penal) de 2 febrero 2017 en su FJ 3º: «el maltrato emocional o psicológico se da en aquellas situaciones en las que una persona vinculada a otra, la hace sufrir con descalificaciones, humillaciones, discriminación, ignorando o menoscabando sus sentimientos, siendo ejemplos de ese tipo de maltrato, el abandono emocional, la descalificación, la violencia verbal, las amenazas, el control excesivo, el chantaje afectivo o la presión moral, el desprestigio o las descalificaciones ante personas del entorno familiar, laboral, etc. del afectado, las burlas y cualquier tipo de castigo que no sea físico, *siempre que estos actos tengan la suficiente intensidad para producir un menoscabo en la salud mental de la persona que los padece*» (la cursiva es nuestra). Se refieren, igualmente, a la necesaria afección en el plano psicológico la

reprochables penalmente<sup>117</sup>, pero que también requieren una sanción de índole civil. Se impone así una revisión de las causas de desheredación que dé entrada a esta modalidad de maltrato, junto al de obra ya contemplado por el art. 853.2ª Cc, al objeto de avalar la doctrina jurisprudencial favorable al cese de los derechos legitimarios y, por extensión, los derechos de índole alimenticia por parte de quienes incurran en tales conductas<sup>118</sup>.

En cambio, resulta más complejo ofrecer una respuesta cuando esa pérdida de relación paterno filial no genera una situación de deterioro psicológico en los alimentantes, desde el momento en que el alimentista, si bien ha roto esa relación, carece de los medios suficientes para poder subsistir.

Con todo, conviene tener presente que el fundamento de la obligación legal de alimentos de los arts. 142 ss. Cc radica en la solidaridad familiar y que —al menos, en mi opinión— tal noción exige una reciprocidad entre las partes implicadas<sup>119</sup>. No parece así muy equitativo que un hijo ya mayor de edad decida voluntaria y conscientemente renunciar a sus vínculos personales con uno o ambos progenitores y, sin embargo, luego pretenda seguir beneficiándose de una institución que tiene su fundamento precisamente en las relaciones familiares y que, además, funciona en ambas direcciones *ex art. 144.2º y 3º Cc*. Creo así que puede sostenerse que, si la relación familiar se rompe por voluntad del hijo alimentista —que, no se olvide, ya es mayor de edad y, por tanto, tiene capacidad y aptitud para atender a sus propias necesidades—<sup>120</sup>, aun sin incurrir en maltrato psicológico, quiebra el fundamento de la obligación de

---

STSJ de Cataluña (Sala de lo civil y penal) de 28 mayo 2015 y las SSTs (Sala 1ª) de 3 junio 2014 y 24 abril 2022.

<sup>117</sup> Vid. art. 153 Código penal.

<sup>118</sup> Coincido así con MAGRO SERVET, «El Código...», cit., p. 3. Esta omisión, sin embargo, ha sido subsanada en Derecho civil aragonés por la Ley 3/2024 mediante la inclusión expresa del maltrato psicológico entre las causas de desheredación reguladas en dicho cuerpo legal (art. 510.c CDFA). Por lo demás, también estaba proyectada su inclusión en el Código civil catalán como art. 451-17.c, según se hacía constar en el caducado Proyecto de Ley 2022, ya referido.

<sup>119</sup> Coincido así con la siguiente declaración vertida por la SAP de Madrid nº 1015 de 1 diciembre 2021: «La progenitura y filiación son relaciones familiares dotadas, como todas ellas, de derechos y obligaciones. No puede pretenderse que los progenitores se cosifiquen y se conviertan en simples pagadores de pensiones [...] La relación de filiación obliga a los hijos también a conducirse al menos con respeto y reciprocidad con sus progenitores, especialmente cuando alcanzan la mayoría de edad y se convierten en responsables de sus propios actos». Adoptan un razonamiento similar en la doctrina DÍAZ ALABART, Silvia, «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares», *Revista de Derecho Privado*, nº 5, 2015, p. 42; y VAQUER ALOY, «Acerca...», cit., p. 7.

<sup>120</sup> Como señala la SAP de Cádiz nº 766 de 26 julio 2022, no sin apelar, con buen criterio, a la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto.

alimentos que vincula al progenitor alimentante, lo que justifica su cese<sup>121</sup>. Es más, considero que tal actitud, si viene acompañada —como es lo habitual— de una desatención absoluta hacia sus progenitores, constituye un incumplimiento grave del deber de respeto que el art. 155.1 Cc impone a los hijos «siempre»<sup>122</sup> y, por ende, merece una sanción jurídica, más allá del reproche moral. Por todo ello, me parece oportuna la incorporación en el art. 152 Cc de una nueva causa que dé cobertura legal a la privación del derecho de alimentos por incurrir el alimentista en tales conductas, aun sin revestir la gravedad del maltrato psicológico<sup>123</sup>, como así se hizo en el Código civil de Cataluña y, por lo demás, propugna la jurisprudencia —particularmente, la menor— vertida en los últimos años.

No obstante lo anterior, quizá sería oportuno dotar de una cierta concreción a esta nueva causa de extinción de la obligación de alimentos basada en la «falta de relación familiar»<sup>124</sup>, al objeto fundamentalmente de excluir aquellos supuestos en que los progenitores pretendan dejar de cumplir con su obligación de alimentos por sus propios intereses y desapego a sus hijos que, aunque mayores, carecen de independencia económica —lo que no es algo excepcional, según revela la lectura de jurisprudencia—. Se trataría así de exigir, de una parte, que la falta de relación paterno filial se prolongue un tiempo prudencial que haga presumir su carácter definitivo<sup>125</sup> y, además, absoluto<sup>126</sup>; y, de otra, que sea imputable al hijo exclusivamente —que no

<sup>121</sup> Como apuntan, asimismo, BUSTOS MORENO, «Consideraciones...», cit., p. 132; CASTILLO SALDÍAS, «Comentario...», cit., p. 136; MÉNDEZ TOJO, Ramón, «Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero», *Actualidad civil* (2019), nº 6, p. 12; y TORTAJADA CHARDÍ, «Extinción...», cit., p. 326. Discrepan, sin embargo, de este planteamiento BERIAIN FLORES y IMAZ ZUBIAUR, «La falta ...», cit., pp. 122-125 y 141, considerando irrelevante a tales efectos la «calidad» de la relación paterno filial.

<sup>122</sup> En este sentido coincido con DÍAZ ALABART, «Obligaciones...», cit., nota 46, p. 45, cuando afirma que el respeto debido por los hijos a los progenitores no puede entenderse como una mera actuación que contraría las normas de la buena educación, sino que también implica cuidado y atención.

<sup>123</sup> Comparten esta propuesta MAGRO SERVET, «El Código...», cit., pp. 8-9; y PÉREZ VALLEJO, «Progenitores...», cit., pp. 3509 y 3520. De hecho, el fallido Anteproyecto de Ley de 2014 sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental y otras medidas a adoptar tras la ruptura de la convivencia preveía incorporar al art. 152 Cc una nueva causa de extinción de la obligación legal de alimentos con el siguiente tenor: «cuando no hubiese relación personal entre el alimentante y el alimentista de forma manifiesta y continuada, si fuera por causa imputable a este último».

<sup>124</sup> Se expresan en términos similares VAQUER ALOY, «Acerca...», cit., p. 21; y BERIAIN FLORES y IMAZ ZUBIAUR, «La falta...», cit., p. 133.

<sup>125</sup> De hecho, cuestionan la imprecisión del Código civil catalán en este punto ARROYO AMAYUELAS, Esther y E. FARNÓS AMORÓS, Esther, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales? », *Indret* (2015), nº 2, p. 17; y RIBERA BLANES, «Hijos...», cit., p. 9.

<sup>126</sup> Como precisa la SAP de Salamanca nº 466 de 29 septiembre 2023 ya citada y, en la doctrina, RIBOT IGUALADA, «Comentario al art. 451-17 CcC», en AA.VV, *Comentari al Llibre quat del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Egea i Fernández y Ferrer Riba (dtores), Alascio Carrasco (coord.), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, p. 1401.

principalmente, como esgrime la STS de 19 febrero 2019—<sup>127</sup> para evitar dar cabida a aquellas situaciones en que la causa de la ruptura familiar es multifactorial, lo que no es inusual<sup>128</sup>. Pero quizá también habría de proporcionar un mínimo contenido legal a la expresión «falta de relación familiar», pudiendo identificarse, no tanto con la «falta de afecto y comunicación» —o abandono emocional *strictu sensu*—, como ha hecho hasta ahora la jurisprudencia<sup>129</sup>, sino, en un sentido más amplio, con la «falta de asistencia personal», expresión esta donde tiene cabida tanto la ausencia de contacto personal y afectivo como la no prestación de asistencia de índole instrumental<sup>130</sup>.

Las mismas razones me llevan a defender en las circunstancias expuestas el cese del derecho reconocido por el art. 69 CDFA a los hijos mayores en formación, si bien debidamente moduladas a la luz de sus singularidades. Debe recordarse a tal efecto que tal derecho no se fundamenta genéricamente en el principio de solidaridad familiar, sino más bien en los efectos de la filiación y, en particular, de la autoridad familiar, prorrogada aquí a los únicos efectos del deber de crianza y educación, siempre que los hijos mayores estén en formación y carezcan de recursos propios suficientes. Asimismo, conviene tener presente que el Código foral aragonés no se limita a imponer a los progenitores tal obligación de índole patrimonial, sino que articula un entramado más extenso de derechos y deberes de índole personal que vinculan a padres e hijos, tanto si media convivencia entre ellos (art. 70 CDFA) como si no (art. 58 CDFA). No parece, por tanto, razonable exigir el cumplimiento del deber impuesto por el art. 69 CDFA a los padres respecto de sus hijos mayores en formación, bien cuando estos incumplan las reglas de convivencia que hayan dispuesto aquellos (art. 70 CDFA)<sup>131</sup> o bien cuando, en caso de no vivir juntos, rompan todo vínculo personal con aquellos de modo permanente y absoluto, ya que, a mi entender, tales conductas denotan un incumplimiento de los deberes de respeto y asistencia que el art. 58.1 CDFA impone

<sup>127</sup> Coincido en este punto con las discrepancias manifestadas respecto de la STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019 por RIBERA BLANES, «La falta...», cit., pp. 516 y 518; y BERIAIN FLORES y IMAZ ZUBIAUR, «La falta ...», cit., pp. 141-142. En la misma línea que aquí se defiende, CABEZUELO ARENAS, «La supresión...», cit., p. 16, sostiene que «esa ausencia de trato o relación familiar tendría que ser atribuible por entero a los hijos alimentistas».

<sup>128</sup> Como, igualmente, señalan ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, «Entre...», cit., p. 18.

<sup>129</sup> Excepción hecha de la SAP de Madrid nº 824 de 28 noviembre 2022 ya reseñada en el subepígrafe 3.1.2. Esta noción también subyace en las SSTJ de Cataluña (Sala de lo civil y penal) de 28 mayo 2015 y 1 marzo 2019, si bien referidas a la desheredación por falta de relación familiar.

<sup>130</sup> En este sentido resulta muy sugestiva la propuesta de VAQUER ALOY, «Acerca...», cit., pp. 7 y 20, de configurar la solidaridad familiar en torno a tres parámetros: asociativo, referido al tiempo que comparten los miembros de la familia; funcional, referido a la colaboración a nivel de tareas instrumentales; y estructural, que identifica los elementos que pueden facilitar o dificultar los contactos entre las distintas generaciones, tales como la distancia geográfica.

<sup>131</sup> Coincido así con BAYOD LÓPEZ, «Gastos...», cit., p. 185.

recíprocamente a padres e hijos durante toda su vida. Es más, me permito sugerir *de lege ferenda* la revisión del art. 69 CDFA, a fin de concretar el elenco de sus causas de extinción que, a mi entender, actualmente no se encuentra suficientemente delimitado —excepción hecha del límite de los veintiséis años— dando entrada, en particular, a la falta de relación familiar entendida en los términos referidos; y más cuando la Ley 3/2024 ha incorporado tal circunstancia en el elenco de las causas de desheredación (art. 510.c CDFA).

Obviamente, la posición que aquí se defiende parte del presupuesto previo de la existencia de una relación «normal» entre padres e hijos, lo que constituye la hipótesis más habitual, a la luz de la jurisprudencia. Pero hay otros casos en los que la solución propuesta entiendo que debería modularse en atención a sus singularidades.

Piénsese, en particular, en los hijos no matrimoniales cuya filiación haya sido determinada, no de modo voluntario por los progenitores, sino por imposición judicial, sin que *a posteriori* se entable relación personal o afectiva alguna entre ambos. No parece así muy justo que en este supuesto se haga depender la operatividad de la obligación de alimentos de la voluntad (o no) de los hijos a relacionarse con sus progenitores, y más cuando el art. 111.4 Cc prevé que en tal caso «quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos»<sup>132</sup>.

Asimismo, conviene tener presente la realidad de los hijos con discapacidad y más desde el cambio de tratamiento de que han sido objeto, por lo que hace al Derecho civil estatal, por la Ley 8/2021 que, en lo que aquí interesa, ha puesto el acento exclusivamente en su «voluntad, deseos y preferencias», omitiendo toda referencia a su «interés», por abierta influencia de la Convención NU sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006<sup>133</sup> ¿Significa ello que, desde la reforma de 2021, se les debe dispensar del mismo tratamiento en este tema que a cualquier hijo mayor de edad y, por ende, privarles de alimentos cuando se opongan a mantener relación

<sup>132</sup> Discrepo así del criterio de la SAP de La Coruña nº 238 de 22 julio 2020 —ya reseñada— favorable a aplicar sin matices a este supuesto la doctrina de la STS de 19 febrero 2019.

<sup>133</sup> Como también advierte ESTELLES PERALTA, «Nuevas...», cit., p. 246, nota 48. Un planteamiento diferente ha adoptado, por lo que hace al Derecho civil aragonés, la Ley 3/2024, por cuanto, sin dejar de reconocer en el nuevo art. 36 CDFA como principio prevalente el de respeto a la autonomía de las personas con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias —que no deseos—, permite su modulación con el del interés de la persona con discapacidad, entendido como lo «que sea objetivamente mejor para la dignidad, los derechos e intereses de la persona afectada», en particular en los siguientes supuestos: 1.- no pueda conocerse su voluntad y preferencias; 2.- su cumplimiento resulte imposible o extraordinariamente difícil; 3.- pueda suponer un peligro significativo para el bienestar de la persona con discapacidad o el de las personas a su cargo; o 4.- pueda generar un grave perjuicio para terceros.

alguna con el progenitor o progenitores obligados a prestárselos? O, por el contrario, ¿pueden seguir siendo equiparados a los menores de edad en materia de alimentos y, por tanto, dejarlos al margen del régimen de los arts. 142 ss. Cc, como hasta entonces venía sostenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo?<sup>134</sup> A mi juicio, tras la reforma de 2021 y, sobre todo, a la luz de los principios rectores de la Convención NU de 2006, la respuesta a dar este problema ya no puede ser única, sino que exige atender a las concretas circunstancias de la persona con discapacidad de que se trate<sup>135</sup>. A partir de ahí, de modo coherente con el principio de respeto máximo de autonomía de la persona con discapacidad, entiendo que procederá determinar en cada caso si el alimentante tiene aptitud suficiente para conformar su voluntad y actuar conforme a ella<sup>136</sup>. De ser así, *a priori* el discurso lógico nos lleva a respetar su decisión, con lo que ello implica, esto es, el cese de su derecho de alimentos. Ahora bien, teniendo presente la causa que justifica el reconocimiento de tal derecho —la existencia de una situación de verdadera necesidad—, creo que puede defenderse que, cuando tal decisión pueda poner en peligro su bienestar —p.e. por resultarle imposible acceder al mercado laboral y/o por no percibir ningún subsidio público o, de percibirlo, ser insuficiente para cubrir sus necesidades básicas—<sup>137</sup>, habrá de actuarse de conformidad con lo que sea más adecuado a su interés, lo que pasará por mantenerle en su derecho a ser alimentado por sus progenitores mientras subsista esa situación de necesidad<sup>138</sup>, y más cuando el art. 28 Convención NU de 2006 reconoce expresamente a las personas con discapacidad el derecho a un nivel adecuado, «lo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados».

<sup>134</sup> Vid. SSTS (Sala 1ª) de 7 julio 2014 (FJ 2º), de 10 octubre 2014 (FJ 7º) y de 17 junio 2015 (FJ 2º).

<sup>135</sup> Como, por lo demás, ya apunto la STS (Sala 1ª) de 13 diciembre 2017 (FJ 2º).

<sup>136</sup> A la necesaria «capacidad de imputación suficiente» se refirió en su momento ALGABA ROS, Silvia, «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», *Indret* (2015), nº 1, p. 15.

<sup>137</sup> Con anterioridad a la reforma estatal de 2021, apunta también en esta línea argumentativa VIVAS TESÓN, Inmaculada, «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», *RCDI* (2014), nº 745, pp. 2525 y 2530.

<sup>138</sup> Suscribo aquí las palabras de la STS (Sala 1ª) de 8 septiembre 2021: «Si bien, ordinariamente, atender al querer y parecer del interesado supone dar cumplimiento a él, en algún caso, como ocurre en el que es objeto de recurso, puede que no sea así, si existe una causa que lo justifique. El tribunal es consciente de que no cabe precisar de antemano en qué casos estará justificado, pues hay que atender a las singularidades de cada caso» (FJ 4º, aptdo. 5). Por lo demás, la tesis que aquí se sustenta se encuentra avalada por la existencia de una cierta jurisprudencia menor recaída tras la Ley 8/2021 e, incluso, un poco antes que, a la hora de declarar o no la extinción de la obligación alimenticia de los progenitores, parece poner el acento, no tanto en la discapacidad de los hijos, sino en sus dificultades de acceder al mercado laboral vinculadas a la misma y, por ende, de alcanzar la independencia económica (vid. SSAP de Zaragoza nº 334 de 18 noviembre 2020 y nº 235 de 6 julio 2022, SAP de Oviedo nº 10 de 16 enero 2023, SAP de Salamanca nº 44 de 1 febrero 2023 y SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 236 de 3 abril 2024).

Por último, también me generan muchas dudas aquellos supuestos —cada vez más frecuentes, según revela el examen de la jurisprudencia— vinculados a rupturas matrimoniales muy conflictivas en que la relación de uno de los progenitores, habitualmente el no custodio, con sus hijos se va deteriorando progresivamente e, incluso, se rompe ya durante su minoría de edad. En tales circunstancias, aunque los hijos rechacen todo contacto personal con tal progenitor, una alcanzada la mayoría de edad, ¿la falta de relación familiar les es imputable en todo caso?<sup>139</sup> Como regla entiendo que no, en cuanto tal conducta de desapego afectivo de los hijos vendrá determinada en buena medida por la actitud que hayan mantenido sus progenitores hacia ellos durante su minoría de edad. De este modo, según se desprende de la jurisprudencia, no resulta inusual que los responsables últimos de esta situación sean bien ambos progenitores por su carencia de habilidades para gestionar su ruptura manteniendo al margen a sus hijos o bien el progenitor no custodio por haberse desentendido de las obligaciones inherentes a la patria potestad —o autoridad familiar en Aragón— y, entre ellas, la de prestarles alimentos durante su minoría de edad, sin que pueda hablarse en tales casos de la imputabilidad principal de los hijos en la ruptura de la relación<sup>140</sup>. Sin embargo, ¿qué sucede cuando el rechazo de los hijos hacia uno de los progenitores ha venido generado por la manipulación del otro sin justificación alguna?<sup>141</sup> Obviamente aquí falta el presupuesto de la voluntad libre y consciente del alimentante que justificaría, en su caso, la privación de su derecho de alimentos, pero ¿ha de considerarse irrelevante a tales efectos la intervención del otro progenitor en la ruptura de la relación familiar? Me atrevo a aventurar que no, con las consecuencias que ello implica, esto es, la asunción en exclusiva de la obligación de alimentos por el progenitor que ha incurrido en este tipo de conductas, tan nocivas para los hijos.

En definitiva, en respuesta a la cuestión planteada *ab initio* del presente trabajo, como regla considero que la conducta de desapego afectivo y, en general, de falta de apoyo personal que tenga un hijo mayor de edad respecto de sus progenitores, debidamente cualificada en los términos expuestos, merece ser sancionada jurídicamente con la correlativa pérdida de su derecho a alimentos. Más complejo, sin embargo, resulta ofrecer una solución concluyente a supuestos tan delicados como los aquí planteados, en los que el criterio de la falta de relación familiar por voluntad libre y consciente

<sup>139</sup> Como también se cuestionan ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, «Entre...», cit., pp. 18-19.

<sup>140</sup> Coincide en esta apreciación PÉREZ VALLEJO, «Progenitores...», cit., pp. 3506-3507.

<sup>141</sup> Obviamente aquí me estoy refiriendo al cuestionado síndrome de alienación parental, actualmente desprovisto de cobertura legal a tenor de lo dispuesto en el art. 11.3 de la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, pero cuya existencia resulta innegable, como resulta de la lectura, entre otros, de GUERRA GONZÁLEZ, Jorge, «(...pero existe). Sobre la alienación parental y otras fuentes de daños a los menores a causa del conflicto de sus padres», *Actualidad civil* (2022), nº 10.

puede no servirnos como causa justificativa de la extinción de su derecho a ser mantenidos por sus progenitores, al menos, entendida en términos tan taxativos.

#### BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, Encarnación, «Reclamación de alimentos en favor de hijos mayores de edad y emancipados. Revisión de su régimen jurídico, requisitos y extinción de la obligación legal», *Revista UNED* (2013), nº 12, pp. 17-75.

ALGABA ROS, Silvia, «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación», *Indret* (2015), nº 1, pp. 1-26.

ARROYO AMAYUELAS, Esther y FARNÓS AMORÓS, Esther, «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», *Indret* (2015), nº 2, pp. 1-31

BARCELÓ DOMÉNECH, Javier, «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2016), nº 4, pp. 289-302.

BAYOD LÓPEZ, M. del Carmen, «Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coords.), Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2014, pp. 119-199.

BERIAIN FLORES, Irantzu e IMAZ ZUBIAUR, Leire, «La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana del Derecho* (2022), nº 34, pp. 118-155.

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «La extinción de la prestación de alimentos de los hijos mayores de edad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), nº 777, pp. 479-529.

BUSTOS MORENO, Yolanda, «Consideraciones acerca de la conveniencia de limitar el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad», *Revista de Derecho Privado* (2018), nº 6, pp. 113-146.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura,

- «Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2015), nº 1, pp. 1-20 (versión en línea).
- «La supresión de las pensiones alimenticias de los hijos por negarse a tratar al progenitor pagador. Relación entre el derecho de comunicación del progenitor no conviviente y la relevación del pago de los alimentos», *Revista de Derecho Patrimonial* (2019), nº 49, pp. 1-35 (versión en línea).

CALLIZO LÓPEZ, María Ángeles, «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona», *Revista de Derecho Civil Aragonés* (2008), t. XIX, pp. 61-85.

CASTILLO SALDÍAS, Alicia, «Comentario de la Sentencia 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos», *Revista Justicia y Derecho* (2019), vol. 2, nº 1, pp. 132-138

CUENA CASAS, Matilde, «Comentario a los arts. 142 a 151 Cc», en AA.VV., *Comentarios al Código civil*, t. I, Bercovitz Rodríguez-Cano (dtor.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 1443-1518.

DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel, «La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2019), nº 776, pp. 2987-2994.

DÍAZ ALABART, Silvia, «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares», *Revista de Derecho Privado* (2015), nº 5, pp. 35-68.

ESCUADERO RANERA, Pablo, «Deber de crianza y autoridad familiar. Principios generales», en AA.VV., *Manual de Derecho aragonés de la persona*, Merino Hernández (coord.), Sonlibros, Zaragoza, 2009, pp. 189-213.

ESTELLES PERALTA, Pilar María, «Nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de percepción de alimentos por la descendencia mayor de edad. Especial referencia a hijos e hijas con discapacidad», *Revista de Derecho Civil* (2022), nº 4, pp. 229-268.

GALICIA AIZPURUA, Gorka, «En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal», *Indret* (2017), nº. 4, pp. 1-31.

GUERRA GONZÁLEZ, Jorge, «(...pero existe). Sobre la alienación parental y otras fuentes de daños a los menores a causa del conflicto de sus padres», *Actualidad civil* (2022), nº 10, pp. 1-6 (versión en línea).

HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel, «La solidaridad familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el Derecho civil español», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (2015), nº 6, pp. 204-229 (Disponible en <https://www.iurelicet.com/investigaciones/revista-reds/reds6/>).

MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta, «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores desde el punto de vista sustantivo», *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (2020), nº 17, pp. 171-189.

MAGRO SERVET, Vicente, «El Código Civil ante la extinción de la obligación de alimentos y desheredación de padres a hijos por maltrato», *Diario La Ley* (2019), nº 9466, pp. 1-9 (versión en línea).

MÉNDEZ TOJO, Ramón, «Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero», *Actualidad civil* (2019), nº 6, pp. 1-12 (versión en línea)

MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, MATA RIVAS, Francisco y GIL NOGUERAS, Luis, *Derecho Foral de Aragón. Memento experto*, Francis Lefevre, Madrid, 2011.

MONDRAGÓN MARTÍN, Hilario, *La legítima en Derecho español*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Jaime I (Castellón), 2019 (URL: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/666636?locale-attribute=es>).

ORTUÑO ORTÍN, Pascual, *Hijos ingratos*, eds. del Azar, Madrid, 2020.

PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio, «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de Derecho Foral en Aragón», en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Bayod López y Serrano García (coords.), Institución Fernando El Católico, Zaragoza, 2014, pp. 353-362.

PÉREZ ESCOLAR, Marta, «Causas de desheredación y flexibilización de la legítima», en AA.VV, *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber amicorum Teodora F. Torres García, Domínguez Luelmo y García Rubio*, (dtores.), La Ley, Madrid, 2014, pp. 1131-1154.

PÉREZ FENOLL, José Antonio, «La ausencia de relaciones familiares como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos en el Codi civil de Catalunya», *Revista Jurídica de Catalunya* (2012), nº 4, pp. 917-953.

PÉREZ VALLEJO, Ana María, «Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2023), nº 800, pp. 3499-3529.

RIBERA BLANES, Begoña,

- «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2020), nº 13, pp. 482-529.
- «Hijos que no quieren saber nada de sus padres: ¿Una nueva causa de desheredación?», *Pensar* (2021), vol. 26, nº. 4, pp. 1-14.
- «Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022), nº 17 bis, pp. 2460-2509.

RIBOT IGUALADA, Jordi,

- «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *Anuario de Derecho Civil* (1998), nº 3, pp. 1105-1177.
- «Comentario al art. 451-17 CcC», en AA.VV, *Comentari al Llibre quat del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Egea i Fernández y Ferrer Riba (dtores.) y Alascio Carrasco (coord.), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1395- 1402.

ROCA TRÍAS, Encarna,

- «La familia y sus formas», *Teoría & Derecho* (2007), nº 2, pp. 48-72.
- *Libertad y familia. Discurso leído el día 10 de diciembre de 2012 en el acto de su recepción pública como Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación*, Tirant Lo Blanch, Madrid, 2012.

SÁNCHEZ RUBIO, Alfredo, «§ 23. La legítima», en AA.VV, *Manual de Derecho civil aragonés*, Delgado Echeverría (dtor.) y Parra Lucán (coord.), El Justicia de Aragón-Ibercaja, Zaragoza, 4ª ed., 2012, pp. 619-646.

SERRANO GARCÍA, José Antonio,

- *Memoria del texto articulado del proyecto de ley de actualización del Derecho civil en Aragón en materia de Derecho de la persona. Segunda entrega correspondiente al Título II: De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, Zaragoza, 2004 (inédita).
- «Comentario a los arts. 56 a 99 CDFA», en AA.VV, *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, Delgado Echeverría (dtor.), Bayod López y Serrano García (coords.), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, pp. 163-236.

TORTAJADA CHARDÍ, Pablo, «Extinción de la obligación de alimentos, en particular por desafección de los hijos», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (2022), nº 17 bis, pp. 306-329.

VAQUER ALOY, Antoni,

- «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret* (2017), nº 4, pp. 1-27.
- *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Atelier, Barcelona, 2024.

VELAMAZÁN DELGADO, Guadalupe, «Extinción de la pensión alimenticia causada por la ausencia de relación afectiva», *La Toga Digital* (2020), pp. 1-73 (Disponible en <https://www.revistalatoga.es/extincion-de-la-pension-alimenticia-causada-por-la-ausencia-de-relacion-afectiva/>).

VIVAS TESÓN, Inmaculada, «La equiparación del hijo mayor de edad con discapacidad psíquica al menor *in potestate* a efectos de alimentos matrimoniales», *RCDI* (2014), nº 745, pp. 2510 a 2541.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA<sup>142</sup>

TRIBUNAL SUPREMO

- 1.- ATS (Sala 1ª) de 8 junio 2022 (Roj: 9342/2022).
- 2.- ATS (Sala 1ª) de 29 junio 2022 (Roj: 10513/2022).
- 3.- ATS (Sala 1ª) de 21 septiembre 2022 (Roj: 13013/2022).
- 4.- ATS (Sala 1ª) de 2 noviembre 2022 (Roj: 15504/2022).
- 5.- ATS (Sala 1ª) de 16 noviembre 2022 (Roj: ATS 15861/2022).
- 6.- ATS (Sala 1ª) de 14 diciembre 2022 (Roj: ATS 17763/2022).
- 7.- ATS (Sala 1ª) de 25 enero 2023 (Roj: ATS 667/2023).
- 8.- ATS (Sala 1ª) de 15 febrero 2023 (Roj: ATS 3124/2023).
- 9.- ATS (Sala 1ª) de 22 marzo 2023 (Roj: ATS 3996/2023).
- 10.- ATS (Sala 1ª) de 5 julio 2023 (Roj: ATS 9650/2023)
- 11.- ATS (Sala 1ª) de 20 septiembre 2023 (Roj: ATS 12190/2023).
- 12.- ATS (Sala 1ª) de 8 noviembre 2023 (Roj: ATS 13729/2023).
- 13.- ATS (Sala 1ª) de 28 febrero 2024 (Roj: ATS 2474/2024).
- 14.- STS (Sala 1ª) de 23 febrero 2000 (Roj: STS 1394/2000).
- 15.- STS (Sala 1ª) de 24 abril 2000 (Roj: STS 3422/2000).
- 16.- STS (Sala 1ª) de 1 marzo 2001 (Roj: STS 1584/2001).
- 17.- STS (Sala 1ª) de 5 noviembre 2008 (Roj: STS 5805/2008).
- 18.- STS (Sala 1ª) de 3 junio 2014 (Roj: STS 2484/2014).
- 19.- STS (Sala 1ª) de 7 julio 2014 (Roj: STS 2622/2014).
- 20.- STS (Sala 1ª) de 10 octubre 2014 (STS 3937/2014).
- 21.- STS (Sala 1ª) de 30 enero 2015 (Roj: STS 565/2015).
- 22.- STS (Sala 1ª) de 12 febrero 2015 (Roj: STS 439/2015).
- 23.- STS (Sala 1ª) de 2 marzo 2015 (Roj: STS 568/2015).
- 24.- STS (Sala 1ª) de 17 junio 2015 (Roj: STS 2587/2015).
- 25.- STS (Sala 1ª) de 17 julio 2015 (Roj: STS 3441/2015).
- 26.- STS (Sala 1ª) de 20 julio 2015 (Roj: STS 4153/2015).
- 27.- STS (Sala 1ª) de 28 octubre 2015 (Roj: 4439/2015).
- 28.- STS (Sala 1ª) de 12 febrero 2015 (Roj: STS 439/2015).

<sup>142</sup> Base de datos: CENDOJ, excepto la STSJ (Sala de lo civil y penal) de Aragón de 5 febrero 2013 publicada en la Revista de Derecho Civil Aragonés (última consulta: 15 septiembre 2024).

- 29.- STS (Sala 1ª) de 18 marzo 2016 (Roj: STS 1288/2016).
- 30.- STS (Sala 1ª) de 21 septiembre 2016 (Roj: STS 4101/2016).
- 31.- STS (Sala 1ª) de 7 marzo 2017 (Roj: STS 857/2017).
- 32.- STS (Sala 1ª) de 27 septiembre 2017 (Roj: STS 3380/2017).
- 33.- STS (Sala 1ª) de 21 diciembre 2017 (Roj: STS 4614/2017).
- 34.- STS (Sala 1ª) de 27 junio 2018 (Roj: STS 2492/2018).
- 35.- STS (Sala 1ª) de 14 febrero 2019 (Roj: STS 379/2019).
- 36.- STS (Sala 1ª) de 19 febrero 2019 (Roj: STS 502/2019).
- 37.- STS (Sala 1ª) de 12 marzo 2019 (Roj: STS 869/2019).
- 38.- STS (Sala 1ª) de 13 mayo 2019 (Roj: STS 1523/2019).
- 39.- STS (Sala 1ª) de 6 noviembre 2019 (Roj: STS 3613/2019).
- 40.- STS (Sala 1ª) de 12 junio 2020 (Roj: STS 2196/2020).
- 41.- STS (Sala 1ª) de 8 septiembre 2021 (Roj: STS 3276/2021).
- 42.- STS (Sala 1ª) 3 enero 2022 (Roj: STS 27/2022).
- 43.- STS (Sala 1ª) de 24 de mayo 2022 (Roj: STS 2068/2022).
- 44.- STS (Sala 1ª) de 29 septiembre 2022 (Roj: STS 3565/2022).
- 45.- STS (Sala 1ª) de 18 enero 2023 (Roj: STS 287/2023).
- 46.- STS (Sala 1ª) de 18 abril 2023 (Roj: STS 1570/2023).
- 47.- STS (Sala 1ª) de 19 abril 2023 (Roj: STS 1676/2023).
- 48.- STS (Sala 1ª) de 1 junio 2023 (Roj: STS 2554/2023).
- 49.- STS (Sala 1ª) de 4 abril 2023 (Roj: STS 3976/2023).
- 50.- STS (Sala 1ª) de 3 julio 2023 (Roj: STS 3162/2023).
- 51.- STS (Sala 1ª) de 20 julio 2023 (Roj: STS 3520/2023).
- 52.- STS (Sala 1ª) de 24 enero 2024 (Roj: STS 240/2024).
- 53.- STS (Sala 1ª) de 21 febrero 2024 (Roj: STS 981/2024).
- 54.- STS (Sala 1ª) de 14 marzo 2024 (Roj: STS 1595/2024).
- 55.- STS (Sala 1ª) de 5 junio 2024 (Roj: STS 3300/2024).

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

- 1.- ATSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 23 octubre 2020 (Roj: ATSJ AR 79/2020).
- 2.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 2 septiembre 2009 (Roj: STSJ AR 1038/2009).
- 3.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 12 mayo 2010 (Roj: STSJ AR 1492/2010).
- 4.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 30 noviembre 2011 (Roj: STSJ AR 2010/2011).
- 5.- STS de Aragón (Sala civil y penal) 30 de diciembre 2011 (Roj: STSJ AR 2171/2011).
- 6.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 21 marzo 2012 (Roj: STSJ AR 334/2012).
- 7.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 9 mayo 2012 (Roj: STSJ AR 605/2012).
- 8.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 16 abril 2012 (Roj: STSJ AR 449/2012).
- 9.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 4 julio 2012 (Roj: STSJ AR 1043/2012).
- 10.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 5 febrero 2013 (RDCA, 2013, t. XIX, marginal 2).
- 11.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 17 junio 2013 (Roj: STSJ AR 874/2013).
- 12.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 28 marzo 2014 (Roj: STSJ AR 320/2014).
- 13.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 29 septiembre 2014 (Roj: STSJ AR 1222/2014).
- 14.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 11 febrero 2015 (Roj: STSJ AR 88/2015).
- 15.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 17 julio 2017 (Roj: STSJ AR 1744/2017).
- 16.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 20 junio 2018 (Roj: STSJ AR 862/2018).
- 17.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 13 mayo 2020 (Roj: STSJ AR 386/2020).
- 18.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 25 febrero 2021 (Roj: STSJ AR 203/2021).
- 19.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 1 junio 2022 (Roj: STSJ AR 726/2022).
- 20.- STSJ de Aragón (Sala civil y penal) de 21 diciembre 2022 (Roj: STSJ AR 1783/2022).

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

- 1.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 16 marzo 2006 (Roj: STSJ CAT 1627/2006).
- 2.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 8 mayo 2008 (Roj: STSJ CAT 14503/2008).
- 3.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 2 febrero 2017 ((Roj: STSJ CAT 494/2017).
- 4.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 2 marzo 2017 (Roj: STSJ CAT 1448/2017).
- 5.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 8 enero 2018 (Roj: STSJ CAT 9/2018).
- 6.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 10 mayo 2018 (Roj: STSJ CAT 5674/2018).
- 7.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 28 mayo 2015 (Roj: STSJ CAT 5193/2018).
- 8.- STSJ de Cataluña (Sala civil y penal) de 14 enero 2019 (Roj: STSJ CAT 441/2019).

## AUDIENCIAS PROVINCIALES CON SEDE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- 1.- SAP de Zaragoza nº 455 de 12 julio 2016 (Roj: SAP Z 1124/2016).
- 2.- SAP de Zaragoza nº 67 de 19 febrero 2020 (Roj: SAP Z 743/2020).
- 3.- SAP de Zaragoza nº 334 de 18 noviembre 2020 (Roj: SAP Z 2318/2020).
- 4.- SAP de Zaragoza nº 110 de 23 marzo 2021 (Roj: SAP Z 776/2021).
- 5.- SAP de Huesca nº 168 de 22 junio 2021 (Roj: SAP H 249/2021).
- 6.- SAP de Zaragoza nº 251 de 28 junio 2021 (Roj: SAP Z 1557/2021).
- 7.- SAP de Zaragoza nº 259 de 1 julio 2021 (Roj: SAP Z 1868/2021).
- 8.- SAP de Huesca nº 290 de 30 septiembre 2021 (Roj: SAP H 396/2021).
- 9.- SAP de Zaragoza nº 33 de 2 febrero 2022 (Roj: SAP Z 350/2022).
- 10.- SAP de Zaragoza nº 156 de 10 mayo 2022 (Roj: SAP Z 1173/2022).
- 11.- SAP de Zaragoza nº 156 de 27 mayo 2022 (Roj: SAP Z 1388/2022).
- 12.- SAP de Teruel nº 51 de 30 mayo 2022 (Roj: SAP TE 111/2022).
- 13.- SAP de Zaragoza nº 235 de 6 julio 2022 (Roj: SAP Z 1561/2022).
- 14.- SAP de Zaragoza nº 304 de 14 octubre 2022 (Roj: SAP Z 1899/2022).
- 15.- SAP de Zaragoza nº 361 de 25 octubre 2023 (Roj: SAP Z 2118/2023).
- 16.- SAP de Zaragoza nº 380 de 8 noviembre 2023 (Roj: SAP Z 2021/2023).
- 17.- SAP de Zaragoza nº 108 de 13 marzo 2024 (Roj SAP Z 811/2024).

## AUDIENCIAS PROVINCIALES CON SEDE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- 1.- SAP de Lérida nº 385 de 24 septiembre 2014 (Roj: SAP L 725/2014).
- 2.- SAP de Barcelona nº 1014 de 21 diciembre 2016 (Roj: SAP B 12627/2016).
- 3.- SAP de Barcelona nº 172 de 18 marzo 2021 (Roj: SAP B 4547/2021).
- 4.- SAP de Barcelona nº 615 de 12 noviembre 2021 (Roj: SAP B 13312/2021).
- 5.- SAP de Barcelona nº 135 de 9 marzo 2022 (Roj: SAP B 2573/2022).
- 6.- SAP de Barcelona nº 344 de 22 junio 2022 (Roj: SAP B 6510/2022).
- 7.- SAP de Tarragona nº 166 de 2 marzo 2022 (Roj: SAP T 403/2022).
- 8.- SAP de Tarragona nº 522 de 29 junio 2022 (Roj: SAP T 1115/2022).
- 9.- SAP de Barcelona nº 77 de 7 febrero 2023 (Roj: SAP B 1535/2023).
- 10.- SAP de Barcelona nº 352 de 6 junio 2023 (Roj: SAP B 7001/2023).
- 11.- SAP de Gerona nº 686 de 4 octubre 2023 (Roj: SAP GI 1678/2023).
- 12.- SAP de Barcelona nº 638 de 30 noviembre 2023 (Roj: SAP B 12924/2023).
- 13.- SAP de Barcelona nº 22 de 18 enero 2024 (Roj: SAP B 581/2024).
- 14.- SAP de Barcelona nº de 2 febrero 2024 (Roj: SAP B 872/2024).
- 15.- SAP de Tarragona nº 66 de 8 febrero 2022 (Roj: SAP T 124/2024).
- 16.- SAP de Tarragona nº 261 de 15 mayo 2024 (Roj: SAP T 756/2024).
- 17.- SAP de Barcelona nº 260 de 7 mayo 2024 (Roj: SAP B 5357/2024).
- 18.- SAP de Barcelona nº 287 de 22 mayo 2024 (Roj: SAP B 6595/2024).

## AUDIENCIAS PROVINCIALES CON SEDE EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1.- SAP de Vizcaya nº 31 de 9 enero 2020 (Roj: SAP BI 175/2020).
- 2.- SAP de Córdoba nº 95 de 28 enero 2020 (Roj: SAP CO 95/2020).
- 3.- SAP de La Coruña nº 238 de 22 julio 2020 (Roj: SAP C 1762/2020).
- 4.- SAP de Pamplona nº 27 de 27 octubre 2020 (Roj: SAP NA 902/2020).
- 5.- SAP de Vigo nº 525 de 7 diciembre 2020 (Roj: SAP PO 2390/2020).
- 6.- SAP de Jaén nº 112 de 11 febrero 2021 (Roj: SAP J 321/2021).
- 7.- SAP de Soria nº 52 de 22 febrero 2021 (Roj: SAP SO 67/2021).
- 8.- SAP de Sevilla nº 104 de 4 marzo 2021 (Roj: SAP SE 399/2021).
- 9.- SAP de Valencia nº 143 de 10 marzo 2021 (Roj: SAP V 1286/2021).
- 10.- SAP de las Palmas de Gran Canaria nº 219 de 26 marzo 2021 (Roj: SAP GC 3516/2021).
- 11.- SAP de Álava nº 282 de 6 abril 2021 (Roj: SAP VI 554/2021).
- 12.- SAP de Córdoba nº 388 de 7 abril 2021 (Roj: SAP CO 467/2021).
- 13.- SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 170 de 15 abril 2021 (Roj: SAP TF 1054/2021).
- 14.- SAP de Vizcaya nº 660 de 30 abril 2021 (Roj: SAP BI 1145/2021).
- 15.- SAP de Jaén nº 762 de 29 junio 2021 (Roj: SAP J 883/2021).
- 16.- SAP de Madrid nº 695 de 16 julio 2021 (Roj: SAP M 9605/2021).
- 17.- SAP de Madrid nº 846 de 13 septiembre 2021 (Roj: SAP M 11439/2021).
- 18.- SAP de Cádiz nº 21 septiembre 2021 (Roj: SAP CA 1743/2021).
- 19.- SAP de Navarra nº 1186 de 23 septiembre 2021 (Roj: SAP NA 2224/2021).
- 20.- SAP de Madrid nº 806 de 29 septiembre 2021 (Roj: SAP M 11836/2021).
- 21.- SAP de Córdoba nº 1054 de 22 octubre 2021 (Roj: SAP CO 1056/2021).
- 22.- SAP de Alicante nº 443 de 27 octubre 2021 (Roj: SAP A 2921/2021).
- 23.- SAP de Madrid nº 1030 de 29 octubre 2021 (Roj: SAP M 13370/2021).
- 24.- SAP de Madrid nº 1103 de 22 noviembre 2021 (Roj: SAP M 15019/2021).
- 25.- SAP de Madrid nº 1015 de 1 diciembre 2021 (Roj: SAP M 14362/2021).
- 26.- SAP de Valencia nº 626 de 13 diciembre 2021 (Roj: SAP V 4680/2021).
- 27.- SAP de Santander nº 495 de 15 diciembre 2021 (Roj: SAP S 1511/2021).
- 28.- SAP de Valencia nº 19 de 10 enero 2022 (Roj: SAP V 75/2022).
- 29.- SAP de Málaga nº 147 de 31 enero 2022 (Roj: SAP MA 236/2022).
- 30.- SAP de Sevilla nº 84 de 9 febrero 2022 (Roj: SAP SE 183/2022).
- 31.- SAP de Madrid nº 102 de 11 febrero 2022 (Roj: SAP M 1870/2022).
- 32.- SAP de Sevilla nº 112 de 23 febrero 2022 (Roj: SAP SE 234/2022).
- 33.- SAP de Cantabria nº 119 de 1 marzo 2022 (Roj: SAP S 308/2022).
- 34.- SAP de Madrid nº 52 de 14 marzo 2022 (Roj: SAP M 20180/2022).
- 35.- SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 126 de 17 marzo 2022 (Roj: SAP TF 297/2022).
- 36.- SAP de Granada nº 84 de 24 marzo 2022 (Roj: SAP GR 618/2022).
- 37.- SAP de Valencia nº 193 de 28 marzo 2022 (Roj: SAP V 806/2022).
- 38.- SAP de Navarra nº 203 de 31 marzo 2022 (Roj: SAP NA 329/2022).
- 39.- SAP de Castellón nº 42 de 13 abril 2022 (Roj: SAP CS 384/2022).
- 40.- SAP de Madrid nº 336 de 23 abril 2022 (Roj: SAP M 6517/2022).
- 41.- SAP de Madrid nº 365 de 25 abril 2022 (Roj: SAP M 7329/2022).
- 42.- SAP de Madrid nº 406 de 11 mayo 2022 (Roj: SAP M 8138/2022).
- 43.- SAP de Madrid nº 381 de 13 mayo 2022 (Roj: SAP M 7231/2022).
- 44.- SAP de Málaga nº 917 de 19 mayo 2022 (Roj: SAP MA 4211/2022).
- 45.- SAP de Alicante nº 268 de 25 mayo 2022 (Roj: SAP A 981/2022).
- 46.- SAP de Granada nº 161 de 25 mayo 2022 (Roj: SAP GR 1030/2022).
- 47.- SAP de Cádiz nº 485 de 30 mayo 2022 (Roj: SAP CA 1345/2022).
- 48.- SAP de Jaén nº 662 de 9 junio 2022 (Roj: SAP J 853/2022).

- 49.- SAP de Madrid nº 495 de 10 junio 2022 (Roj: SAP M 9544/2022).
- 50.- SAP de Almería nº 889 de 22 junio 2022 (Roj: SAP AL 780/2022).
- 51.- SAP de Valencia nº 402 de 22 junio 2022 (Roj: SAP V 2223/2022).
- 52.- SAP de Madrid nº 525 de 30 junio 2022 (Roj: SAP M 11428/2022).
- 53.- SAP de Córdoba nº 651 de 4 julio 2022 (Roj: SAP CO 623/2022).
- 54.- SAP de Pontevedra nº 391 de 7 julio 2022 (Roj: SAP PO 1928/2022).
- 55.- SAP de Valencia nº 462 de 18 julio 2022 (Roj: SAP V 2470/2022).
- 56.- SAP de Gijón nº 363 de 20 julio 2022 (Roj: SAP O 2828/2022).
- 57.- SAP de Cádiz nº 766 de 26 julio 2022 (Roj: SAP CA 2050/2022).
- 58.- SAP de Madrid nº 640 de 7 septiembre 2022 (Roj: SAP M 12173/2022).
- 59.- SAP de Madrid nº 653 de 9 septiembre 2022 (Roj: SAP M 13280/2022).
- 60.- SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 370 de 15 septiembre 2022 (Roj: SAP TF 2329/2022).
- 61.- SAP de Pontevedra nº 479 de 26 septiembre 2022 (Roj: SAP PO 2721/2022).
- 62.- SAP de Santander nº 446 de 28 septiembre 2022 (Roj: SAP S 1268/2022).
- 63.- SAP de Jaén nº 1120 de 29 septiembre 2022 (Roj: SAP J 1139/2022).
- 64.- SAP de Burgos nº 282 de 30 septiembre 2022 (Roj: SAP BU 980/2022).
- 65.- SAP de Madrid nº 768 de 10 octubre 2022 (Roj: SAP M 15680/2022).
- 66.- SAP de Valencia nº 584 de 10 octubre 2022 (Roj: SAP V 3421/2022).
- 67.- SAP de Navarra nº 761 de 18 octubre 2022 (Roj: SAP NA 1456/2022).
- 68.- SAP de Santa Cruz de Tenerife nº de 20 octubre 2022 (Roj: SAP TF 2336/2022).
- 69.- SAP de Valencia nº 622 de 26 octubre 2022 (Roj: SAP V 3410/2022).
- 70.- SAP de Jaén nº 1215 de 7 noviembre 2022 (Roj: SAP J 1840/2022).
- 71.- SAP de Santander nº 502 de 9 noviembre 2022 (Roj: SAP S 1785/2022).
- 72.- SAP de Madrid n 841 de 2 noviembre 2022 (Roj: SAP M 15859/2022).
- 73.- SAP de Sevilla nº 573 de 3 noviembre 2022 (Roj: SAP SE 2433/2022).
- 74.- SAP de Jaén nº 1287 de 24 noviembre 2022 (Roj: SAP J 1851/2022).
- 75.- SAP de Alicante nº 442 de 25 noviembre 2022 (Roj: SAP A 3645/2022).
- 76.- SAP de Madrid nº 824 de 28 noviembre 2022 (Roj: SAP M 15643/2022).
- 77.- SAP de León nº 765 de 22 diciembre 2022 (Roj: SAP LE 1748/2022).
- 78.- SAP de Oviedo nº 10 de 16 enero 2023 (Roj: SAP O 106/2023).
- 79.- SAP de Sevilla nº 2 de 9 enero 2023 (Roj: SAP SE 137/2023).
- 80.- SAP de Alicante nº23 de 12 enero 2023 (Roj: SAP A 476/2023).
- 81.- SAP de Granada nº 32 de 18 enero 2023 (Roj: SAP GR 72/2023).
- 82.- SAP de Valencia nº 43 de 19 enero 2023 (Roj: SAP V 178/2023).
- 83.- SAP de Jaén nº 62 de 25 enero 2023 (Roj: SAP J 207/2023).
- 84.- SAP de Murcia nº 359 de 26 enero 2023 (Roj: SAP MU 997/2023).
- 85.- SAP de Salamanca nº 44 de 1 febrero 2023 (Roj: SAP SA 28/2023).
- 86.- SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 55 de 6 febrero 2023 (Roj: SAP TF 136/2023).
- 87.- SAP de Ciudad Real nº 35 de 9 febrero 2023 (Roj: SAP CR 90/2023).
- 88.- SAP de Alicante nº 74 de 13 febrero 2023 (Roj: SAP A 358/2023).
- 89.- SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 13 febrero 2023 (Roj: SAP GC 1906/2023).
- 90.- SAP de Granada nº 66 de 15 febrero 2023 (Roj: SAP GR 123/2023).
- 91.- SAP de Madrid nº 92 de 16 febrero 2023 (Roj: SAP M 4221/2023).
- 92.- SAP de Madrid nº 118 de 23 febrero 2023 (Roj: SAP M 4228/2023).
- 93.- SAP de Valencia nº 138 de 27 febrero 2023 (Roj: SAP V 30/2023).
- 94.- SAP de Cartagena nº 59 de 28 febrero 2023 (Roj: SAP MU 812/2023).
- 95.- SAP de Huelva nº 167 de 8 marzo 2023 (Roj: SAP H 201/2023).
- 96.- SAP de Granada nº 94 de 10 marzo 2023 (Roj: SAP GR 114/2023).
- 97.- SAP de La Coruña nº 80 de 14 marzo 2023 (Roj: SAP C 879/2023).
- 98.- SAP de Santa Cruz de Tenerife nº 152 de 17 marzo 2023 (Roj: SAP TF 266/2023).
- 99.- SAP de Madrid nº 281 de 21 marzo 2023 (Roj: SAP M 7106/2023).

- 100.- SAP de Jaén nº 265 de 22 marzo 2023 (Roj: SAP J 318/2023).
- 101.- SAP de Navarra nº 268 de 23 marzo 2023 (Roj: SAP NA 522/2023).
- 102.- SAP de Alicante nº 156 de 28 marzo 2023 (Roj: SAP A 1143/2023).
- 103.- SAP de Cuenca nº 90 de 31 marzo 2023 (Roj: SAP CU 109/2023).
- 104.- SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 172 de 5 abril 2023 (Roj: SAP GC 1998/2023).
- 105.- SAP de Málaga nº de 13 abril 2023 (Roj: SAP MA 2531/2023).
- 106.- SAP de Madrid nº 359 de 14 abril 2023 (Roj: SAP M 7956/2023).
- 107.- SAP de Murcia nº 433 de 20 abril 2023 (Roj: SAP MU 1150/2023).
- 108.- SAP de Santander nº 198 de 25 abril 2023 (Roj: SAP S 289/2023).
- 109.- SAP de Málaga nº 604 de 28 abril 2023 (Roj: SAP MA 2502/2023).
- 110.- SAP de Castellón nº 173 de 3 mayo 2023 (Roj: SAP CS 337/2023).
- 111.- SAP de Madrid nº 448 de 12 mayo 2023 (Roj: SAP M 7169/2023).
- 112.- SAP de Alicante nº 223 de 16 mayo 2023 (Roj: SAP A 1443/2023).
- 113.- SAP de Oviedo nº 273 de 22 mayo 2023 (Roj: SAP O 1782/2023).
- 114.- SAP de Baleares nº 272 de 24 mayo 2023 (Roj: SAP IB 1543/2023).
- 115.- SAP de Madrid nº 222 de 6 junio 2023 (Roj: SAP M 10901/2023).
- 116.- SAP de Madrid nº 328 de 23 junio 2023 (Roj: SAP M 11885/2023).
- 117.- SAP de Madrid nº 342 de 26 junio 2023 (Roj: SAP M 11891/2023).
- 118.- SAP de Sevilla nº 288 de 26 junio 2023 (Roj: SAP SE 1862/2023).
- 119.- SAP de Valencia nº 453 de 3 julio 2023 (Roj: SAP V 2207/2023).
- 120.- SAP de Madrid nº 426 de 12 julio 2023 (Roj: SAP M 13217/2023).
- 121.- SAP de Madrid nº 293 de 14 julio 2023 (Roj: SAP M 13171/2023).
- 122.- SAP de Alicante nº 290 de 19 julio 2023 (Roj: SAP A 1695/2023).
- 123.- SAP de Castellón nº 262 de 20 julio 2023 (Roj: SAP CS 909/2023).
- 124.- SAP de Huelva nº 557 de 13 septiembre 2023 (Roj: SAP H 895/2023).
- 125.- SAP de Álava nº 1107 de 20 septiembre 2023 (Roj: SAP VI 1080/2023).
- 126.- SAP de Córdoba nº 836 de 26 septiembre 2023 (Roj: SAP CO 1007/2023).
- 127.- SAP de Santander nº 467 de 26 septiembre 2023 (Roj: SAP S 1310/2023).
- 129.- SAP de Valencia nº 999 de 27 septiembre 2023 (Roj: SAP V 2437/2023).
- 130.- SAP de Santander nº 481 de 28 septiembre 2023 (Roj: SAP S 1302/2023).
- 131.- SAP de Lugo nº 397 de 29 septiembre 2023 (Roj: SAP LU 687/2023).
- 132.- SAP de Salamanca nº 466 de 29 septiembre 2023 (Roj: SAP SA 616/2023).
- 133.- SAP de Jaén nº 1027 de 5 octubre 2023 (Roj: SAP J 1239/2023).
- 134.- SAP de Santander nº 503 de 11 octubre 2023 (Roj: SAP S 1321/2023).
- 135.- SAP de Sevilla nº 420 de 24 octubre 2023 (Roj: SAP SE 3006/2023).
- 136.- SAP de Madrid nº 527 de 26 octubre 2023 (Roj: SAP M 16292/2023).
- 137.- SAP de Logroño nº 421 de 27 octubre 2023 (Roj: SAP LO 568/2023).
- 138.- SAP de Alicante nº 399 de 2 noviembre 2023 (Roj: SAP A 2133/2023).
- 139.- SAP de Madrid nº 872 de 6 noviembre 2023 (Roj: SAP M 17173/2023).
- 140.- SAP de Almería nº 1097 de 7 noviembre 2023 (Roj: SAP AL 1748/2023).
- 141.- SAP de Toledo nº 993 de 7 noviembre 2023 (Roj: SAP TO 1549/2023).
- 142.- SAP de Valencia nº 640 de 13 noviembre 2023 (Roj: SAP V 3257/2023).
- 143.- SAP de Cáceres nº 515 de 14 noviembre 2023 (Roj: SAP CC 821/2023).
- 144.- SAP de Vizcaya nº 717 de 14 noviembre 2023 (Roj: SAP BI 1089/2023).
- 145.- SAP de Valencia nº 680 de 27 noviembre 2023 (Roj: SAP V 3285/2023).
- 146.- SAP de Sevilla nº 501 de 1 diciembre 2023 (Roj: SAP SE 2865/2023).
- 147.- SAP de Pontevedra nº 627 de 14 diciembre 2023 (Roj: SAP PO 2772/2023).
- 148.- SAP Burgos nº 404 de 20 diciembre 2023 (Roj: SAP BU 1008/2023).
- 149.- SAP de Sevilla nº 537 de 20 diciembre 2023 (Roj: SAP SE 2844/2023).
- 150.- SAP de Madrid nº 981 de 22 diciembre 2023 (Roj: SAP M 20172/2023).
- 151.- SAP de Vizcaya nº 800 de 26 diciembre 2023 (Roj: SAP BI 852/2023).

- 152.- SAP de Valencia nº 50 de 29 enero 2024 (Roj: SAP V 83/2024).
- 153.- SAP de Madrid nº 81 de 8 febrero 2024 (Roj: SAP M 2990/2024).
- 154.- SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 98 de 14 febrero 2024 (Roj: SAP GC 603/2024).
- 155.- SAP de Alicante nº 39 de 15 febrero 2024 (Roj: SAP A 662/2024).
- 156.- SAP de Madrid nº 117 de 27 febrero 2024 (Roj: SAP M 3767/2024).
- 157.- SAP de Madrid nº 169 de 14 marzo 2024 (Roj: SAP M 4359/2024).
- 158.- SAP de Alicante nº 180 de 15 marzo 2024 (Roj: SAP A 1043/2024).
- 159.- SAP de Sevilla nº 128 de 18 marzo 2024 (Roj: SAP SE 622/2024).
- 160. SAP de Álava nº 322 de 27 marzo 2024 (Roj: SAP VI 248/2024).
- 161. SAP de Granada nº 116 de 27 marzo 2024 (Roj: SAP GR 650/2024).
- 162.- SAP de Las Palmas de Gran Canaria nº 236 de 3 abril 2024 (Roj: SAP GC 645/2024).
- 163.- SAP de Málaga nº 609 de 17 abril 2024 (Roj: SAP MA 899/2024).
- 164.- SAP de Granada nº 151 de 30 abril 2024 (Roj: SAP GR 658/2024).
- 165.- SAP de Madrid nº 303 de 24 mayo 2024 (Roj: SAP M 7621/2024).
- 166.- SAP de Sevilla nº 247 de 31 mayo 2024 (Roj: SAP SE 836/2024).

Fecha de recepción: 05.04.2024

Fecha de aceptación: 16.09.2024